

EN LO PRINCIPAL: Reclamación por el Artículo 17 N° 8, de la ley N° 20.600; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita medidas cautelares; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Acredita Personería y Patrocinio y Poder.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA

Francisco Astorga Cárcamo, abogado, domiciliado en calle Bulnes, número 470, oficina 62, comuna y ciudad de Chillán, en representación -como se acreditará en mandato acompañado en segundo otrosí- de **Asociación ADEEP**, corporación jurídica sin fines de lucro, Rol Único Tributario número 65.194.342-6, de domicilio Calle Camino Real sin número, sector de Quinchamalí, comuna de Chillán, región de Ñuble; de doña **Paola Valentina Castro Valenzuela**, chilena, casada, cédula nacional de identidad número 12.012.420-k, trabajadora, domiciliada en Calle La Torre, sin número, sector de Quinchamalí, comuna de Chillán, región de Ñuble, y; de doña **Gisela Mariana Stevens Donoso**, chilena, soltera, trabajadora, cédula nacional de identidad número 8.442.378-5, domiciliada en Mirador Huechupin, kilómetro 21 camino a Confluencia, parcela 18, comuna de Chillán, región de Ñuble, a Usía Ilustre, respetuosamente, decimos:

Que venimos a interponer Reclamación del artículo 17, número 8), de la Ley 20.600, en representación de quienes se indica, en contra de la **Resolución Exenta N°101¹, de fecha 30 de septiembre de 2020** -notificada a nuestra parte, como se indicará, con fecha 01 de octubre de 2020- emitida por la Comisión de Evaluación de la región de Ñuble, que resolvió negativamente solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N°33 de 2017², de fecha 19 de marzo del año 2020 y publicada, con fecha 19 de marzo de 2020, emitida por la misma la Comisión, que calificó favorablemente el proyecto *“Ampliación y Traslado de Extracción y Procesamiento de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral, al Fundo San Francisco, sector Huape”* (en adelante, indistintamente *“el Proyecto”* o *Proyecto 2*); solicitando que se deje sin efecto en razón de los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen y se dicte lo que en Derecho corresponda.

I. Cuestiones formales.

¹ Documento anexo, al presente recurso, N°2.

² Resolución de Calificación Ambiental favorable del proyecto *“Ampliación y Traslado de Extracción y Procesamiento de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral, al Fundo San Francisco, sector Huape”*. Resolución disponible en su expediente digital en: https://seja.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2132777921

I.i. Acto reclamado

Según señala el artículo indica el artículo 17, en su numeral 8°, en sus incisos 2° y 3°: *“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:*

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.”.

La Resolución que venimos en reclamar, mediante el presente recurso, es la Resolución Exenta N°101, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Ñuble, emitida con fecha 30 de septiembre de 2020 y notificada a nuestra parte, mediante correo electrónico, con fecha 01 de octubre de 2020. Resolución que denegó la fundada solicitud de invalidación, presentada por esta parte.

La presente reclamación la basamos en los fundamentos de hecho y de derecho que expondremos en el presente libelo.

I.ii. Legitimación activa

De acuerdo a lo previsto en el artículo 18, de la Ley 20.600, en concordancia a lo prescrito en el numeral 8°, del artículo 17 del mismo cuerpo legal, en las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, pueden intervenir en calidad de partes las siguientes personas:

- a) Quien hubiere solicitado la invalidación administrativa; y/o
- b) El directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de Invalidación.

De lo dispuesto en la norma antes señalada, podemos ver que existen, por ende, dos supuestos por los cuales se puede intervenir en calidad de parte reclamante en una reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600.

Resulta pertinente señalar que, respecto de los recurrentes, cumplimos plenamente los dos posibles supuestos requeridos por la Ley para entendernos por plenamente capaces de poder concurrir a defender nuestros derechos a estas instancias judiciales y por el mecanismo de la reclamación del artículo 17 N°8.

Por un lado tenemos por acreditado el hecho que como recurrentes hemos dado pleno cumplimiento a la necesidad de haber solicitado una primera instancia administrativa de revisión de los antecedentes que fundamentan la solicitud de invalidación del acto reclamado, cuestión que es plenamente corroborable en el expediente de evaluación ambiental del proyecto que venimos en impugnar.

Por tanto, queda en evidencia que se ha dado cumplimiento al primer supuesto de procedencia del artículo 18, puesto que el procedimiento de invalidación administrativa se dio a inicio por instancia exclusiva de los dos actuales recurrentes.

I.ii.i. En particular sobre las afectaciones, perjuicios e interés de las reclamantes.

Las afectaciones, perjuicios e interés de las reclamantes fue claramente expuesto en nuestra reclamación administrativa, tanto es así que la misma Resolución Exenta 101 señala, en su punto 6.11., lo siguiente: *“En consecuencia, se considerará a las solicitantes como interesadas en el presente procedimiento administrativo.”*

En síntesis, las presentes reclamantes poseemos legitimación activa ante vuestro Ilustre Tribunal, para impetrar Reclamación del artículo 17°8 de la ley 20.600.

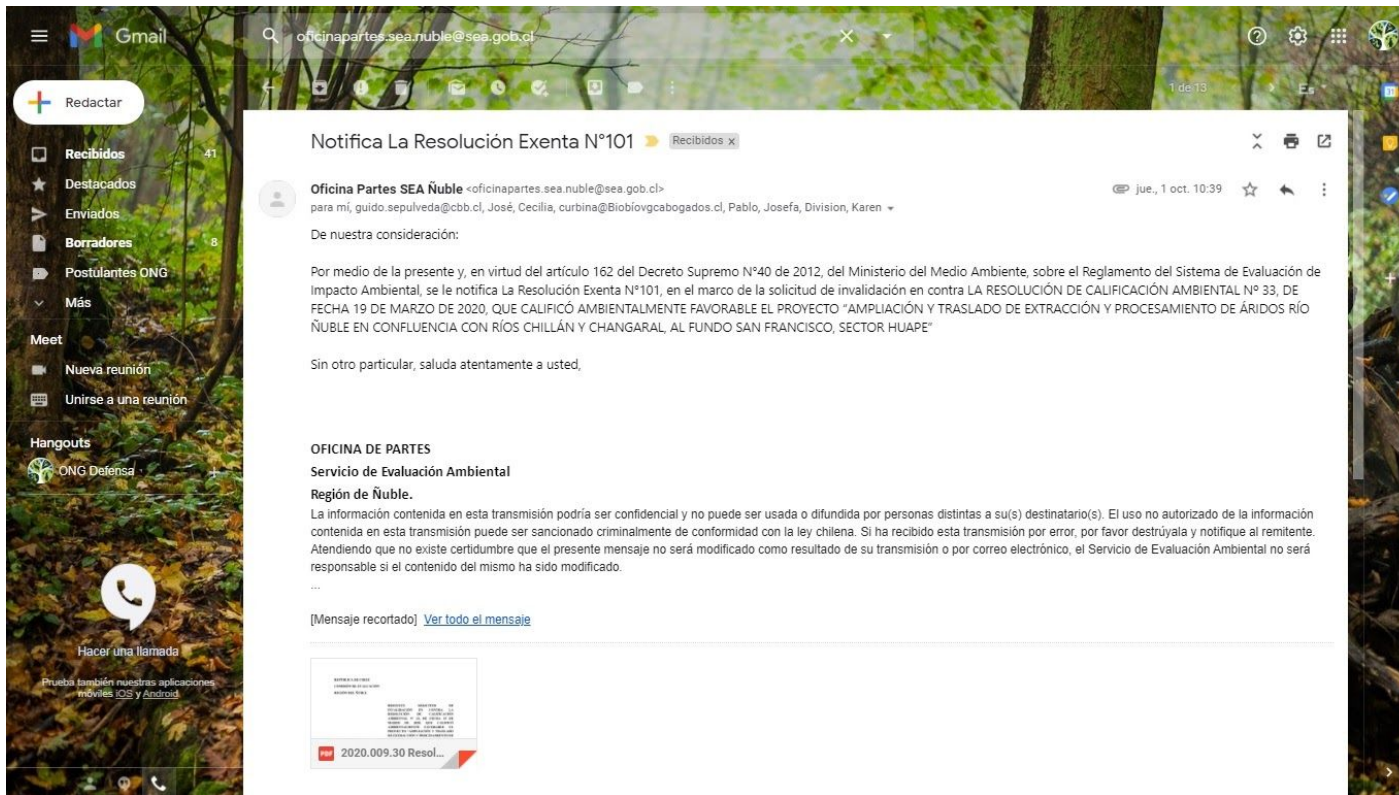
I.iii. Plazo

En relación al plazo de interposición de la presente acción, se encuentra regulado en el artículo 17 N° 8, de la Ley 20.600, en su inciso primero, segunda parte, indica: *“El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.”*

En tal sentido la jurisprudencia de los Ilustres Tribunales Ambientales se ha uniformado, concluyendo que el plazo señalado se cuenta como días hábiles administrativos. Así, en acuerdo N°35 de 2016, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha uniformado los criterios, estableciendo que: *“los plazos de las acciones contempladas en los numerales 1), 3), 5), 6), 7) y 8), del artículo 17 de la Ley N° 20.600, constituyen plazos de días hábiles administrativos, entendiéndose por inhábiles los días sábados, domingos y festivos conforme a lo dispuesto en el*

artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

Nuestra parte fue notificada el día 01 de octubre de 2020, tal como pasamos a mostrar:



3

Por tanto, venimos en interponer la presente Reclamación dentro de plazo legal.

I.iv. Competencia

Tal como ya se indicó, el artículo 17, de la ley 20.600, en su numeral 8°, señala: *“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:*

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.”.

Y estando dirigida la presente Reclamación en contra de una resolución -Resolución Exenta N°101- que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental emitido por la Comisión de Evaluación Ambiental de Ñuble, es vuestro Ilustre Tercer Tribunal Ambiental es el competente para conocer de la presente acción.

³ Documento anexo, al presente recurso, N°5.

I.v. Del recurso de invalidación como vía de protección del medio ambiente y el derecho de las futuras generaciones.

La presente reclamación no sólo debe considerarse como un mecanismo de impugnación de la legalidad de la Resolución Exenta N°101, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Ñuble, emitida con fecha 30 de septiembre de 2020 y notificada a nuestra parte, mediante correo electrónico, con fecha 01 de octubre de 2020, sino como el mecanismo normativo de asegurar un bien jurídico mayor que es la protección del medio ambiente. En este caso merece especial atención el río Ñuble.

El artículo 3.1 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático⁴ señala que:

“Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades.”.

En el derecho internacional los derechos de las generaciones futuras han sido reconocidos en diversos instrumentos, dentro de los cuales podemos mencionar, la resolución 44/228 de la Asamblea General del 22 diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, además de las Resoluciones 43/53 del 6 diciembre de 1988, la 44/207 del 22 diciembre de 1989, la 45/212 del 21 diciembre de 1990, y la 46/169 del 19 diciembre de 1991; todas estas orientadas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras. Asimismo, podemos mencionar, la Declaración de Río de Janeiro, conocida también como *“Cumbre de la Tierra”*, estableció en el principio 3 que *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”*⁵. En definitiva, son numerosos los reconocimientos que poseen las generaciones futuras en cuanto a la garantía de protección del ambiente por parte de los habitantes del presente.

En el Derecho comparado es posible encontrar antecedentes de decisiones judiciales que consideran el derecho de las futuras generaciones. Es el caso de la Corte Suprema Colombiana en la decisión que reconoce derechos de la Amazonía Colombiana STC4360-2018[6] sostuvo: *“El fundamento de la obligación de*

⁴ Publicada en el Diario Oficial en Chile el 13 de abril de 1995

⁵ Declaración de Río de Janeiro, 1992.

solidaridad directa con la naturaleza se edifica en un valor, en sí mismo, de ésta, por afinidad con el sujeto cognoscente u “objeto” externo por el que se define, por cuanto el ser humano “forma parte de la naturaleza “siendo”, a su vez, naturaleza. Esta concepción es la esencia principal sobre la que se asienta el concepto de valor intrínseco del ambiente: el respeto a sí mismo implica, de suyo, “el respeto a la parte de sí mismo que está compuesta por la naturaleza, y de la que formarán parte, a su vez, las futuras generaciones.”⁶.

La Resolución ilegal que venimos en impugnar, así como la RCA del proyecto, no sólo causan impactos significativos en el medio ambiente y específicamente en el río Ñuble, sino que también en la dimensión social, es por ello por lo que existe un legítimo interés colectivo de los solicitantes ya que ellos también son partes integrantes de ecosistema afectado por la resolución recurrida, afectando de forma clara sus derechos subjetivos y constitucionales. Los interesados no sólo esgrimen un interés individual, sino que también colectivo en favor de todas aquellas personas afectadas por la ilicitud de la resolución recurrida la cual causará un perjuicio grave al patrimonio ambiental, geológico y social, que incluso tiene el potencial de afectar los derechos a gozar de un medio ambiente libre de contaminación a las generaciones futuras y comprometer la responsabilidad de Chile en sus obligaciones internacionales medioambientales.

II. Los Hechos

II.i. Antecedentes previos.

II.i.i. Río Ñuble.

El principal sistema fluvial de la región del Ñuble es el gran sistema fluvial del Río Itata, dren principal que nace en la Cordillera de Los Andes, y que en su recorrido recibe los desagües de buena parte de las cuencas altas de la división administrativa.

La hoya hidrográfica del río Itata alcanza una superficie de 11.293 km² y está formada principalmente por tres cursos de agua: los ríos Itata, Ñuble y Diguillín. Posee una longitud de 180 km incluyendo dos ríos formativos: el Cholguán y Huépil. Su régimen es mixto, ya que los principales afluentes nacen en la Cordillera y Precordillera de Los Andes adquiriendo su aporte de los deshielos primaverales, además del aporte hecho por las precipitaciones invernales. Este río cruza el valle longitudinal donde en su entrada presenta un gran salto de agua que muestra el desnivel del terreno. Su caudal medio anual varía entre 30 y 67 m³, según sea el año estudiado y la estación fluviométrica utilizada.

⁶ Corte Suprema de la República de Colombia, STC4360-2018, 5 de abril 2018.

Respecto del Río Ñuble, es el principal dren en el transporte de las aguas de las cuencas cordilleranas de la sección norte de la región. Subtendiendo una superficie de 4.774 km², es el dren que recoge los aportes de la sección norte de la región, incluyendo a sus tributarios: Río Chillán, Río Cato y Río Changaral.

Su origen es la divisoria de las aguas que sirve de límite internacional, precisamente adyacente al paso fronterizo Buraleo, al oriente de los Nevados de Chillán. Recibe las aguas del río Las Minas, Gato y Los Sauces, en este último, el río agranda su valle y vira su curso al poniente, pasando por el sur del pueblo de San Fabián de Alico, delimitando la comuna de San Fabián con la de Coihueco.

Tras su paso por pueblos como Nahueltoro y El Torreón, delimita a las comunas de San Carlos, Chillán y San Nicolás, en esta última se ubica la localidad de Villa Illinois y Puente Ñuble, esta última, toma el nombre del Puente Ferroviario Ñuble. En esta área además, recibe las aguas del río Cato. A esta altura, el río delimita a las comunas de Chillán y Portezuelo.

Cuando se acerca a la Cuesta Vista Bella, el río confluye con las aguas del río Chillán, para posteriormente llegar al pueblo de Huechupín, Quinchamalí y Confluencia, en esta última, sus aguas son mezcladas con las del Río Itata.

Gran parte de su tramo pertenece al Corredor Biológico Laguna del Laja-Nevados de Chillán, cual fue declarado Reserva de la Biósfera por la Unesco en 2011. Cabe mencionar además, que existen dos proyectos de construcción en el río, la central hidroeléctrica Hidroñuble y el Embalse Punilla, los cuales estarán ubicados en la confluencia de este torrente con el río Los Sauces, en la comuna de San Fabián, área que es parte de este corredor biológico.

II.i.ii. Crisis hídrica.

Chile es el país que aparece con mayor estrés hídrico en la región de Latinoamérica según el Informe de la Cepal denominada Tragedia Ambiental de Latino América y el Caribe⁷. Los ríos tienen hoy más que nunca rol clave en la protección del cambio climático y su salvaguarda debe ser prioritaria. Por lo tanto, la observancia irrestricta de la normativa ambiental en su forma y fondo debe ser estrictamente fiscalizada como un mínimo indispensable para honrar los compromisos internacionales adoptados por Chile. En este caso, como ha sido especificado, la normativa ambiental fue latamente ignorada en diversos aspectos en la aprobación del proyecto *“Ampliación Extracción Mecanizada de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral-Aridos el Bodal S.A.”*.

⁷ N. Gligo y otros, La tragedia ambiental de América Latina y el Caribe, Libros de la CEPAL, N° 161 (LC/PUB.2020/11-P), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020.

La extracción de áridos en Chile aparece como una amenaza constante en las cuencas hídricas nacionales, teniendo una tasa de incidencia aproximada de un 6% dentro de las amenazas globales a la que se encuentran expuestas los ríos del país⁸. Dentro de las principales amenazas que se encuentran en este tipo de proyectos extractivos encontramos la alteración del cauce del río generando posibilidades de inundaciones y desplazamientos de sedimentos. Asimismo podemos mencionar, la degradación de la biodiversidad del río, afectando la vegetación ribereña nativa y la profundización del cauce. Igualmente, en el presente proyecto existe la amenaza cierta de infiltración de componentes de sílice en el río que puede contaminar las aguas del río Ñuble. Estas problemáticas no han sido debidamente abordadas en la Declaración de Impacto Ambiental.

El informe de World Wildlife Fund sobre cambio climático y agua del año 2019 señala que *“si bien las fuentes de agua dulce son un medio importante a través del cual se sienten los impactos climáticos, también desempeñan un papel central en la adaptación climática y la creación de resiliencia para las personas, las economías y la naturaleza. Gestionar el agua con cuidado a través de soluciones basadas en la naturaleza es un elemento crucial para abordar los riesgos climáticos globales más graves.”*⁹.

El Índice Planeta Vivo (2018) indica que las poblaciones de especies están disminuyendo dos veces más rápido en promedio en agua dulce que en ambientes marinos y terrestres: un tercio de todas las especies de agua dulce evaluadas por la UICN están amenazadas de extinción (UICN, 2019), y de todos los clasificados como en peligro crítico, una cuarta parte son especies de agua dulce. Es impactante la disminución de las poblaciones de especies de agua dulce, un 83 por ciento en promedio entre 1970 y 2014. El hecho de que los humedales están desapareciendo tres veces más rápido que los bosques debería estar causando alarma mundial y proporcionando el ímpetu para asegurar que la adaptación al cambio climático sea una prioridad en el sector del agua.¹⁰.

Los servicios ecosistémicos de regulación hídrica, biodiversidad y otros que proporciona el río Ñuble son una pieza clave en la mitigación del cambio climático para la región y para el país. En consecuencia, su protección es crucial a fin de responder a los objetivos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el acuerdo de París.

⁸ Escenario Hídrico Chile 2030 (2019). Transición Hídrica: El Futuro del Agua en Chile.

⁹ World Wildlife Fund and Other (2019). Climate Change and Water. Why valuing rivers is so critical to adaptation. Disponible en:

https://d2ouvy59p0dg6k.cloudfront.net/downloads/wwf_abi_water_climatechange_final_.pdf

¹⁰ Ídem.

II.ii. Descripción del Proyecto.

El proyecto aprobado por la resolución recurrida (en adelante, e indistintamente, el Proyecto, Proyecto 3 ó Proyecto actual), en este caso, corresponde -según lo indicado por el Titular- a una modificación del proyecto con RCA favorable N°009/2012, denominado “*Ampliación Extracción Mecanizada de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral-Aridos el Boldal S.A.*”¹¹ (en adelante, e indistintamente, Proyecto 2). A su vez, este segundo proyecto corresponde a una ampliación del proyecto original de extracción de Áridos aprobado con fecha 21 de febrero del año 2000 denominado “*Extracción Mecanizada de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral*”¹² (en adelante, e indistintamente, Proyecto 1 ó Proyecto original). Es decir, este proyecto corresponde a una “*tercera etapa*” de un proyecto de extracción de áridos cuya evaluación ambiental original data del año 1999.

El Proyecto 1 -cuya RCA¹³ consta apenas de 6 páginas-, cuyo Titular inicial era Áridos El Boldal Ltda., se localizó en el sector de confluencia de los ríos Chillán y Changaral, en la comuna de Chillán, sin dejar claro cuál sería el área de influencia del proyecto en su RCA ni en el respectivo expediente. Contempló la construcción de 2 piscinas de decantación para la elaboración de lodos destinados a la elaboración de mezclas asfálticas. El proceso productivo -muy poco detallado- consistía en una limpieza superficial del terreno, para luego realizar excavaciones. El proyecto 1 se abastecía de agua potable mediante una puntera. En cuanto a impactos ambientales el proyecto no reconoció ninguno. Con fecha 18 de diciembre de 2014 se dictó la Resolución Exenta 525, que tuvo por cambiada la titularidad del presente proyecto a Sociedad Áridos El Boldal S.A.. Luego, con fecha 12 de enero de 2017 se dictó la Resolución Exenta 015 que tuvo por cambiada la titularidad de este proyecto a Sociedad Arenex S.A.

El proyecto 2 - cuya RCA¹⁴ consta con sólo 29 páginas-, cuyo Titular inicial era Árido El Boldal S.A., establece que el Proyecto se ubicó en el sector de Huape, comuna de Chillán, específicamente en el cauce del Río Ñuble, olvidando señalar cuál sería el área de influencia del proyecto para cada componente del medio ambiente, simplemente se limitan a indicar que no habrán impactos significativos en el área de influencia pero sin definirla ni detallarla. Establecía una primera etapa de “*levantamiento de información*”, destinada a determinar el sector más adecuado para la extracción del material y las medidas que se tomarán para resguardar el correcto cumplimiento de la normativa ambiental, extrañísima situación pues se consideró como parte del Proyecto el levantamiento de la información necesaria para evaluarlo. Luego una segunda etapa de construcción indicaba:

¹¹ Expediente disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=5207238

¹² Expediente disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2147

¹³ Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/externos/admin_seia_web/archivos/2147_2000_2_21_RE.pdf

¹⁴ Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/RCA_Aridos_El_Boldal.pdf

3.1.2.- ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

Áridos El Boldal S.A. cuenta con Resolución Exenta N° 056 de fecha el 21 de febrero de 2000 y revalidada por la autoridad el 16 de enero de 2008 para dar inicio a su funcionamiento en el sector El Huape, desde esta fecha posee instalaciones y la infraestructura necesaria para la realización de extracciones de áridos en la zona. Por tal motivo, en la etapa de construcción del proyecto no se contemplan instalaciones de faenas debido a que estas ya se encuentran edificadas y operando.

Sin embargo, en esta etapa del proyecto solo se contempla las siguientes actividades:

- Replanteo del Proyecto: Se demarcará la zona de extracción con estacas o algún material que sea visible para todos los trabajadores delimitando las zonas tal como se indica en el plano de planta del Anexo 2 de la DIA.
- Instalación de Servicios Higiénicos: Se procederá a instalar baños químicos en el área de extracción, por empresas del rubro encargada de su instalación y mantenimiento. La cantidad de baños será de acuerdo al número de trabajadores que opere en esta etapa del proyecto y según lo establecidos en el D.S. 594, específicamente el Artículo 23 de esta normativa.
- Instalaciones Básicas: En el área de emplazamiento del proyecto se encuentran instalaciones tales como comedores para el personal, guardarropías y vestidores. Estas instalaciones cumplen con la normativa vigente, específicamente con el D.S. 594, Artículos 27 y 28.

15

Como se puede apreciar el proyecto 2, del cual el proyecto 3 o actual sería una modificación solamente, claramente señala que *“la etapa de construcción del proyecto no contempla instalaciones de faenas debido a que estas se encuentran edificadas y operando.”*. Por otra parte el proyecto 2 contemplaba el despacho del producto, al respecto señalaba:

E. Despacho

Para completar el proceso de la planta, una vez acopiados los materiales en las diferentes zonas, se procede el carguío del material en camiones de hasta 45 toneladas mediante un cargador frontal, para luego en el caso de los camiones destinados para hormigón, deben ser lavados y finalmente enviados.

Las rutas empleadas para el tránsito de camiones corresponden a la Ruta del Itata cuando el destino de los áridos transportados es la ciudad de Concepción (80% de la distribución), y la Ruta N-66-O en caso de dirigirse a la ciudad de Chillán.

Con la finalidad de verificar el peso de los camiones de salida de la planta y de mantener un sistema de registro de despacho que asegure el cumplimiento de los pesos máximos de los camiones al salir a la ruta, se implementará una romana, lo anterior para asegurar el cumplimiento del DFL N°850 de 1997 (sobre construcción y conservación de caminos).

Además, se presenta un plan de acción en caso de un derrame de la carga al transitar por una vía pública, el cual consiste en:

16

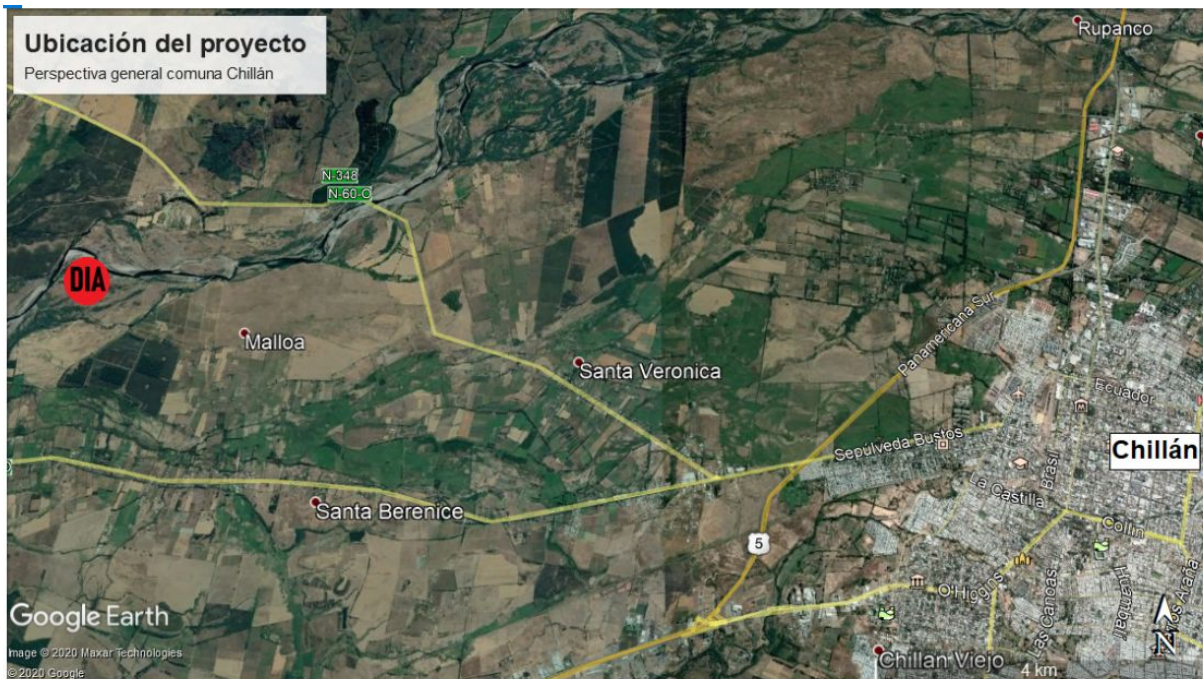
En relación a los impactos del proyecto éste “descartó” impactos significativos, mas sí reconoció impactos en emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, residuos sólidos domiciliarios, residuos sólidos industriales y, residuos peligrosos del proyecto y de ruidos. Con fecha 18 de diciembre de 2014 se dictó la Resolución Exenta 525 que traspasó la titularidad del proyecto a Sociedad Áridos El Boldal S.A.. Luego con fecha 12 de enero de 2017, se dictó la resolución exenta 015 que cambió la titularidad del proyecto 2 a Sociedad Arenex S.A..

Cabe destacar que las resoluciones recién mencionadas son las mismas por las que se tuvo por cambiada la titularidad del proyecto 1, esto no es más que una confirmación de que el proyecto 2 es una ampliación (continuación) del proyecto 1, por su parte el presente proyecto 3 -según declaró el mismo titular- es una ampliación y traslado del proyecto 2. Es decir, tanto el proyecto 1, 2 y 3 se tratarían de un mismo proyecto.

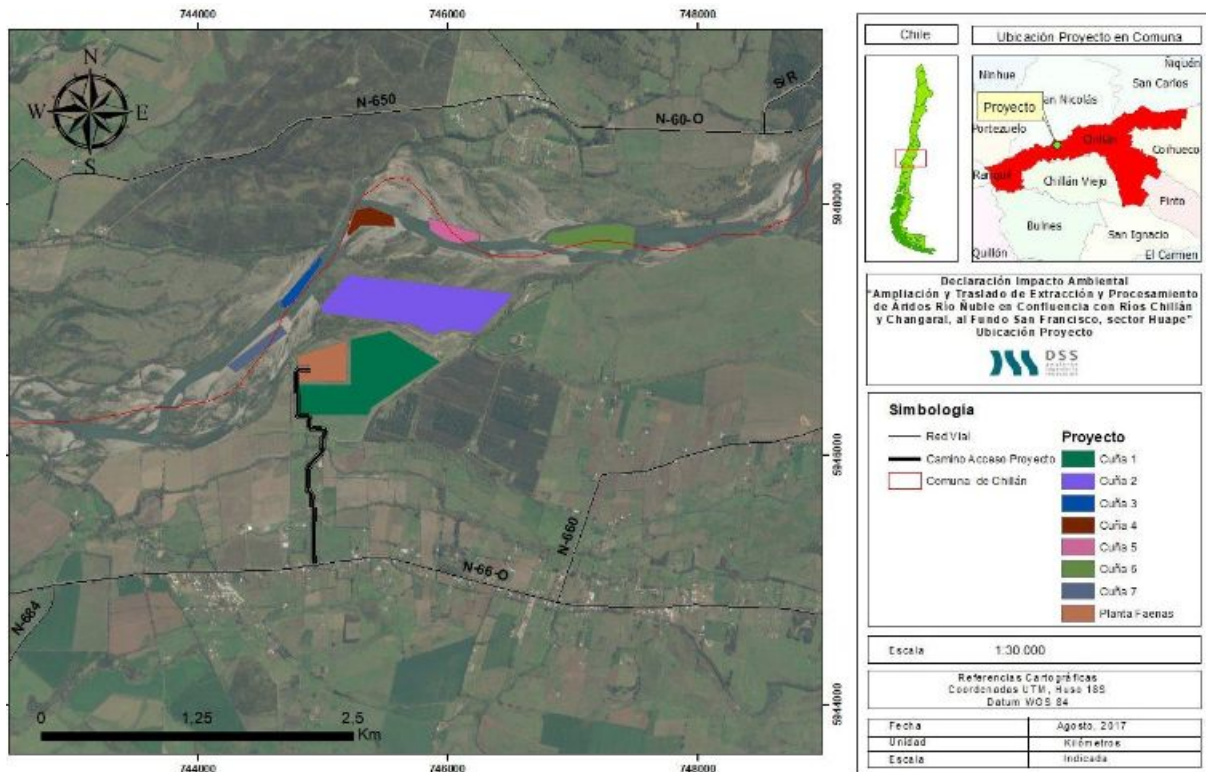
Por su parte el proyecto 3 indicó que su objetivo general es *“Dar continuidad operativa a la planta de extracción y procesamiento de áridos del proyecto “Ampliación Extracción Mecanizada de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral”, mediante el traslado de los equipos y maquinarias de la planta de áridos, desde el sector ya evaluado ambientalmente, con RCA N° 009/2012, hacia un nuevo sector, para realizar la actividad de extracción de áridos en nuevas cuñas, aumentando con esto la extensión del proyecto y la duración de esta actividad, desde pozos lastreiros.”*

¹⁶ Página 8, RCA 009/2012.

Así, el Proyecto 3 considera el traslado de los equipos y maquinarias para la extracción y el procesamiento de áridos, desde el sector ya evaluado ambientalmente, con RCA de 2012, hacia el Fundo San Francisco, ubicado a 5,37 kilómetros de distancia. Además, se modificarán las cuñas de extracción, dejando sin actividad las cuñas aprobadas por la RCA N°009/2012.



Inicialmente, en la Declaración de Impacto Ambiental presentada, la actividad mencionada se realizaría desde pozos lastreros y desde el cauce del río Ñuble, por lo que el Proyecto, además de ubicarse en el sector de El Huape en la comuna de Chillán, posee un 15% de las cuñas de extracción dentro de la comuna de San Nicolás, al corresponder el Río Ñuble al límite comunal entre Chillán y San Nicolás. De acuerdo a lo señalado anteriormente, el proyecto considera el **traslado de la extracción y el procesamiento**, y por otra parte considera la **ampliación de la zona extractiva**, cuyo volumen de extracción total llegará aproximadamente a los 3.500.000 m³, considerándose cerca de 2.600.000 m³ útiles y aproximadamente 900.000 m³ de escarpe, en un total de cinco (5) cuñas de extracción y dos (2) pozos lastreros, de un total de aproximadamente de 109 ha. (hectáreas).



Dadas las incompatibilidades y falta evidente de antecedentes expuestas por el Servicio Agrícola y Ganadero y por el Servicio de Evaluación Ambiental el Titular, en Adenda Complementaria, ingresada con fecha 22 de enero de 2020, redujo la superficie del Proyecto, en los siguientes términos:

Tabla 1. Superficies totales que comprenderá el proyecto

Zona	Superficie aproximada
Zona extracción de áridos	82,04 ha
Zona de acopio y procesamiento de material	10,4 ha
Superficie construida (Administrativas, guardia, instalación faena, estacionamientos, etc.)	0,015 ha
Vialidad interna	1,49 ha
Total	94 ha

17

Dicha modificación al Proyecto fue rechazada por el SAG -mediante Oficio 192/2020¹⁸- y por el SEA que, mediante el ICE, recomendó el rechazo del Proyecto, por no cumplir con la normativa ambiental aplicable.

Posteriormente, durante la votación para calificar el proyecto 3, un representante del Titular expuso durante dicha sesión y en la misma sesión -sin dar

¹⁷ Tabla 1, del Anexo 5 de Adenda Complementaria, página 4. Disponible en: <https://infirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=1b/2f/c9b53bc496cb57cb8838df20e32dc91de168>

¹⁸ Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/02/05/a4e_Ord_192.2020_SAG.pdf

mayores antecedentes ni respaldos técnicos- indicó que reducirían la superficie a 76 ha y el volumen de extracción a 2.000.000 de metros cúbicos.

El proyecto también descarta impactos significativos ni tampoco entrega mayores antecedentes respecto del área de influencia para cada componente del medio ambiente.

II.iii. Tramitación ambiental del Proyecto.

El proyecto “*Ampliación y Traslado de Extracción y Procesamiento de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral, al Fundo San Francisco, sector Huape*”, cuyo titular es Sociedad Arenex S.A. -que es parte del multirrut de Cementos Bio Bio S.A., a través de la figura del multirrut, y ésta última es, a su vez, propiedad de Yura Chile SpA¹⁹, la que es filial del grupo de empresas peruanas transnacionales del grupo Gloria S.A.²⁰-, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, e indistintamente, SEIA), mediante Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, e indistintamente, DIA) con fecha 03 octubre de 2017.

Posteriormente, con fecha 12 de octubre de 2017, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, e indistintamente, SEA) ofició a los distintos Organismos Estatales con Competencia Ambiental en adelante, e indistintamente, (OECAs) para que informaran, en el marco de sus competencias, respecto de la respectiva DIA. A partir de los oficios de los diversos OECAs el SEA decidió, con fecha 22 de noviembre de 2017, emitir un Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante, e indistintamente, ICSARA) de la DIA, en la que le otorgó plazo al titular hasta el 28 de junio de 2018, mediante la respectiva Adenda.

El titular solicitó, primeramente con fecha 22 de junio de 2018, ampliación de plazo para contestar mediante la respectiva Adenda, el SEA accedió y le amplió el plazo hasta el 27 de diciembre de 2018. Mas el titular nuevamente volvió a solicitar ampliación de plazo hasta el día 25 de octubre de 2019, la que fue concedida por el Servicio.

Así, con fecha 06 de agosto de 2019 el titular ingresó la Adenda respectiva, la que con fecha 07 de agosto de 2019 el SEA distribuyó a los diversos OECAs para su pronunciamiento, en el marco de sus competencias. A partir de los múltiples oficios de pronunciamiento con observaciones el SEA volvió a adoptar la decisión de emitir un ICSARA, con fecha 11 de septiembre de 2019, en el que le otorgó plazo al titular hasta el 14 de octubre de 2019. El titular nuevamente volvió a solicitar

¹⁹ Más información en:

<https://www.diarioconcepcion.cl/economia/2020/10/14/hijas-del-fundador-de-cementos-bio-bio-vende-n-sus-acciones-por-us-45-millones.html>

²⁰ <https://www.grupogloria.com/gloria.html>

ampliación de plazo 2 veces y finalmente terminó ingresando la segunda Adenda con fecha 22 de enero de 2020.

Frente a aquello el SEA solicitó la evaluación a los diversos OECAs, siendo la gran mayoría conformes, salvo el oficio del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, e indistintamente, SAG), el que desarrollaremos en detalle más adelante.

En relación a las grandes insuficiencias señaladas en el pronunciamiento del SAG y aquellas señaladas por el Servicio éste procedió a emitir el respectivo Informe Consolidado de Evaluación²¹ (en adelante, e indistintamente, ICE), con fecha 13 de febrero de 2020.

Informe en el que el Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío recomendó *“rechazar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación y Traslado de Extracción y Procesamiento de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral, al Fundo San Francisco, sector Huape” basándose en que:*

El proyecto no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial 160 del Reglamento del SEIA “Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos”, dado que el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío, uno de los órganos técnicos encargados del otorgamiento de este Permiso, Mediante Ord. N° 192/2020 de fecha 03 de febrero 2020, indicó en su pronunciamiento que: “El titular no cumple con los contenidos técnicos del artículo 160 del D.S. 40/2012, de competencia de este Servicio, referido al literal b5, caracterización del suelo, la cual no se presentó de manera correcta respecto a:

1. La descripción de la calicata 6, que es definida por el titular como representativa del área de construcciones afectas al PAS 160 (150 m² de emplazamiento de construcciones), se encuentra mal clasificada como clase de capacidad de uso V, con factor limitante *“agua aprovechable”* (condición h4 pobre), esta clasificación es basada en el análisis de laboratorio, que fue realizado con muestra de suelo tomada hasta los 35 cm de profundidad. Se indica que el muestreo de suelo para determinar el agua aprovechable debe ser realizado a todas las estratas del perfil de suelo, a través del método del cilindro hasta una profundidad de 1 metro.

2. Se indica que la clase de capacidad de uso de suelo V corresponde a nivel freático alto, inundados de forma permanente y no a suelos con baja retención de humedad”.

Por otra parte, el titular no acredita que no se genere un impacto significativo señalado en los literales a) del artículo 6 del RSEIA relativo a la pérdida de suelo en relación a su condición inicial; literal b) de artículo 6 del RSEIA asociado a que no se descartó la afectación significativa al recurso suelo; literal c) del artículo 6 del RSEIA, relativo a la magnitud y duración del impacto sobre el recurso suelo. Lo anterior, dado que al no estar bien caracterizada el área de influencia del recurso

²¹ Disponible en: <https://validador.sea.gob.cl/validar/2145725911>

suelo no es posible evaluar la significancia de los impactos que se generarían por las partes, obras y acciones del proyecto sobre el dicho recurso en términos de cantidad y calidad, respecto a su condición inicial.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N°19.300 “Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo lo dispuesto en la presente ley”.²²

Así, con dicho ICE el Servicio finalizó su labor y se procedió, posteriormente, a la calificación del proyecto.

II.iv. Votación de RCA en sesión de Comisión Ambiental de Ñuble.

Dada que el proyecto ingresó a evaluación ambiental cuando la actual región de Ñuble era una provincia de la región del Biobío y se emitió el ICE una vez que ya había sido creada oficialmente la región de Ñuble se procedió a votar el ICE por la Comisión de Evaluación Ambiental (en adelante, e indistintamente COEVA) de la región de Ñuble.

Así las cosas, con fecha 21 de febrero de 2020, sesionó de manera ordinaria la COEVA de la región de Ñuble, quedando registro de ello en Acta N°2/2020²³.

En dicha sesión, en punto 3 se abordó la calificación ambiental del proyecto en cuestión. Procediendo una funcionaria del SEA Biobío procedió a exponer sobre el Proyecto, el por qué de la recomendación de rechazo del proyecto.

Posteriormente intervino el subgerente de Áridos ARENEX S.A. y ofrece en el acto, sin mayores antecedentes ni fundamentación un compromiso ambiental voluntario

Posteriormente se dio lugar a la votación para calificar el Proyecto, la que terminó con la aprobación -de manera irregular- del Proyecto.

Luego de calificado el Proyecto se procedió a publicar la respectiva RCA en el expediente de evaluación ambiental del proyecto de la plataforma del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), con fecha 19 de marzo de 2020.

II.v. Tramitación del recurso administrativo.

Una vez que el proyecto fue aprobado y publicada su respectiva RCA esta parte interpuso, para ante la Comisión de Evaluación de Ñuble a través de oficina de

²² página 108 del respectivo ICE.

²³ Disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/03/18/4a3_Acta_N_2_Comision_de_Evaluacion_PDF

partes del SEA Ñuble, fundada solicitud de invalidación de la Resolución Exenta 33/2020, con fecha 4 de mayo de 2020.

Así, con fecha 19 de mayo de 2020, se generó en la plataforma del SEIA el expediente²⁴ del mencionado recurso de invalidación.

Posteriormente, con fecha 17 de julio de 2020, se dictó la resolución que declaró admisible nuestra solicitud de invalidación de la mencionada RCA. Evacuando traslado el titular con fecha 10 de agosto de 2020.

Y, por último, dictándose la Resolución Exenta N°101 que venimos en impugnar ante su Usía Ilustre.

III. El Derecho. Ilegalidades en la Resolución impugnada.

En el presente capítulo abordaremos las ilegalidades que adolece la Resolución Exenta 101 y de la RCA del Proyecto, que dan lugar y fundamento a la presente solicitud de invalidación.

III.I. Ilegalidades en la descripción del Proyecto.

III.I.i. El proyecto evaluado no es una modificación sino uno nuevo y debió ser evaluado como tal.

Como se indicó en la etapa administrativa, el proyecto aprobado por la resolución cuya invalidación venimos en solicitar, en este caso, corresponde a una modificación del proyecto con RCA favorable N°009/2012, denominado “*Ampliación Extracción Mecanizada de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral-Aridos el Bodal S.A.*”²⁵. A su vez, este segundo proyecto corresponde a una ampliación del proyecto original de extracción de Áridos aprobado con fecha 21 de febrero del año 2000 denominado “*Extracción Mecanizada de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral*”²⁶. Es decir, este proyecto corresponde a una “*tercera etapa*” de un proyecto de extracción de áridos cuya evaluación ambiental original data del año 1999.

Así, el presente Proyecto 3 ha ingresado como un supuesto traslado del “*Proyecto 2*”, mas en la realidad no se trata de una simple “*traslado*”, pues ambos sectores están a 5,7 kilómetros el uno del otro, y ni siquiera comparten caminos de accesos, poseen cuñas de extracción distintas ubicadas fuera del río (a diferencia

²⁴ Disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes.php?id_expediente=2146657712&idExpediente=2146657712

²⁵ Expediente disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=5207238

²⁶ Expediente disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2147

de los proyectos 1 y 2), por tanto posee también otro proceso de extracción y no contempla el despacho del producto dentro del proyecto. El Proyecto 3 requerirá de una intervención y obras completamente nuevas, a gran distancia la una de la otra, por tanto no es suficiente -para cumplir con la normativa ambiental aplicable- la sola evaluación del traslado sino que lo que correspondía era evaluar este proyecto como lo que es, un nuevo proyecto, puesto que se instalará y operará en un sector nuevo, alejado del anterior y del que no se ha levantado la información de base de manera suficiente.

El principal argumento del Titular para respaldar la escasa y poco relevante información levantada y entregada para evaluar el presente proyecto 3 es que se trataría solamente de una continuación del proyecto 1 y 2 y que, por tanto, no requeriría mayor información, pues ella ya se encontraría entregada por los proyectos anteriores. Mas dichos proyectos tampoco entregan información suficiente para caracterizar el proyecto y evaluarle (ni siquiera definen áreas de influencia), por tanto carece de lógica que se base en supuesta información que se habría entregado si dicha información no se aportó.

En realidad frente a lo que nos encontramos es a un reemplazo de proyecto y no una ampliación y continuación, puesto que esto último implicaría que el proyecto tuviese alguna relación operativa con los anteriores, pero en el presente caso se trata de proyectos ubicados en sectores distintos (a más de 5 kilómetros), con cuñas de extracción distintas, ubicadas en el río en los iniciales y fuera de éste en el 3ro, con procesos de extracción distintos, proyectos que varían también en relación al despacho del producto, ni tampoco comparten áreas de influencia. Se trata, entonces, de un nuevo proyecto que pretende reemplazar a los anteriores para facilitar la aprobación del mismo, pero que no comparten nada, ni siquiera los titulares que le dieron vida a cada uno.

Luego, si se tratase efectivamente de una modificación y no de un nuevo proyecto -como indica el Titular- lo que debió haber acontecido en la evaluación ambiental del proyecto 3 es lo que indica el artículo 11 ter, de la ley 19.300, que señala: ***“En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.”***

Es decir lo que se debía calificar es el Proyecto 3, pero evaluar ambientalmente la suma de impactos provocados por la modificación y los proyectos antiguos (1 y 2 en este caso), situación que no ocurrió en esta evaluación ambiental, pues no se consideró para nada los impactos de los proyectos 1 y 2.

Se trata entonces de un proyecto que busca pasar por una modificación, pero en realidad es un proyecto nuevo que pretende reemplazar a los anteriores, sin tenerlos en consideración para su evaluación ambiental ni comparten nada en común, como se indicó.

III.I.ii. Inexactitud del proceso de extracción, procesamiento y capacidad de planta productora.

El Proyecto considera el traslado de los equipos y maquinarias para la extracción y el procesamiento de áridos, desde el sector ya evaluado ambientalmente hacia el Fundo San Francisco, ubicado a 5,37 kilómetros de distancia. Además, se modificarán las cuñas de extracción, dejando sin actividad las cuñas aprobadas por la RCA N°009/2012.

Extraña e ilegalmente el Proyecto casi nada específica de su operación de procesamiento del árido. Esto llama la atención, pues evidentemente el procesamiento de lo extraído significa una actividad esencial del Proyecto, sin la cual éste no podría existir como tal. Mas, no importando su significancia, el Titular no aportó mayores antecedentes respecto del procedimiento, técnicas y residuos a generar por el procesamiento de los áridos.

Si bien el proyecto define mecanismo de extracción para cuñas 1 y 2, por medio de calicata o pozo de extracción, se menciona que habrá un mecanismo diferente de extracción para cuñas al borde del río pero no se dice ni detalla cuál será ese método, qué es lo que van a hacer, qué se va a extraer y dónde va a quedar ese material, información que es vital para poder evaluar correctamente el presente proyecto.

El principal fundamento para justificar la falta de información entregada por el proyecto es basarse en que el presente proyecto sería una ampliación del proyecto 2, pero dicho proyecto -aprobado con RCA de 2012- tampoco posee un estudio del recurso suelo, no especifica el procesamiento de la roca, habla de cómo será el entorno del cual se saque la roca pero no el procedimiento, ni tampoco indica la composición de la roca a extraer, además de que la ubicación del proyectos y de las cuñas de ambos proyectos son completamente distintas (tanto porque están distantes la una de la otra como porque en el proyecto 2 se trata de de extracciones en el lecho del río y el proyecto 3 de extracciones fuera del lecho, con procesos diferentes).

III.i.ii. Omisión de información en composición de roca.

Así también el Titular entregó poca información respecto del componente suelo y su composición, omitiendo -en aquella información que entregó- un dato de vital relevancia y esto es la alta presencia de Sílice en las rocas del Río Ñuble.

En relación a este punto la Resolución Exenta N° 101 -que venimos en impugnar- planteó: *“Lo anterior se basa en suposiciones de las solicitantes, las cuales carecen de sustento técnico, especialmente considerando que en razón del Ord. N° 1851 DRZS de SERNAGEOMIN, que solicitó una caracterización geológica*

del área de emplazamiento del proyecto, el titular en la Adenda (Anexo 4.6) presentó (...) información.”.

Si bien es cierto que el Titular presentó alguna información al respecto dicha información fue sesgada -en relación a su interés de aprobar a toda costa su proyecto- puesto que omitió mencionar la alta presencia de Sílice en el río Ñuble.

Tanto es así que en la región de Ñuble se creó una Mesa tripartita para erradicar la silicosis, dicha mesa fue creada en el marco del Plan Nacional para la Erradicación de la Silicosis (PLANESI) y su objetivo es disminuir y controlar la exposición a sílice en los lugares de trabajo. En ese sentido la Seremi de Salud, doña Marta Bravo, indicó al momento de la creación de la Mesa: **“En nuestra zona existe además riesgo para los trabajadores de plantas de áridos o chancadoras, fábricas de vibrados, otras industrias, encontrándose incluso en el área de la salud, en los laboratorios dentales”²⁷.**

Por otro lado, ya en el 2010 don Francisco del Campo Rojas, en su memoria para optar al título de Geólogo, titulada *“Tasas de transferencia sedimentaria en la cuenca del Río Ñuble: Estimación basada en desequilibrios en la serie Uranio-238”²⁸* planteaba, en relación a la presencia de Sílice en el Río Ñuble, que: **“Las muestras de sedimentos contienen principalmente sílice (58-64%), Al₂O₃ (15%) y Fe₂O₃ (6-10%) junto a menores contenidos de CaO (3-5%), MgO (2-3%) y Na₂O (3%).”²⁹.**

Como se puede apreciar existen claros antecedentes e indicios suficientes que señalan la existencia de Sílice en el sector de emplazamiento y eventual operación del Proyecto, ya que en el caso concreto, nos encontramos un impacto no evaluado debidamente, luego es del todo ilegal que el titular entregue información sesgada -a su conveniencia- y que pretenda aprobar su proyecto en base a dicha información, que no tomó en consideración la literatura existente respecto al sector ni tampoco las campañas gubernamentales contra el Sílice, que nacen precisamente por la alta contaminación de Sílice que provocan este tipo de faenas.

III.II. Vía de ingreso pertinente al SEIA es el Estudio de Impacto Ambiental. De la generación de impactos significativos, de conformidad al artículo 11 de la ley 19.300.

Se determinaron erróneamente los Impactos Ambientales de carácter significativos que el proyecto generará, conforme a lo que se dispone en el artículo

²⁷ Más información en:

<http://www.canal21tv.cl/wp/2019/05/23/constituyen-mesa-para-erradicar-la-silicosis-en-nuble/>

²⁸ Disponible en: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/cf-campo_fr/pdfAmont/cf-campo_fr.pdf

²⁹ página 39 de Tesis citada.

11 de la ley 19.300, y como se complementa luego por el RSEIA en sus artículos 5, 6, 7 y 8, y demás normativa aplicable, y en virtud de los cuales, el Proyecto vulnera la legislación ambiental aplicable en materia de evaluación ambiental, al haber sido evaluado ambientalmente por una vía de ingreso diferente a la que conforme a los argumentos que a continuación se expondrán, correspondía, y que era la vía de un Estudio de Impacto Ambiental.

III.II.i. Vulneración al art. 11 letra a). Impactos sobre la salud de las personas. Contaminación por sílice.

Como se indicó en la etapa administrativa, un aspecto complejo de atender, y que fue totalmente obviado de la evaluación ambiental, pasa por los riesgos y amenazas que se generan del traslado del material generado de la planta de extracción, en la cual como es sabido, y como se abordó previamente, dentro de los procesos productivos del mismo, y en particular para el procesamiento y trituración de la piedra que se extrae y trabaja, se generan además otras sustancias minerales que en altas concentraciones y niveles de exposición pueden resultar nocivas para la salud de las personas. Tal es la situación del Sílice, compuesto que se origina de la trituración de la piedra, y que subsiste como material particulado fino, el cual, si no recibe el adecuado tratamiento técnico de contención, puede contaminar las aguas del río, napas subterráneas, a la vez que puede verse esparcido del traslado del material en los camiones que distribuyen el producto de la planta. Y es esta última situación la que preocupa de sobremanera a los habitantes de las zonas aledañas a las rutas de traslado de los camiones.

Puesto que como indica la Guía del SEIA sobre *“Riesgo para la salud de la población”* para que un proyecto genere un riesgo para la salud de la población deben estar presentes los factores: Contaminante, ruta de exposición y receptor. Lamentablemente en la presente situación se encuentran presentes los 3 factores, como analizaremos.

Así, señalamos que el contaminante existe y se encuentra presente, por cuanto al extraerse y procesarse las rocas se producirá como residuo el sílice. Respecto de la ruta de exposición señalamos que, como se indicó en la etapa administrativa, la ruta de camiones que el Titular indica ocuparán la ruta N-66-0 y se integrarán a ella a la altura de la Posta Huape³⁰, posta que es ocupada por los habitantes del sector. Y, por último, existe también el factor receptores, puesto que -como se dijo- los camiones empalmarán con la ruta N-66-0 justo al frente de la Posta de Huape, por tanto los habitantes del lugar y usuarios del recinto de salud se verán expuestos al material particulado que se desprenderá de los camiones en

³⁰ Ubicación de Posta Huape:

<https://www.google.com/maps/place/Posta+Huape/@-36.6080879,-72.2610494,15z/data=!4m2!1m6!3m5!1s0x0:0xc9a7c6df18266830!2sPosta+Huape!8m2!3d-36.6080879!4d-72.2610494!3m4!1s0x0:0xc9a7c6df18266830!8m2!3d-36.6080879!4d-72.2610494>. Más información en: <https://saludresponde.minsal.cl/lugares-nuble/>

tránsito, dado que además éstos no cuentan con las medidas necesarias para evitar dicho desprendimientos.

Pero más aún, no sólo se verán expuestos a cualquier tipo de material particulado, sino que además se verán expuestos al sílice que se desprenderá de los camiones.

El Sílice es una molécula de dióxido de silicio (Si_2O), que forma cristales como el cuarzo, la tridimita o la cristobalita. Es un componente básico de la corteza terrestre y se encuentra en materiales como la arenisca, piedra pulverizada, cuarcita, etc.

Las partículas de Sílice en forma de cristales de tamaño respirable son las que pueden causar la enfermedad conocida como Silicosis, esto es, la neumoconiosis producida por inhalación de moléculas de sílice, entendiendo por neumoconiosis la enfermedad ocasionada por un depósito de polvo en los pulmones con una reacción patológica frente al mismo, especialmente de tipo fibroso. Sus principales síntomas son la fibrosis pulmonar progresiva y disnea crónica que pueden resultar en discapacidad y muerte. Además, el Sílice ha sido clasificado como sustancia cancerígena para el ser humano, por la Agencia de Investigación sobre el Cáncer (IARC por sus siglas en inglés, International Agency for Research on Cancer)³¹.

Pero no sólo aquello, sino que la inhalación de polvo de Sílice provoca y agrava otras enfermedades como tuberculosis pulmonar, bronquitis y variadas enfermedades extrapulmonares³².

Pero no sólo liberarán sílice en grandes cantidades, sin ser evaluado su impacto ni previsto su riesgo, sino que además la ruta de traslado pasará por enfrente de la Posta de Huape y por tanto se verán afectados por el Sílice no sólo los trabajadores del proyecto y los vecinos más cercanos, sino que además todos los usuarios de dicho servicio de Salud, cuestión del todo grave pues no sólo se evaluó de manera irregular el proyecto, sino que también se pone en riesgo la salud pública.

Por tanto, en base a lo expuesto anteriormente es claro que el proyecto ha vulnerado la letra a, del artículo 11 de la ley 19.300.

III.II.ii. Vulneración al art. 11, letra b). Impactos sobre cantidad y calidad de recursos naturales renovables.

II.II.iii.ii. Incumplimiento al Artículo 11, letra b), Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, de la LBGMA.

³¹ Más información en: <https://www.iarc.fr/>

³² Más información en: <https://www.thoracic.org/statements/resources/eoh/506.pdf>

La resolución que venimos en impugnar es ilegal también pues sí genera los efectos, características o circunstancias de la letra b), del artículo 11, de la ley 19.300, y no los evaluó, declaró ni entregó los antecedentes necesarios que permitan descartar impactos significativos a recursos, tal como pasamos a detallar:

II.II.III.II.I. Incumplimiento de las letras a), b) y c) del artículo 6 del RSEIA, relativo a la pérdida de suelo en relación a su condición inicial.

El artículo 6, letra a), del RSEIA, indica: *“Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables.*

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos.

A objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere el inciso anterior, se considerará:

a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.

b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.

*c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.
(...)”.*

En cuanto a la afectación del componente suelo, debemos señalar que en el caso en comento no existió una debida caracterización del área de influencia del recurso suelo, lo que no permitió evaluar debidamente el impacto que se ocasionaría en la etapa de implementación del proyecto, dada la existencia de inconsistencias en la Adenda N° 1, lo que en concreto repercute que no se permite

descartar la significancia de la afectación de dicho recurso, por lo tanto la hipótesis de significancia o no del artículo 11, a fin de que el proyecto deba ingresar o no al Sistema de Evaluación Ambiental vía EIA, no se encuentra resuelta, ni menos se tienen certezas frente a lo mismo.

Todo esto, fue señalado en el presente caso, el Organismo Estatal con Competencia Ambiental técnico sectorial (SAG), con fecha 3 de febrero de 2020, emitió el Ordinario n° 192/2020, en respuesta al Oficio 21/2020 del SEA Biobío, en el que indicó:

1. Descripción de proyecto

1. Respecto a la caracterización del área de influencia recurso suelo, aún se mantienen inconsistencias que se observaron en la Adenda N°1, inconsistencias que no permiten identificar claramente los suelos en que se emplazará el proyecto, y que se encuentran fundamentadas en lo siguiente:

- Se reitera al titular que la manera correcta de determinar el agua aprovechable para las calicatas 4, 5, 6 y 7 es a través del método del cilindro, considerando todas las estratas del perfil de suelo hasta 1 metro de profundidad, contrario a lo expuesto por el titular en la respuesta 19.2.3 de la Adenda N°2, donde indica que las muestras fueron tomadas hasta distintas profundidades "... se realizó el muestreo y análisis de laboratorio a los horizontes de suelos presentes hasta una profundidad igual o mayor a 40 cm, equivalentes a Clase III o menor, debido a una optimización presupuestaria...". Referente a esta información, el detalle de la profundidad de toma de muestras de acuerdo al análisis de laboratorio (Anexo 4.4 de la Adenda N°1) es el siguiente; calicata 4 hasta los 50 cm de profundidad, calicata 5 hasta los 40 cm de profundidad y la calicata 6 hasta los 35 cm de profundidad.
- Cabe mencionar que los análisis de laboratorio sobre los cuales el titular mantiene la descripción de calicatas (Anexo 4.4 de la Adenda N°1), no incluyen la muestra con la cual se calcula el agua aprovechable para la calicata 7, estos análisis solo se refieren a las calicatas 4, 5 y 6. Se solicita aclarar esta falta de información.
- Además, las calicatas 4, 5 y 6 son clasificadas como clase de capacidad de uso V, clase de capacidad de uso que no corresponde a suelos con baja retención de humedad (agua aprovechable), sino que los suelos clase V, son suelos con nivel freático alto, que se mantienen inundados de manera permanente.
- Por lo anteriormente expuesto, se reitera la solicitud de reclasificación de los suelos del área de influencia del proyecto a través de descripción de calicatas.

2. Permisos Ambientales Sectoriales

PAS 160

1. El titular no cumple con los contenidos técnicos del artículo 160 del D.S 40/2012, de competencias de este Servicio, referido al literal b5, caracterización de suelo, la cual no se presentó de manera correcta respecto a:
 1. La descripción de la calicata 6, que es definida por el titular como representativa del área de construcciones afectas al PAS 160 (150 m² de emplazamiento de construcciones), se encuentra mal clasificada como clase de capacidad de uso V, con factor limitante "agua aprovechable" (condición h4 pobre), esta clasificación es basada en el análisis de laboratorio, que fue realizado con muestra de suelo tomada hasta los 35 cm de profundidad. Se indica que el muestreo de suelo para determinar el agua aprovechable debe ser realizado a todas las estratas del perfil de suelo, a través del método del cilindro hasta una profundidad de 1 metro.
 2. Se indica que la clase de capacidad de uso V corresponde a suelos con nivel freático alto, inundados de forma permanente y no a suelos con baja retención de humedad.

ceropapel.sag.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=91114046

3. Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley

1. Debido a que la caracterización del área de influencia recurso suelo no fue presentada de manera correcta, no es posible evaluar el impacto al recurso suelo por la implementación y operación del proyecto.

4. Otras Consideraciones Relacionadas con el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto

1. En la respuesta 19.2, el titular indica respecto del camino de acceso que "...una vez transcurrido el proyecto se retirará y se volverá a las condiciones iniciales del mismo sector...", lo que no es coincidente con lo indicado en Anexo 11, donde menciona que "...Los caminos de acceso se mantendrán con un estándar igual o superior a lo caracterizado previa ejecución del proyecto de extracción...", es decir no existe claridad si este camino se eliminará o se mantendrá, por lo que se solicita aclarar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



JAIME MIZON SEGUEL
DIRECTOR REGIONAL (S)
REGIÓN DEL BIO-BIO SERVICIO AGRÍCOLA Y
GANADERO

Así, estas críticas y observaciones que fueron recogidas y reiteradas por el Servicio de Evaluación Ambiental, en el ICE, páginas 49 y 50, indicó, respecto de la letra a), del artículo 11, lo siguiente: *"En cuanto a la pérdida de suelo, de acuerdo a lo indicado en la guía de evaluación de impacto ambiental "Efectos adversos sobre recursos naturales renovables", corresponde a la eliminación absoluta de las condiciones o propiedades que otorgan al suelo la facultad de producir y arraigar especies vegetales y sustentar vida. En relación a lo anterior, respecto a la capacidad de uso de suelo, la autoridad competente, SAG, indicó mediante Ord. N° 192/2020 de fecha 03 de febrero de 2020 que: "Respecto a la caracterización del área de influencia recurso suelo, aún se mantienen inconsistencias que se observan en la Adenda N°1, inconsistencias que no permiten identificar claramente los suelos en que se emplaza el proyecto (...)"*.

Lo anterior se fundamenta en la metodología utilizada para determinar el agua aprovechable, criterio que corresponde a aquella agua disponible para las plantas, retenida por el suelo entre punto de marchitez permanente y capacidad de campo.

En atención a lo anterior, es posible indicar que, dado que se mantienen observaciones respecto a la caracterización del área de influencia del recurso suelo, no es posible descartar la significancia de afectación a su recurso. (el destacado es nuestro)

Respecto del literal b), del mencionado artículo 11, la el Servicio de Evaluación Ambiental, en el ICE, páginas 53 y 54, indicó: *“En cuanto al impacto generado en dicha superficie, en el literal a) de la presente tabla se presentó la justificación que descarta la afectación significativa a dichas especies, no obstante, respecto al impacto generado en la superficie del recurso suelo, la autoridad competente, SAG, indicó mediante Ord. N° 192/2020 de fecha 03 de febrero de 2020 que: “Debido a que la caracterización del área de influencia del recurso suelo no fue presentada de manera correcta, no es posible evaluar el impacto al recurso suelo por la implementación y operación del proyecto”. Lo que permite indicar que la caracterización del mencionado recurso mantiene observaciones, por cuanto al no permitir identificar claramente los suelos en que se emplazará el proyecto, no ha sido posible descartar la afectación sobre el mencionado recurso.”.*

Aún más, el Servicio, respecto del literal c), en página 54, señaló: *“En cuanto a la magnitud y duración del impacto sobre el recurso suelo, la extracción de áridos desde pozo lastrero, implica la pérdida de 109 ha., de suelo durante 8 años. Si bien, el proyecto considera en su fase de cierre el proceso de relleno con el material de rechazo del proceso, sumado a una capa final de material de escarpe de la misma faena, para disminuir el desnivel generado con la extracción y restituir la fracción orgánica del suelo, **no es posible concluir que el impacto sobre el mencionado recurso no sea significativo**, toda vez que la caracterización considerada como línea de base del área de influencia, mantiene observaciones por parte de la autoridad competente, SAG, que no permiten identificar el suelo en que se emplazará el proyecto y por ende, la significancia de sus impactos.”.*

Tal como indicó la autoridad técnica especializada el presente proyecto no acreditó la no generación de impactos significativos en los recursos naturales presentes en el área de influencia del Proyecto. Por su parte el Servicio de Evaluación Ambiental que dirigió su evaluación (SEA Biobío) ratificó lo indicado y, ante tal inobservancia a la normativa ambiental aplicable, propuso en el ICE el rechazo del Proyecto.

A mayor abundamiento la *“Guía de evaluación de impacto ambiental. Efectos adversos sobre recursos naturales renovables”* del año 2017, en relación a los impactos del art 11 letra b), señala dentro de sus objetos buscar lineamientos relativos a la identificación de impactos, por un lado y por otro, encontrar lineamientos o criterios a fin de determinar la existencia de impactos de carácter significativo en relación al art 6 del Reglamento del SEIA.

Así, señala que a fin de poder abordar todo de la manera mas adecuada posible, se hace necesaria la descripción del proyecto a fin de poder realizar un primer alcance de los impactos potenciales, lo cual se complementaría con la descripción del área de influencia, para finalmente poder tener la capacidad de poder predecir los impactos, lo cual en el caso concreto, consiste en la identificación y estimación de las alteraciones directas e indirectas a los elementos del medio ambiente del área de influencia, teniendo también en consideración para la

estimación del impacto, una descripción cualitativa o cuantitativa del componente afectado, todo esto en el punto 1.2 de la guía antes citada.

Luego, dicha guía al hablar sobre los distintos órganos de la administración del estado que poseen competencias ambientales sobre los recursos naturales renovables, precisamente al hablar sobre el SAG, señala que sus competencias tienen relación con: a) la protección de la flora y la fauna, b) **la conservación del suelo** y agua que evite la erosión del suelo y mejore su fertilidad y drenaje. todo esto dado por lo señalado en la ley N° 18.755.

A mayor abundamiento en el acápite 3.2. desarrolla aquellos impactos de un recurso natural renovable que ocasiona un impacto sobre otro recurso - lo que ocurre en el caso en comento -, señalando para efectos de impactos en el suelo terrestre y otros elementos que puedan ocasionar otros impactos, existiendo por lo tanto una correlación entre estos elementos que en el caso de marras como bien ya señalamos no se encuentra debidamente levantado, toda vez que la caracterización del mismo fue insuficiente, para determinar el impacto del componente en su individualidad, pero más aún, al ser insuficiente para efectos de su caracterización como elemento aislado, naturalmente no se puede determinar a su vez los impactos que esto vaya ocasionar en los otros elementos del ecosistema y que se encuentran no sólo consagrados en la letra b) del artículo 11, sino en los demás elementos probables que puedan repercutir de conformidad a la misma guía, la cual desarrolla esta guía en el punto 3.5. de la misma.

Así las cosas la guía en su punto número 4, al hablar sobre los criterios generales sobre efectos adversos significativos en los recursos naturales renovables, señala que éstos deberían nacer en términos genéricos a partir de la interpretación armónica del artículo 1° de la ley 19.300 que define el objeto de dicha ley, la cual tiene por objeto asegurar:

- a. La permanencia de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, mediante su uso y aprovechamiento racionales o mediante su reparación,
- b. La capacidad de generación de dichos componentes, y
- c. La mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país

De lo anterior se señala que por efecto adverso significativo en la cantidad y calidad de un recurso natural renovable se entenderá, cuando se afecta la permanencia del recurso, relacionado con la disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro, la alteración a su capacidad de generación o renovación, criterios generales que se encuentran contemplados precisamente en el artículo 6 del Reglamento del SEIA, así como lo señala el cuadro siguiente:

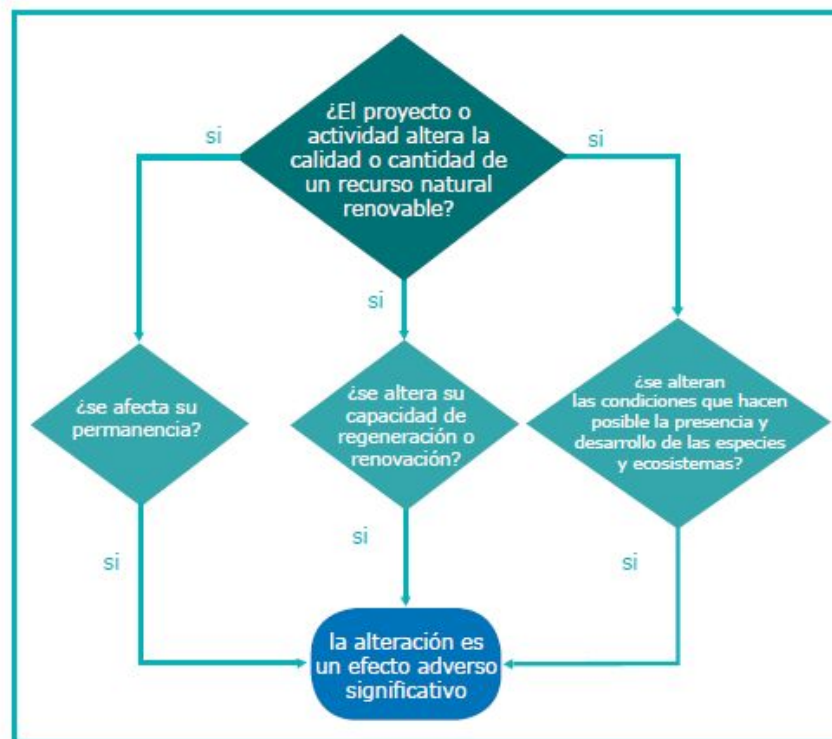


Figura 4. Criterios generales respecto a la generación o presencia de efectos adversos significativos sobre la calidad o cantidad de los recursos naturales renovables.

Luego, al hablar de cualquiera de estas afectaciones es necesario como bien sabemos, responder la pregunta primera, cuestión que en el caso de marras, no es posible determinar toda vez que el componente suelo no fue debidamente caracterizado y no se hace posible caracterizar o determinar el mismo a través de otros componentes - componente hídrico y flora y fauna- , tal como lo pretende la resolución que se impugna, por lo que no se hace posible la determinación del impacto ya que a su vez no es posible responder ninguna de las preguntas relativas al componente natural suelo.

Así las cosas, dicha guía además señala que en términos generales las las en que un proyecto o actividad pueda tener como consecuencia la generación de un efecto adverso significativo sobre la cantidad de recursos naturales, serían variadas, destacando “la extracción de recursos naturales renovables, por lo tanto no cabría duda de la necesidad de revocación de la presente resolución dada la carencia de motivación suficiente que esté afecta a fin de tomar una decisión fundada de conformidad a los mismas normas que regulan el componente descrito en específico.

Pero no sólo el Proyecto no acredita la no afectación significativa, sino que ésta claramente será generada por el Proyecto, puesto que, dado todo lo que hemos expuesto en la presente solicitud, es claro que el Proyecto generará “*Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire*”, pues el Proyecto afectará profundamente el componente suelo y agua y sus ecosistemas.

En ese sentido, independiente de que esta materia se encuentra o no regulada mediante instructivos, no entregan ningún argumento fundado en el acápite 5.2.4.1.2.1 a fin de justificar que el muestreo debió realizarse a 40 centímetros, solamente señalando al efecto que “se conservarán los horizontes orgánicos”, agregando dos medidas relativas a la reconstitución de la capa vegetal, agregando que la intervención en la zona y el camino serían menores.

Así S.S. Ilte, esto no trata de una problemática relativa a las medidas o compromisos voluntarios que deba entregar, sino a la debida determinación del área de influencia del proyecto en relación a los impactos que este genera, en relación al elemento específico que trata, lo que en el caso concreto sería el componente suelo, por lo que no es posible desacreditar impactos a un elemento, mediante la descripción de otros, tal como lo pretende realizar la resolución que se impugna, al señalar en el punto 5.2.4.1.2.2 que *“No se producirá una alteración significativa de la superficie del suelo ni perderá su capacidad para sustentar la biodiversidad, lo cual se acreditará con la información presentada en materia de flora, fauna y recursos hídricos”*, agregando en el punto siguiente³³, nuevamente que en relación a la magnitud y duración del impacto sobre el suelo, no existirían efectos adversos significativos en relación al impacto, destacando nuevamente una medida, la que en este caso que sería la de reincorporación en la fase de cierre de la superficie de suelo de horizontes orgánicos, agregando que el proyecto tiene una duración de 8 años. (el destacado es nuestro)

En razón a lo antes mencionado a anterior, al no existir una debida evaluación técnica del impacto no se hace posible, determinar la significancia o no del mismo, careciendo así tanto la resolución que se impugna como la RCA del proyecto de la motivación suficientemente ya que de los antecedentes expuestos no es posible levantar información adecuada en los hechos a fin que existan antecedentes que justifiquen la decisión de la administración de aprobar el presente proyecto,

II.II.iii.ii.ii.- Impacto significativo del Proyecto sobre el componente agua.

En relación al tratamiento y abordaje que se dió a esta parte de la evaluación, enfocada en los impactos que este proyecto de extracción y procesamiento de áridos puede generar en el componente hídrico, y en particular, respecto del cauce del Río Ñuble, podemos evidenciar un tratamiento bastante general y superficial de los componentes ambientales que se ven potencialmente afectados por la ejecución de este proyecto, y que estimamos no fueron considerados en la evaluación ambiental conforme a los requerimientos establecidos para el desarrollo de un adecuado proceso de Evaluación ambiental por la legislación aplicable y que en definitiva, en la Evaluación Ambiental cuestionada, no se aportaron los

³³ Punto 5.2.4.1.2.3 de la resolución exenta 101.

antecedentes suficientes para descartar los impactos significativos sobre este componente

Tanto en la DIA, así como a lo largo de todo el tratamiento de la evaluación ambiental, se trabajó sobre la base de un área de influencia bastante limitada y acotada las zonas en específico donde se emplazarán las obras físicas de la modificación de proyecto, sin atender, proyectar, justificar ni descartar las potenciales afectaciones significativas que este pudiera generar en otros valores ambientales o formas de afectación al componente agua la instalación y operación de este proyecto, atendiendo la especial naturaleza del proyecto y su particular ubicación respecto del río Ñuble.

Así, la RCA del proyecto finalmente, y luego de las modificaciones establecidas al ICE por la COEVA Ñuble durante la votación del mismo, finalmente concluye respecto de este aspecto, al justificar la inexistencia de las causales del artículo 11 de la Ley 19.300, en particular para las del artículo 11 b) que:

5.2. EFECTOS ADVERSOS SIGNIFICATIVOS SOBRE LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, INCLUIDOS EL SUELO, AGUA Y AIRE.

En primer término la RCA finalmente señala que se reconoce como potencial impacto al componente hídrico el que se puede generar de la eventual realización de una Bocatoma gravitacional, señalando que³⁴:

Impacto ambiental	<p><u>Alteración a la calidad del cuerpo de agua superficial (Río Ñuble)</u></p> <p>En caso de hacer uso del aprovechamiento de agua con el que se cuenta, preliminarmente deberá realizarse el traslado administrativo de este hacia las inmediaciones del proyecto para, posteriormente, tramitar sectorialmente con DGA la aprobación de una bocatoma en el río Ñuble. En este caso, la toma de agua se realizaría mediante una bocatoma gravitacional.</p>
Componente(s) ambiental(es) afectado(s)	Agua
Parte, obra o acción que lo genera	Toma de agua
Fase en que se presenta	Operación

³⁴ Resolución Exenta N°33 de 2017, página 25.

Luego, la RCA complementa en su parte conclusiva respecto de la posibilidad de impactos al componente agua en sus diversas posibilidades señalando que:

“Por otro lado, en el ICSARA Complementario, se le solicitó al titular actualizar la justificación de no afectación al recurso suelo (obs.20), a objeto de evaluar la no alteración de las condiciones o propiedades que le otorgan al suelo la facultad de producir y arraigar especies, sin embargo, el titular basa su respuesta en que desde que comenzó a operarse en el cauce mediante las RCAs vigentes, anualmente se ha hecho entrega a DOH de las topografías asociadas al cauce, para la actualización de los volúmenes y también para el cumplimiento de los compromisos técnicos adquiridos y requeridos por el mismo organismo, refiriéndose a la RCA N°009/2012, reitera que el proyecto ya no realizará extracción de material en cauce (trabajos asociados a las cuñas N°3, N°4, N°5, N°6, y N°7), que tanto Cuña N°1 y N°2 se encuentran fuera del cauce y que las riberas del río presentan sobre todo alta pedregosidad y carencia de suelo orgánico que pueda verse afectado.

*En este contexto, cabe indicar que, dada la modificación de proyecto presentada por el titular en la Adenda Complementaria, **no se continuará con la extracción en cauce, por cuanto no se generarían impactos acumulativos en el suelo de aguas superficiales.**”³⁵(el destacado es nuestro)*

Complementa sobre el punto, señalando que **“Respecto al recurso hídrico, se descarta la afectación significativa, toda vez que el proyecto ya no considera ni extracción ni ningún tipo de intervención sobre el río Ñuble.** Además, respecto al recurso hídrico subterráneo, en la Adenda se indicó que: “El diseño de pozos, la temporalidad de la extracción y la planificación del cierre gradual permitirán asegurar que no se extraerá material con la maquinaria en contacto con aguas subterráneas”.

*“(…) De acuerdo a los antecedentes relativos al área de influencia del proyecto, el proyecto no contempla la intervención de aguas subterráneas que contengan fósiles, vegas y/o bofedales, zonas de humedales, estuarios y turberas ni glaciares que pudieran verse afectados. Por lo que no aplican los literales g.1, g.3, g.4 y g.5. Respecto al **literal g.2.** como se indicó anteriormente, **en cuanto al recurso hídrico, se descarta la afectación significativa, toda vez que el proyecto ya no considera ni extracción ni ningún tipo de intervención sobre el río Ñuble.** Además, en cuanto al recurso hídrico subterráneo, en la Adenda se indicó que: “El diseño de pozos, la temporalidad de la extracción y la planificación del cierre gradual permitirán asegurar que no se extraerá material con la maquinaria en contacto con aguas subterráneas”³⁶.*

Ahora bien, respecto al análisis verificado en la evaluación ambiental y consagrado finalmente en la RCA, a las argumentaciones esgrimidas por las

³⁵ Resolución Exenta N°33 de 2017, página 30.

³⁶ Resolución Exenta N°33 de 2017, página 31.

recurrentes en la sede administrativa, y a los fundamentos entregados por la Res. 101 recurrida en este acto, se puede señalar lo siguiente:

Estimamos que tal y como se señaló en la reclamación administrativa, por un lado, el proceso de evaluación ambiental recurrido no logra aportar los antecedentes suficientes para descartar impactos ambientales de carácter significativos sobre este componente. Como se puede observar en el análisis que realiza la RCA del proyecto respecto de la afectación al componente hídrico, las principales justificaciones para concluir que no se verificará una afectación a este componente, pasan por señalar por ejemplo, respecto de la potencial afectación a las aguas superficiales del cauce del Río Ñuble, que *“se descarta la afectación significativa, toda vez que el proyecto ya no considera ni extracción ni ningún tipo de intervención sobre el río Ñuble”*.

Esta conclusión es respaldada por la resolución recurrida, la que respecto de dicha potencial afectación, igualmente señala que :

“No se verifica una afectación al recurso agua, especialmente considerando que el Proyecto, en la Adenda Complementaria, eliminó la posibilidad de extracción de áridos desde el cauce del Río Ñuble, conforme se explica en la página 36 de la Adenda Complementaria.”³⁷

Por ende, de la revisión de los antecedentes propios de la evaluación ambiental en la materia, y de lo señalado por la autoridad ambiental, vemos que respecto del potencial impacto al componente hídrico, la única consideración realizada por el titular para evaluar cualquier tipo de impacto al recurso hídrico dice relación con la posibilidad de extracción de material desde el cauce mismo del Río Ñuble, sin considerar todas las otras potenciales afectaciones al mismo recurso derivadas del mismo proceso productivo, el cual, a pesar de descartar una afectación directa en el cauce del río (derivada de la extracción de material), desconoce una serie de otras potencialidades de afectación, las cuales debieron igualmente ser consideradas y analizadas en la evaluación ambiental, no pudiendo reducirse el análisis del potencial impacto ambiental de este proyecto, considerando su naturaleza y ubicación respecto del Río.

Así, podemos evidenciar, conforme a los lineamientos establecidos respecto por la propia Guía de evaluación de impacto ambiental *“Efectos adversos sobre recursos naturales renovables”*, que tanto la DIA (que sobre ciertos aspectos derechamente no se pronuncia), las Adendas así como la propia RCA omiten un adecuado análisis y descarte de los potenciales impactos de este proyecto, conforme a lo señala el artículo 6 b) del RSEIA en relación al “emplazamiento de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad”. Estos aspectos no considerados adecuadamente en la evaluación ambiental son por ejemplo:

- Potenciales impactos potenciales por la ubicación de las obras del proyecto.
- Aguas subterráneas. Potencial afectación no considerada.

³⁷ Considerando 17.2.10.1. Resolución Exenta 101/2020, COEVA Ñuble.

- Arrastre de sedimentos. No se realiza un análisis adecuado de la posibilidad de
- No consideración de los impactos acumulados del proyecto existente. Se descarta toda consideración, en base a argumentar la operación de un Plan de cierre, sin integrar sus impactos en la zona de abandono, con los riesgos potenciales de erosión y su incidencia en el recurso hídrico y los ecosistemas asociados a dicho territorio.

Ahora bien, incluso respecto de la argumentación entregada por la RCA radicada en la no intervención del cauce del Río Ñuble, resulta necesario plantear cuestionamientos a señalado por la autoridad ambiental para validar la no generación de impactos significativos al cauce del Río Ñuble, ya que si bien por un lado asegura categóricamente que “(..) *se descarta la afectación significativa, toda vez que el proyecto ya no considera ni extracción ni ningún tipo de intervención sobre el río Ñuble*”, afirmación del todo cuestionable dado que es la propia RCA la que sostiene y mantiene la potencialidad de afectación del cauce del Río Ñuble, esto a raíz de la eventual necesidad de captación de agua del Río Ñuble para la operatividad del proyecto, respecto de lo cual el titular del proyecto tiene derechos de aprovechamiento, el cual actualmente se tiene respecto de las obras de la RCA XXXX, y que se proyecta se pueda trasladar a las nuevas obras del proyecto, lo que no fue integrado en el análisis de impactos ambientales que el proyecto pueda generar al río a raíz de dicha **captación de agua, la cual se realizaría por medio de una bocatoma gravitacional**, .

Este fue un aspecto analizado durante la evaluación ambiental, ya que la DGA en su primer pronunciamiento con observaciones a la DIA y que consta en el expediente administrativo de evaluación, planteó entre otras cosas, *“Así mismo, para captar las aguas del cauce natural río Ñuble, la titular, previo a la ejecución del proyecto, deberá contar con la autorización de las obra de captación según lo indicado en el artículo 151 del Código de Aguas a fin de evitar contravenciones a lo estipulado en el Código de Aguas, al respecto deberá describir la totalidad de las obras que se consideraron para la extracción de aguas”*.

Por ende, queda en evidencia que la resolución contradice los propios aspectos planteados en la RCA para justificar su no afectación, ya que por una parte deja consagrado el potencial derecho del titular de la ejecución de una bocatoma en el río para la captación de agua para el proyecto, sin que exista un análisis efectivo de dicha situación y de los potenciales impactos ambientales que dicha situación pudiera generar, y que vendrían en potenciar los ya reconocidos, cuestión que incide de manera sustancial en el resultado de la valoración realizada de los impactos a este componente, más aún cuando se dispone de manera tan categórica como lo hace la RCA del proyecto que se no se generará ningún tipo de afectación al río Ñuble por la instalación, operación, además del cierre de las instalaciones actualmente vigentes.

Resulta necesario abordar igualmente que esto fue además planteado por las reclamantes en la sede administrativa, planteándose los cuestionamientos ante a la falta de evaluación de los niveles históricos de crecidas e inundaciones, frente a las otras cuñas de extracción que no fueron retiradas por la COEVA Ñuble, a lo cual la Resolución Exenta 101/2020 recurrida planteó:

*“17.2.10.2. En la misma línea, **frente a la posibilidad de inundación y rebalse de los pozos lastreros**, además de reiterar que no se producirán afectaciones por concepto de sílice, se hace presente que en la Adenda Complementaria El titular ha evaluado lo observado e indica que **se requerirá la aplicación del PAS 157**. Mediante este permiso, se implementará la correspondiente **obra de protección o defensa fluvial**, la cual impedirá que el río Ñuble inunde el sector de los pozos lastreros proyectados, específicamente cuña N°2, para un caudal con periodo de retorno de $T=100$ años e, inclusive, para un caudal con periodo de retorno de $T=200$ años.” En consecuencia, se contemplan obras de protección evitando potenciales inundaciones de los pozos lastreros y que se puedan producir afectaciones al cauce. Además, la **Dirección General de Aguas de la Región del Biobío, otorgó su conformidad con la evaluación ambiental**, tal y como consta en el Ord. N° 210, del año 2020, que contiene a su vez el pronunciamiento de la DOH, donde se da cuenta del otorgamiento del PAS 157”.*

Queda en evidencia por tanto que existen obras de protección o defensa fluvial que se deberán implementar para asegurar la operatividad de este proyecto y la no afectación al resto del cauce del río, las que sumadas a las actividades de captación, contradicen esta nula intervención señalada por la autoridad ambiental, refrendada en la resolución recurrida, lo que evidencia una deficiente justificación del cumplimiento del requerimiento ambiental por parte de la resolución recurrida, evidenciándose una falta de motivación en los elementos base que debe aportar la Evaluación Ambiental de una DIA para descartar adecuadamente los impactos ambientales generados por el proyecto.

Por su parte, respecto de la potencial afectación de la rivera, cauce, aguas superficiales o subterránea, la cual se ve potenciada por el hecho de que existiría una incompatibilidad respecto de la ubicación de este proyecto y sus zonas de extracción y procesamiento, respecto de las condiciones de alta filtración del sector donde pretende operar sus actividades de procesamiento del proyecto, al ser esta una **Zona de Protección de Drenaje**, respecto de lo cual se hace referencia a lo ya señalado en el punto III.II.i, en relación a la afectación a la salud de las personas por la filtración y contaminación por sílice de la presente reclamación.

En definitiva, la información existente en el expediente de evaluación, y la justificación entregada por la RCA y refrendada en la resolución recurrida, resulta

del todo insuficiente para poder realizar una adecuada evaluación de todos los elementos potencialmente afectados, y respecto de los que sí fueron considerados, tampoco existe la justificación suficiente para entender como adecuada la valoración de impactos que este proyecto puede generar en el Río Ñuble, sobretodo considerando la experiencia empírica que las comunidades han evidenciado con los niveles de intervención que el río y si cauce han sufrido luego de la instalación de estos proyectos de extracción y procesamiento de áridos.

III.II.iii. Vulneración al art. 11 letra c). Impactos significativos sobre grupos humanos y sus costumbres y sistemas de vida.

Como se indicó en la etapa administrativa, otra de las irregularidades en que incurre la RCA recurrida, recogiendo el resultado de una Evaluación Ambiental defectuosa, dice relación con la inadecuada valoración de los impactos ambientales que el Proyecto generará a las familias y habitantes de las localidades aledañas a las obras del proyecto, y en específico a quienes transitan por la ruta N-66-O, que conecta con la ciudad de Chillán, así como para quienes viven o utilizan periódicamente la ruta del Itata, que une la localidad del Proyecto con la provincia de Concepción.

Así, desde ya señalamos que el presente proyecto sí genera los efectos, circunstancias y características de la letra c) del artículo 11, es decir genera impactos significativos sobre los grupos humanos, sus costumbres y sistemas de vida. Para demostrar lo anterior revisaremos en detalle lo que señala el RSEIA al respecto y cómo este se ve infringido.

III.II.iii.i. Incumplimiento de la letra a), del artículo 7, del RSEIA.

El citado artículo indica: ***“Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.***

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

(...)

A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.

(...)”.

Al respecto es vital señalar que las alfareras que integran ADEEP, así como el resto de alfareras de la zona (zona que es reconocida nacional e internacionalmente como zona típica de alfarería), realizan extracción artesanal de greda en el sector y área de influencia del Proyecto, de manera consuetudinaria en el sector. Tan extendida e inmemorial es esta práctica que numerosas alfareras del sector han sido categorizadas, desde el año 2014, como “*Tesoro Humano Vivo*”³⁸, esto es la instancia oficial de reconocimiento que el Estado chileno otorga a comunidades, grupos y personas que son distinguidos y destacados por sus pares, por los significativos aportes que han realizado a la salvaguardia y al cultivo de elementos que forman parte del Inventario de Patrimonio Cultural Inmaterial en Chile. Entre las personas categorizadas como Tesoro Humano Vivo se encuentran doña Gabriela Carmen García Ramírez y doña Mónica Venegas Rojas, quienes son integrantes de la Asociación ADEEP.

Más aún, se encuentra actualmente en tramitación la inclusión de las Alfareras de Quinchamalí en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO³⁹. Tan importante es dicho proceso, que data hace varios años, que incluso la Ministra de las Culturas, Artes y el Patrimonio visitó la zona, en una taller facilitado por Sonia Montecino, Premio Nacional de Humanidades y Ciencias Sociales, y experta Unesco, en la oportunidad la Ministra expresó: *“Quinchamalí son las mujeres creadoras. Es potencia creadora femenina lo que se plasma en sus creaciones populares, como la figura de la guitarrera. Cada pieza es un acto creativo donde se expresa en arcilla la memoria oral y manual de la comunidad. Debemos entender lo trascendental de este trabajo para lograr la inscripción de esta alfarería en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. Un esfuerzo que requiere del compromiso de todos los servicios públicos de la región y que hoy reforzamos, en la antesala de un nuevo Día de las Artesanas y los Artesanos en nuestro país”*.

A dicho taller incluso concurrió el Intendente, don Martín Arrau (que luego ilegal e inexplicablemente votó favorablemente la calificación ambiental del presente proyecto), e indicó en la cita: *“Cuando el Presidente Piñera echó a andar esta región, dijo que teníamos que generar crecimiento con desarrollo humano. Y Cultura es sinónimo de desarrollo humano. En el Día de la Artesana, no necesitamos que de afuera nos digan lo que tenemos y debemos poner en valor, porque somos conscientes de ello. Quiero destacar que en esta visita de la Ministra hemos trabajado en un tremendo pendiente, relacionado con el museo regional, archivo y depósito. Ya estamos viendo locaciones posibles en el eje Libertad que le podrá*

³⁸ Más información en: <https://www.cultura.gob.cl/patrimonio/tesoros-humanos-vivos/> y en: <https://ich.unesco.org/doc/src/00031-ES.pdf>

³⁹ Más información en: <https://www.cultura.gob.cl/institucional/ministra-valdes-impulsa-postulacion-de-quinchamali-como-patrimonio-de-la-humanidad-ad-portas-de-la-celebracion-del-dia-de-las-artesanas/> y en: <https://www.municipalidadchillan.cl/sitio/index.php?not=1398>

cambiar la cara a nuestra capital regional, con respecto al crecimiento urbano y de áreas verdes”.

Además es necesario señalar que las alfareras del sector, la Unión de Artesanos de Quinchamalí y también las integrantes indicadas de ADEEP hacen extracción artesanal y patrimonial de greda en el sector aledaño al Proyecto.

A su vez, la Resolución Exenta N° 101 plantea como argumento, en este punto, para rechazar nuestra solicitud de invalidación el que el Proyecto tendría menos extracción anual de áridos y que éste se ubicaría en un fundo privado y que por tanto no habría restricción al acceso de los recursos naturales que sirven de sustento económico. Frente a ello es necesario señalar, primero, que el que se vaya a extraer un poco menos material no implica que no vaya a haber restricción al acceso de greda, pues ya instalándose el proyecto se destruirá y contaminará el sector impidiendo esta recolección, y, por otro lado, el indicar que se trata de un recinto privado tampoco descarta la afectación, pues la extracción artesanal de la greda se realiza mayoritariamente de la ribera del río -que es un bien nacional de uso público- e incluso aquella greda que se extrae más allá del bien nacional de uso público dicha recolección se realiza históricamente, de manera inmemorial, en el sector, por tanto aunque la extrajeran de parte del predio privado de todas maneras se generaría una restricción al acceso de este recurso natural que se ha utilizado históricamente y que sirve de sustento económico, a la vez que ejercicio de su cultura y patrimonio.

Por otro lado la misma resolución intenta desacreditar nuestra solicitud indicando que no hemos presentado ningún antecedentes de recolección de greda en la zona, frente a ello señalamos que hemos entregado antecedentes al respecto, que la zona es reconocida por su alfarería de manera nacional e internacional y que quien debe levantar adecuadamente la información es el Titular, no la comunidad, sobre él recae dicho peso. Y, por último, la Resolución indica que el Proyecto se encontraría a más de 13 km de la zona de Quinchamalí, en relación a aquello indicamos que es cierto que el Proyecto se encuentra a 13 kilómetros del centro de Quinchamalí, pero es de perogrullo que la extracción de greda no se realiza en el centro de dicho poblado, por otro lado dicha extracción se realiza en varios sectores a lo largo de la ribera del Río Ñuble, incluyendo la ribera próxima al Proyecto, y además el Proyecto pretende desentenderse del efecto sinérgico que genera su proyecto, puesto que existen ya muchos proyectos previos de áridos ejecutándose en el Río, por tanto el Titular debe hacerse cargo no sólo de los impactos que genera su proyecto de manera individual, sino que debe hacerse cargo del efecto sinérgico que genera su proyecto, es decir su impacto no es sólo el de su proyecto individual sino la sumatoria de los impactos de los proyectos previos en el sector más los de su proyecto individualmente considerado (esto es el proyecto 1 sumado al proyecto 2 y sumado el proyecto 3).

Por tanto, el Proyecto les generará una **“restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como (...) uso tradicional (...) o cultural.”**, puesto

que ya no podrán continuar con la extracción artesanal de este recurso natural (greda y tierra), que sirve como sustento económico y manifestación de un uso tradicional, cultural y patrimonial de la población del sector, de integrantes de la Asociación ADEEP y de la Asociación misma. Por tanto, es claro que se incumplió -también- el presente literal.

III.II.iii.ii. Incumplimiento de la letra b), del artículo 7, del RSEIA.

El artículo 7, del RSEIA, al respecto señala que: *“A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:*

(...)

b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento (...)”

Al respecto, la RCA recurrida, y de la revisión de la justificación de la no verificación de impactos ambientales de los establecido en el artículo 7 del RSEIA que efectuó el titular, se señala, en el punto 5.3 de la RCA recurrida, lo siguiente:

“Para acceder al sector donde se realizará la extracción y procesamiento de áridos, se ocupará el acceso N-66-O, ruta que conecta con la ciudad de Chillán, y por un camino interior que se construirá para uso de los vehículos que operen en etapa de construcción y operación de la planta; En este contexto, cabe indicar que el titular con fecha 10 de enero de 2020, la solicitud de factibilidad de acceso. El titular presentó un estudio vial (Anexo 4.5 de la Adenda) indicando que: “que el estudio justifica la evaluación en base al segundo año de la fase de operación debido a que es este el que presenta el escenario más exigente en términos ambientales (mayor flujo de vehículos). Al respecto, en concordancia con los viajes estimados en el Anexo 8 de la DIA, desde allí se extrae que el proyecto genera un máximo de 18.909 viajes anuales, de los cuales el 65% ha sido asignados hacia Talcahuano y el 35% restante a Chillán (antecedentes del Titular)”. No obstante, en la Adenda Complementaria indicó que el despacho de material será realizado por un tercero, descartando que correspondiera a un proyecto interregional. Para validar lo anterior se mantendrán los registros de despacho y datos de transportista autorizado. En atención a lo anterior, es posible concluir que el proyecto no generará obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o aumento significativo de los tiempos de desplazamiento”.

Un primer aspecto que podemos observar en relación a lo expuesto por el titular es que si bien éste señala la ruta N-66-O como ruta vinculada al uso de los

camiones que transportan el producto de la producción de la Planta de Áridos, **ésta no hace mención a la intervención e impactos que se producirán en la Ruta del Itata**, por la cual se realizará -según dichos del propio titular- cerca del 65% de los traslados de la producción total del proyecto.

<p>Destino de entrega de áridos</p>	<p>Se considera un 80% a Concepción y un 20% del material de comercialización a Chillán.</p>	<p>Se considera un 65% a Talcahuano (Carrier Sur) y un 35% a Chillán. Cabe indicar que el despacho de material será realizado por un tercero.</p>
-------------------------------------	--	---

40

Esta deficiencia se ve reflejada en los propios dichos del titular, quien, atendiendo a un requerimiento planteado durante el proceso de Evaluación Ambiental, señaló que su proyecto no se trataba de un proyecto de carácter interregional, dado que si bien se reconocía expresamente que más de la mitad de su producción está destinada a la comuna de Talcahuano, la empresa, externalizada sus servicios en un tercero, desligándose del análisis de los impactos que dicho traslado generará.

Y este análisis llama la atención, junto con evidenciar **una grave irregularidad en la determinación de la correcta área de influencia del proyecto, ya que este excluye de su análisis a la Ruta del Itata**, en circunstancias que la RCA del proyecto 2, que se ve modificada por este proyecto, si la considera de manera expresa. así, en su pagina 8, referida al despacho del producto de la planta lo siguiente:

⁴⁰ RCA, Pag. 4.

E. Despacho

Para completar el proceso de la planta, una vez acopiados los materiales en las diferentes zonas, se procede el carguío del material en camiones de hasta 45 toneladas mediante un cargador frontal, para luego en el caso de los camiones destinados para hormigón, deben ser lavados y finalmente enviados.

Las rutas empleadas para el tránsito de camiones corresponden a la Ruta del Itata cuando el destino de los áridos transportados es la ciudad de Concepción (80% de la distribución), y la Ruta N-66-O en caso de dirigirse a la ciudad de Chillán.

Con la finalidad de verificar el peso de los camiones de salida de la planta y de mantener un sistema de registro de despacho que asegure el cumplimiento de los pesos máximos de los camiones al salir a la ruta, se implementará una romana, lo anterior para asegurar el cumplimiento del DFL N°850 de 1997 (sobre construcción y conservación de caminos).

Además, se presenta un plan de acción en caso de un derrame de la carga al transitar por una vía pública, el cual consiste en:

Queda en evidencia, por tanto, que esta estrategia del Titular de externalizar los servicios de transporte de los productos de la planta con la finalidad de no integrar los impactos ambientales del traslado interregional de cerca de 19.000 viajes anuales, acotando el área de influencia del Proyecto a las inmediaciones de la planta productiva sin considerar el traslado del producto, es una desviación de la legalidad con fines meramente elusivos de abordar efectivamente los impactos ambientales que el proyecto genera.

De acuerdo al Artículo 2, del DS 40/2012, se define como área de influencia de la siguiente manera: *“El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”*.

A fin de precisar la determinación y justificación del área de influencia del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la letra d), del artículo 18, de este reglamento, se define lo siguiente:

“La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma. El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad”.

Es necesario recordar que este proyecto, al igual que otros proyectos similares presentes en la zona no son nuevos, el proyecto original del cual deriva

este proyecto data del año 2000. Ya son más de 20 años de convivencia con proyectos de áridos en la zona, con la presencia constante de un alto flujo de camiones en una ruta que como él mismo titular respalda, es de una sola vía, y en donde los impactos del tránsito de camiones ha resultado sin dudas de los aspectos más cuestionados y controvertidos para las comunidades que viven en las zonas aledañas a sus rutas de transporte. Por lo mismo, resulta inentendible que el titular pretenda excluir análisis de los impactos propios del proyecto, a uno de sus aspectos integrantes y sin el cual el proyecto no tiene operatividad. Si bien el titular está en la libertad de tercerizar los servicios de transporte de los áridos producidos, ello no lo faculta de manera alguna a desentenderse de los impactos que el proyecto genera en lo referido al impacto vial del proyecto, siendo las consideraciones sobre viajes y traslados únicamente consideradas para las emisiones del proyecto. Así consta de manera expresa según los dichos del titular en su ADENDA Complementaria de enero del año 2020 en donde señaló: (el resultado es nuestro)

- 2. En el mismo sentido de la observación anterior, el titular indica en el Anexo 4.5. de la Adenda que: "El proyecto está ubicado en la comuna de Chillán y contempla la extracción de áridos por un periodo de 8 años, generando (en el peor de los casos) un total de 18909 viajes anuales, de los cuales el 65 % se asignan a Talcahuano y el 35% restante a Chillán". Al respecto, el titular deberá aclarar si los viajes indicados serán realizados por un tercero o por la misma empresa. Se hace presente que en este último caso, el proyecto correspondería a un proyecto interregional que deberá ser presentado ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley N°19.300.**

Respuesta:

El titular aclara que el despacho de material será realizado por un tercero, por lo que el proyecto no corresponderá a un proyecto interregional. Para validar lo anterior se mantendrán los registros de despacho y datos de transportista autorizado. Si bien se ha declarado tal asignación de viajes, lo anterior se enmarca en realizar la respectiva evaluación ambiental que se asocia a estos (como estimación de emisiones).

Por otro lado, y aún respecto de aquellos aspectos que el titular sí habría considerado para su evaluación del impacto vial del proyecto y su consecuente incidencia al generar una obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, otra irregularidad identificada dice relación con la **omisión al el estado de deterioro de la ruta N-66-O originado por el constante tránsito de camiones que ya existe en la zona y que ha existido por, por lo menos, 20 años.**

Y es que las medidas propuestas por el Titular para mitigar los impactos que el Proyecto generará en la ruta anexa al Proyecto dicen relación con la humectación del camino frente a los impactos derivados de emisiones atmosféricas, pero no considera mantención ni reparación de caminos, como sí lo hacen otros proyectos que contemplan un uso intensivo de rutas "pequeñas" y de uso residencial.

Esto cobra relevancia dado que los caminos actuales no tienen capacidad de soporte para la carga actual que se les está entregando, por tanto las vibraciones se transmiten a las casas vecinas a los caminos, provocando daño estructurales, a la vez que generan deterioros en la ruta, la cual queda llena de baches, grietas y eventos de diversa magnitud, los cuales afectan y deterioran los vehículos de los residentes, a la vez que implican mayores campañas de mantención y reparación de la ruta por parte de la Dirección de Vialidad, generando eventos de suspensión o corte de rutas para la reparación de las mismas, alterando los tiempos de traslado y acceso de las y los vecinos residentes de la zona.

Por su parte, la Resolución Exenta N° 101, para desvirtuar nuestros argumentos, señala que habría una contradicción en ellos *“pues mientras se sostiene, por un lado, que el Titular no hace mención a la intervención que se producirá en la Ruta del Itata, por otro lado se señala inmediatamente que por dicha ruta “se realizará, según dichos del propio titular, cerca del 65% de los traslados de la producción total del Proyecto”. Esto da cuenta que la solicitud, en este punto, carece de sustento fáctico.”*. Dicha contradicción es del todo ilusoria, pues lo que alegamos no es que el titular no haga mención a la Ruta -pues lo hace, indicando que el 65% de su producción será transportada por dicha ruta- sino que lo que no hace el Titular -y que es lo que alegamos- es hacerse cargo de los impactos que su proyecto generará en dicha Ruta y en el transporte y distribución de su producción, por tanto no existe contradicción. Es más, la contradicción es del mismo titular -y del Servicio y Coeva en aceptarla y validarla de manera ilegal-, pues es el mismo titular el que indica que su producto será distribuido por dichas rutas, indicando incluso en qué porcentajes, luego la contradicción es suya pues si el proyecto no contempla la distribución ni transporte del material ¿Por qué indicó entonces, con tanta precisión, cómo, cuándo y por dónde se realizará dicha distribución? ¿Por qué presenta entonces un estudio de Impacto Vial si su proyecto no involucra dicha operación? La contradicción -e ilegalidad- es suya.

Por otro lado, argumentan también que el Estudio de Impacto Vial del titular descartaría un impacto ambiental en este punto, en relación a ello señalamos, en primer lugar, que la metodología para la realización del cálculo del grado de saturación de la Ruta es equívoca, pues no considera datos reales y, en segundo término, el Titular omite considerar en dicho cálculos la restricción a la libre circulación, conectividad y el aumento de tiempo de desplazamiento que implicará la destrucción y deterioro de la ruta, pues ésta se destruirá -dado el alto tráfico de camiones pesados que aportará el Proyecto- y será más lento y dificultoso transitarla, a la vez que se generará la necesidad de repararla, lo que implicará necesariamente cortes parciales de ruta y trabajos en ella, que aumentarán los tiempos de desplazamiento.

Luego la Coeva, respondiendo a nuestros argumentos, indica que el Titular instalará una báscula o romana para regular el peso de los camiones que salgan de la planta, frente a ello nos volvemos a preguntar ¿Si el transporte del material no es parte del Proyecto por qué el Titular pondría una Romana? La respuesta es simple,

es porque el transporte del producto sí es una parte integral del Proyecto y el Titular no hace más que simular que no lo es para evitar una tramitación más exhaustiva del proyecto y evitar tener que hacerse cargo de todos los impactos ambientales significativos de su Proyecto. Luego, es claro que el Proyecto sí realizará impactos sobre la Ruta N-66-O y que estos son significativos y deben ser reconocidos y evaluados.

Como prueba de lo anterior podemos acompañar el video⁴¹ registrado por la Asociación recurrente en que se ve claramente el deterioro de la ruta N-66-O de la que el titular no se está haciendo cargo, debiendo hacerlo, tanto por impactos propio como por impacto acumulativo con proyectos 1 y 2 y por efecto sinérgico.

Por tanto, en atención a lo anterior y a que la ruta N-66-O es la única ruta que conecta al sector es claro que se generará, por el Proyecto, *“La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento”*, puesto que el Proyecto deteriorará aún más dicha ruta y ello implicará hoyos y baches en ella que obstruirán la circulación por la ruta y a la vez que obligará al Estado a repararla, lo que no sólo implica una subvención ilegítima al Proyecto -puesto que el Titular se llevará las ganancias y el Estado, con plata de todos los chilenos, tendrá que costear los costos, tanto en caminos como en recursos naturales y en salud- sino que además, necesariamente, implicará trabajos de reparación y reconstrucción de la ruta, lo que inexorablemente llevará a un aumento significativo de los tiempos de desplazamiento de la población presente en el sector y la que utiliza la ruta.

III.II.iii.iii. Incumplimiento de la letra c), del artículo 7, del RSEIA.

Por su parte, el artículo 7, del RSEIA, también señala que: *“A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:*

(...)

c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica. (...).”

Sobre lo aquí regulado, igualmente resulta necesario observar que el titular tampoco realiza un adecuado levantamiento del estado actual de los puentes de acceso a las obras del proyecto, los cuales tienen una destinación de tránsito de vehículos menores, no teniendo capacidad para un tonelaje como el que propone el proyecto, menos aún en los flujos vehiculares planteados. Es necesario recalcar que el perfil de las zonas pobladas cercanas a las rutas de tránsito del proyecto, son localidades alejadas de los grandes centros poblados, las cuales dependen del buen

⁴¹ Disponible en: <https://www.facebook.com/110670293870499/posts/187053346232193/>

estado de las rutas no sólo para acceder a sus viviendas y trabajos, sino que también para acceder a los distintos servicios básicos que se encuentran presentes en la zona y que resultan esenciales para la comunidad.

Tal es el caso por ejemplo del Puente Vista Bella⁴² (ubicado en la ruta N-66-O y que cruza el Río Chillán), el cual ha sufrido intensivamente el uso de vehículos que no son aptos para sus usos, poniendo en riesgo la accesibilidad y conectividad de los habitantes de la zona, quienes dependen de dicho puente para el normal tránsito, y que con la proyección propuesta por el titular, genera aún mayores amenazas de colapso o daño estructural para dicha vía de conexión, cuestión que, por un lado deteriora y produce una alteración a la calidad de la infraestructura básica (el puente en sí), y por otro lado al deteriorar el puente se altera el acceso a los demás equipamientos, servicios e infraestructura básica del sector, así como de los presentes en la ciudad de Chillán y otras localidades, pues la población del sector se moviliza constantemente entre localidades.

Respecto a este punto es necesario señalar la omisión de la evaluación de la sinergia que el presente proyecto genera con todos los proyectos ubicados previamente en la zona, por tanto el Titular debe hacerse cargo no sólo de los impactos que genera su proyecto de manera individual, sino que debe hacerse cargo del efecto sinérgico que genera su proyecto, es decir su impacto no es sólo el de su proyecto individual sino la sumatoria de los impactos de los proyectos previos en el sector más los de su proyecto individualmente considerado.

Luego, es claro que si el Proyecto generará un tráfico por la ruta y puentes de la misma, a tonelajes para los que no están preparados, dicha ruta y puentes se deteriorarán progresivamente y ello no sólo implicará un subsidio indirecto e ilegítimo al Proyecto -como ya se indicó previamente- sino que una clara alteración al acceso y a la calidad de bienes, equipamientos e infraestructura básica, siendo obligatorio concluir, por tanto, que se ha vulnerado también la letra c) del artículo 7 del RSEIA.

III.II.iii.iv. Incumplimiento de la letra d), del artículo 7, del RSEIA.

El citado artículo indica: *“Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.*

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

(...)

A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos

⁴² Ubicación del puente Vista Bella: <https://mapio.net/pic/p-99366632/>

adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:

(...)

d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.”.

Tal como se indicó previamente la instalación del Proyecto generará una dificultad o impedimento para el ejercicio y manifestación de la cultura y tradición del sector de Huape y Quinchamalí el cual es la Artesanía y la greda,

Al respecto es vital señalar, como ya se dijo, que las alfareras que integran ADEEP, así como el resto de alfareras de la zona (zona que es reconocida nacional e internacionalmente como zona típica de alfarería), realizan extracción artesanal de greda en el sector y área de influencia del Proyecto, de manera consuetudinaria en el sector. Tan extendida e inmemorial es esta práctica que numerosas alfareras del sector han sido categorizadas, desde el año 2014, como *“Tesoro Humano Vivo”*⁴³, esto es la instancia oficial de reconocimiento que el Estado chileno otorga a comunidades, grupos y personas que son distinguidos y destacados por sus pares, por los significativos aportes que han realizado a la salvaguardia y al cultivo de elementos que forman parte del Inventario de Patrimonio Cultural Inmaterial en Chile. Entre las personas categorizadas como Tesoro Humano Vivo se encuentran doña Gabriela Carmen García Ramírez y doña Mónica Venegas Rojas, quienes son integrantes de la Asociación ADEEP.

Más aún, se encuentra actualmente en tramitación la inclusión de las Alfareras de Quinchamalí en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO⁴⁴. Tan importante es dicho proceso, que data hace varios años, que incluso la Ministra de las Culturas, Artes y el Patrimonio visitó la zona, en una taller facilitado por Sonia Montecino, Premio Nacional de Humanidades y Ciencias Sociales, y experta Unesco, en la oportunidad la Ministra expresó: *“Quinchamalí son las mujeres creadoras. Es potencia creadora femenina lo que se plasma en sus creaciones populares, como la figura de la guitarrera. Cada pieza es un acto creativo donde se expresa en arcilla la memoria oral y manual de la comunidad. Debemos entender lo trascendental de este trabajo para lograr la inscripción de esta alfarería en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. Un esfuerzo que requiere del compromiso de todos los servicios públicos de la región y que hoy reforzamos, en la antesala de un nuevo Día de las Artesanas y los Artesanos en nuestro país”.*

⁴³ Más información en: <https://www.cultura.gob.cl/patrimonio/tesoros-humanos-vivos/> y en: <https://ich.unesco.org/doc/src/00031-ES.pdf>

⁴⁴ Más información en: <https://www.cultura.gob.cl/institucional/ministra-valdes-impulsa-postulacion-de-quinchamali-como-patrimonio-de-la-humanidad-ad-portas-de-la-celebracion-del-dia-de-las-artesanas/> y en: <https://www.municipalidadchillan.cl/sitio/index.php?not=1398>

A dicho taller incluso concurrió el Intendente, don Martín Arrau (que luego ilegal e inexplicablemente votó favorablemente la calificación ambiental del presente proyecto), e indicó en la cita: *“Cuando el Presidente Piñera echó a andar esta región, dijo que teníamos que generar crecimiento con desarrollo humano. Y Cultura es sinónimo de desarrollo humano. En el Día de la Artesana, no necesitamos que de afuera nos digan lo que tenemos y debemos poner en valor, porque somos conscientes de ello. Quiero destacar que en esta visita de la Ministra hemos trabajado en un tremendo pendiente, relacionado con el museo regional, archivo y depósito. Ya estamos viendo locaciones posibles en el eje Libertad que le podrá cambiar la cara a nuestra capital regional, con respecto al crecimiento urbano y de áreas verdes”*.

Además es necesario señalar que las alfareras del sector, la Unión de Artesanos de Quinchamalí y también las integrantes indicadas de ADEEP hacen extracción patrimonial de greda en el sector aledaño al Proyecto, en la ribera del Río Ñuble.

Luego, al instalarse este proyecto en un sector que histórica e inmemorialmente ha sido utilizado para la extracción artesanal de greda impedirá completamente el ejercicio y manifestación de la tradición centenaria de las alfareras del sector, afectando con ello no sólo la cultura e intereses de la comunidad sino que afectando los sentimientos de arraigo de la población con el lugar, puesto que si se ven desprovistas de poder ejercer aquello que les conecta más profundamente con su territorio -la alfarería- se ve mermada su vinculación y raíces con el territorio, y por otro lado afecta también la cohesión social de la Comunidad y, en particular, de la Asociación ADEEP, puesto que viéndose imposibilitadas de ejercer la alfarería se les despoja de la posibilidad de ejercer y manifestar su proyecto en común, que es la alfarería.

Además, al igual que respecto de los puntos anteriores, el Titular debe hacerse cargo no sólo de los impactos que genera su proyecto de manera individual, sino que debe hacerse cargo del efecto sinérgico que genera su proyecto, es decir su impacto no es sólo el de su proyecto individual sino la sumatoria de los impactos de los proyectos previos en el sector más los de su proyecto individualmente considerado.

Luego, al verse dichas tradiciones y cultura interrumpidas de manera grave claramente se afectarán los sentimientos de arraigo -pues se les quitará lo más identitario que poseen- así como la cohesión social del grupo -pues de instalarse el Proyecto afectará gravemente la tradición de la Alfarería y, con ello, los grupos sociales cohesionados en torno a ella, entre los que se encuentran las reclamantes-, resulta claro y obligatorio concluir que se vulnera también la letra d), del artículo 7 del RSEIA.

III.II.iii.v. Corolario de impactos significativos sobre grupos humanos y sus costumbres y sistemas de vida.

Luego, en base a todos los antecedentes y argumentos expuestos en este acápite sobre incumplimiento a la letra c), del artículo 11, es claro que el Titular omitió entregar información relevante y esencial para evaluar correctamente el proyecto y sus impactos, en relación a este elemento.

III.II.iv. Vulneración al art. 11 letra d). Asentamiento del Proyecto en y próximo a área protegida. Incompatibilidad territorial.

Como ya se indicó, el proyecto se encuentra emplazado geográficamente en el sector Huape, ubicado en la comuna de Chillán, específicamente en camino a Huape Km 4,5 S/N, Fundo San Francisco, en un predio emplazado a aproximadamente 13 kilómetros del centro de la comuna, al costado del río Ñuble.

En dicho lugar como ya hemos mencionado buscarán realizar, además de lo ya evaluado ambientalmente de forma previa, se agrega a dichas actividades lo evaluado por el presente proyecto o actual proyecto, relativo al traslado de los equipos y maquinarias para la extracción y el procesamiento de áridos, desde el sector ya evaluado hacia el Fundo San Francisco, el que se encuentra ubicado a 5,37 kilómetros de distancia, modificando las cuñas de extracción, solicitando la extracción de áridos en éstas nuevas cuñas, desde pozos lastreros y cauce del Río Ñuble.





Figura 1. Predio.
Fuente: Ciren, MINAGRI.

Asimismo, de conformidad a la referencia geográfica ya entregada, este proyecto se encuentra dentro del emplazamiento del Plan Regulador Intercomunal de Chillán y Chillán Viejo (en adelante, e indistintamente, PRICCh), que para efectos de planificación se denominado como una Zona de Protección de Drenajes (ZPD). Dicha área es parte del Sistema Intercomunal de Áreas Verdes -en adelante, e indistintamente, SIAV- (artículo 2.1.11. de la ordenanza del PRICCh), es parte también dicho ZPD de las zonas de protección y de Riesgo del PRICCh (artículo 6.1.1. del reglamento del PRICCh).

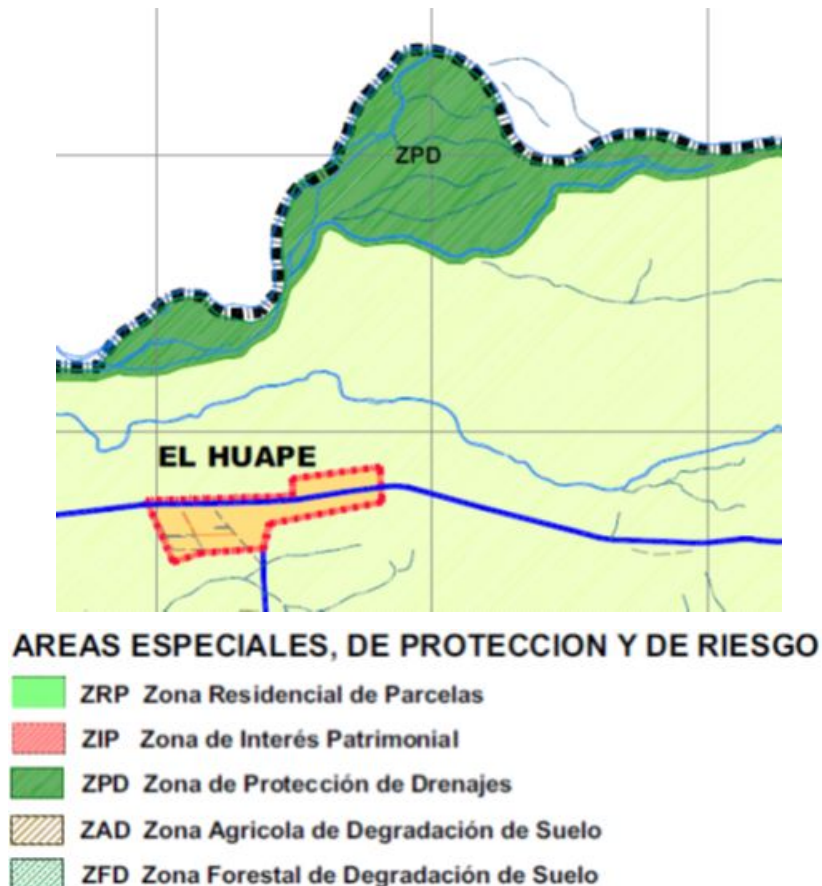
Por su parte Artículo 6.3.6. de la Ordenanza, plantea: *“Las Zonas de Protección de Drenajes, ZPD, forman parte del Sistema Intercomunal de Áreas Verdes; corresponden principalmente a corredores fluviales destinados a proteger el normal escurrimiento de las aguas superficiales, lechos de ríos, esteros, fondos y laderas inferiores de quebradas. Las ZPD son las establecidas y graficadas en el Plano PRICH-1 Zonificación General del Área Intercomunal, escala 1:35.000, que forman parte de este PRICH.”*.

Y el Artículo 6.3.7. indica: *“Los destinos permitidos en la ZPD son los siguientes:*

- *Silvícola: sólo de protección de riberas*
- *Residencial: complementario al funcionamiento y mantenimiento del recurso, sin afectar el cauce del curso de agua.*

- *Equipamiento: Sólo de Deporte y Esparcimiento, sin afectar el cauce del curso de agua”.*

Siendo claro que el presente Proyecto no calza en ninguno de los usos permitidos en el área, lo anterior sumado a que el mismo SAG denegó el PAS 160 por las razones que explicaremos, torna completamente ilegal e inviable el presente Proyecto.



En efecto, el artículo 2.1.7 de la Ordenanza del Plan Regulador Intercomunal de Chillán-Chillán Viejo señala que *“se entenderá por **Áreas Especiales, de Protección y de Riesgo** aquellas áreas ubicadas indistintamente tanto en el Área Urbana Intercomunal como en el Área Rural Intercomunal, que en razón de sus especiales, condiciones naturales y/o antrópicas, y/o de riesgo para el asentamiento humano, requieren de normas especiales de protección y/o resguardo para ser ocupadas.”.*

En particular éstas áreas en cuestión se encuentran reguladas en el título VI, de la respectiva Ordenanza, señalando en su artículo 6.1.2. que *“La ocupación de las Áreas Especiales, de Protección y de Riesgo se hará de acuerdo con las*

características y grado de riesgo de cada una de sus zonas, respectivamente, lo que se justificará mediante estudios técnicos específicos.”, vale decir, que dada la importancia de las áreas y espacios ya señalados se hace necesaria su protección mediante un estudio técnico específico a fin de poder argumentar la protección antes citada.

Así las cosas, aquellas Zonas de Protección de Drenajes (ZPD) –zonificación asignada al lugar de emplazamiento del Proyecto-, señaladas así en el PRICCh, a su vez forman parte del Sistema Intercomunal de Áreas Verdes; ellos cuales corresponden principalmente a aquellos corredores fluviales destinados a proteger el normal escurrimiento de las aguas superficiales, lechos de ríos, esteros, fondos y laderos inferiores de quebradas.⁴⁵

Por otro lado, el artículo 6.3.9. de la ya citada Ordenanza señala que *“Las propiedades que colindan con ríos y/o esteros que correspondan a zonas de protección de drenajes, podrán alterar las condiciones naturales de morfología, vegetación y fauna de dichas zonas protegidas, previa presentación a los servicios competentes y de estudios de riesgo que garanticen la viabilidad ambiental de sus intervenciones y que no producirán daños a terceros. Los proyectos que se localicen en estas áreas deberán cumplir con lo establecido en el artículo 8.7.6 de la presente Ordenanza.”*

Luego, el artículo 8.7.6, primera parte, señala que *“las zonas de protección de canales de drenaje, cauces naturales y/o artificiales de escurrimiento superficial de las aguas lluvias y excedentes de áreas con insuficiente drenaje, destinadas a permitir el normal y libre escurrimiento e impedir obstáculos que los interfieran, no se permitirá ningún tipo de construcciones, salvo aquellas destinadas a facilitar su mantenimiento y normal escurrimiento”.*

Ahora bien, de acuerdo a lo dicho previamente, especialmente en cuanto a la caracterización del suelo, no tenemos a primera vista, antecedentes necesarios para poder determinar la composición real del mismo, cuestión a todas luces relevante, toda vez que es necesaria la caracterización para evaluar los impactos.

Asimismo, el presente instrumento determina cuál es la naturaleza del suelo donde se busca emplazar el proyecto en cuestión, en ese sentido, por la naturaleza de estos suelos existe la posibilidad que en el caso que a través de las cuñas puedan sacar material, y con esto naturalmente llegar al nivel freático y así alterar la recarga del río, por una parte al afectar la cantidad del recurso natural agua y por lo tanto lo que se busca proteger con esta especie de zonificación.

Por otro lado, las actividades propias del proyecto actual pueden producir cambios morfológicos y con esto aumentar la erosión del terreno, al no tener certeza

⁴⁵ Artículo 6.3.6. Ordenanza Plan Regulador Intercomunal Chillán-Chillán Viejo.

de la caracterización, agregando además que en el caso de encontrarse el suelo altamente saturado en agua, al extraerse el recurso se estaría alterando la alimentación subterránea del mismo y a su vez el caudal que lo alimenta de manera permanente.

Finalmente, al tratarse de una planicie de inundación, vale decir, una planicie que se encuentra cerca al río, la cual se inunda cuando el río aumenta su caudal y siendo estas tierras ricas en nutrientes al estar en constante interacción con los demás recursos naturales, por lo tanto al no encontrarse determinado los impactos por un lado y por otro al existir un instrumento de planificación territorial como el instrumento ya citado, existiría incompatibilidad territorial entre el presente proyecto y al área de protección expuesta anteriormente, lo que implicaría naturalmente el rechazo del actual proyecto al no tomar en consideración esta área protegida en un sentido y en otro, al ser incompatible con los usos y fines de la misma.

En relación a todo lo previamente señalado en este acápite es necesario indicar que el artículo 10, letra p), de la ley 19.300, señala: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:*

(...)

*p) **Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. (...)***”.

Luego, es claro que el presente proyecto se pretende ejecutar en un área colocada bajo protección oficial, como Zona de Protección de Drenaje, como se indicó previamente. Mas, el Titular, nuevamente, omite mencionar esta circunstancia como tipología del presente proyecto y sólo reconoce la tipología i), del artículo 10, esto es: *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.”*. Así, el Titular no sólo omite, de manera ilegal, indicar la tipología correcta del proyecto, sino que además ello implica que no se evalúan correctamente los impactos que se producirán sobre esta área colocada bajo protección oficial.

Por su parte, el artículo 2.1.18. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, e indistintamente, OGUC) establece que *“Los instrumentos de planificación territorial deberán reconocer las áreas de protección de recursos de valor natural, así como definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural”*.

A su turno, el citado artículo de la OGUC señala que se entenderán por *“áreas de protección de recursos de valor natural”* todas aquellas en que existan

zonas o elementos naturales protegidos por el ordenamiento jurídico vigente, tales como: bordes costeros marítimos, lacustres o fluviales, parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales; y por *"áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural"*, aquellas zonas o inmuebles de conservación histórica que defina el plan regulador comunal e inmuebles declarados monumentos nacionales en sus distintas categorías, los cuales deberán ser reconocidos por el instrumento de planificación territorial que corresponda.

Agrega, finalmente, que el mismo instrumento fijará las condiciones y normas urbanísticas aplicables a las obras que se realicen en tales zonas, las que *"deberán ser compatibles con la protección oficialmente establecida para dichas áreas"*.

La Resolución Exenta N° 101, para rebatir este punto, indica que existe el Instructivo Ord. N° 130844/13, más olvida mencionar que existe uno posterior respecto de la misma temática, esto es el Instructivo 161081/16⁴⁶ que complementa y actualiza en anterior, en relación a lo que mandata el Dictamen 4.000 de la CGR. Y éste último es claro en su interpretación, esto es que los Instrumentos de Planificación Territorial (en adelante, e indistintamente, IPT) deberán reconocer las áreas de protección de los recursos de valor natural, así como definir o reconocer, según corresponda las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, a la vez que indica que los elementos socioculturales tienen un trato igualitario, en este sentido, con los elementos naturales, luego considerando que el que puede lo más puede lo menos no cabe sino concluir -como también lo hace el dictamen 4.000- que las áreas definidas por un IPT como área protegida lo son también para efectos del SEIA, necesariamente, en caso contrario carecería de sentido dicho Dictamen, así como la normativa de la LGUC y de la OGUC que se refiere al tema.

A mayor abundamiento es necesario señalar que el Instructivo nombrado por la ResEx 101 no es taxativo, pues no puede ir en contra de la LGUC (por jerarquía) ni en contra del Dictamen 4.000 de la CGR, dado la naturaleza de dichos dictámenes, además el listado de dicho instructivo tampoco puede ser taxativo, por las razones recién expresadas.

Por tanto, es claro que la ZPD es un área de protección de recursos de valor natural, establecida y definida por el PRICCh y que por tanto debió ser considerada como parte de la tipología del Proyecto e integrar dicha característica en la evaluación ambiental del Proyecto.

Pero eso no es todo, pues el artículo 11 letra d), de la ley 19.300, señala: ***"Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:***

(...)

d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica,

⁴⁶ Disponible en:

https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/instructivos/of_ord_ndeg_161081.pdf

susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar. (...)”.

Luego, siendo claro que la ZPD es un área protegida, para los efectos del SEIA -en ese sentido el Dictamen 4000 de la Contraloría General de la República⁴⁷ el presente proyecto debió haber ingresado por Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, e indistintamente, EIA) dado que se localiza en un área protegida para los efectos del SEIA.

III.II.v. Vulneración al art. 11 letra f). Impactos sobre el patrimonio cultural.

El artículo 11, letra f), de la ley 19.300, indica: *“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:*

(...)

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. (...)”.

Nuevamente el Proyecto no evaluó sus efectos e impactos, esta vez en relación al patrimonio cultural.

Como ya se ha señalado, es nacionalmente conocido que Quinchamalí es un sector típico de artesanías, principalmente de greda. Tanto es así que numerosas alfareras del sector han sido categorizadas, desde el año 2014, como *“Tesoro Humano Vivo”*⁴⁸, esto es la instancia oficial de reconocimiento que el Estado chileno otorga a comunidades, grupos y personas que son distinguidos y destacados por sus pares, por los significativos aportes que han realizado a la salvaguardia y al cultivo de elementos que forman parte del Inventario de Patrimonio Cultural Inmaterial en Chile. Entre las personas categorizadas como Tesoro Humano Vivo se encuentran doña Gabriela Carmen García Ramírez y doña Mónica Venegas Rojas, quienes son integrantes de Asociación ADEEP.

Más aún, se encuentra actualmente en tramitación la inclusión de las Alfareras de Quinchamalí en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO⁴⁹. Tan importante es dicho proceso, que data hace varios años, que incluso la Ministra de las Culturas, Artes y el Patrimonio visitó la zona, en una taller facilitado por Sonia Montecino, Premio Nacional de Humanidades y

⁴⁷ Dictamen disponible en:

<https://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/DetalleDictamen?OpenForm&numero=4000&ano=16>

⁴⁸ Más información en: <https://www.cultura.gob.cl/patrimonio/tesoros-humanos-vivos/> y en: <https://ich.unesco.org/doc/src/00031-ES.pdf>

⁴⁹ Más información en:

<https://www.cultura.gob.cl/institucional/ministra-valdes-impulsa-postulacion-de-quinchamali-como-patrimonio-de-la-humanidad-ad-portas-de-la-celebracion-del-dia-de-las-artesanas/> y en: <https://www.municipalidadchillan.cl/sitio/index.php?not=1398>

Ciencias Sociales, y experta Unesco, en la oportunidad la Ministra expresó: *“Quinchamalí son las mujeres creadoras. Es potencia creadora femenina lo que se plasma en sus creaciones populares, como la figura de la guitarrera. Cada pieza es un acto creativo donde se expresa en arcilla la memoria oral y manual de la comunidad. Debemos entender lo trascendental de este trabajo para lograr la inscripción de esta alfarería en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. Un esfuerzo que requiere del compromiso de todos los servicios públicos de la región y que hoy reforzamos, en la antesala de un nuevo Día de las Artesanas y los Artesanos en nuestro país”.*

A dicho taller incluso concurrió el Intendente, don Martín Arrau (que luego ilegal e inexplicablemente votó favorable la calificación ambiental del presente proyecto), e indicó en la cita: *“Cuando el Presidente Piñera echó a andar esta región, dijo que teníamos que generar crecimiento con desarrollo humano. Y Cultura es sinónimo de desarrollo humano. En el Día de la Artesana, no necesitamos que de afuera nos digan lo que tenemos y debemos poner en valor, porque somos conscientes de ello. Quiero destacar que en esta visita de la Ministra hemos trabajado en un tremendo pendiente, relacionado con el museo regional, archivo y depósito. Ya estamos viendo locaciones posibles en el eje Libertad que le podrá cambiar la cara a nuestra capital regional, con respecto al crecimiento urbano y de áreas verdes”.*

Además es necesario señalar que las alfareras del sector, la Unión de Artesanos de Quinchamalí y también las integrantes indicadas de ADEEP hacen extracción patrimonial de greda en el sector aledaño al Proyecto.

Ninguna de estas circunstancias y situaciones fue considerada ni levantada -mañosamente- la información por el Titular, por tanto se obviaron los evidentes impactos al patrimonio cultural que tendrá el Proyecto.

A mayor abundamiento podemos señalar que el artículo 10, del RSEIA, indica: *“Alteración del patrimonio cultural.*

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

(...)

b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.

c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano,

derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.”:

Además, es necesario señalar que el proyecto 3 debe hacerse cargo de evaluar los impactos de los proyectos 1 y 2, así como de los efectos sinérgicos que se generen con los otros proyectos en la zona.

Por otro lado, respecto de este punto, la Resolución Exenta 101 no entrega argumentos para rechazar nuestra argumentación.

El Proyecto actual claramente vulnera estas dos letras recién indicadas, por cuanto, en primer término, el Titular no aporta los antecedentes suficientes para descartar este impacto ni menos se hace cargo de los reconocimientos al patrimonio cultural que el Estado de Chile ha otorgado -como expusimos más arriba- y, en segundo término es claro que por su contexto histórico y singularidad el sector pertenece al patrimonio cultural y el Proyecto claramente -dada su gran magnitud- lo deteriorará.

Respecto a este punto es también necesario recalcar que el Titular debe hacerse cargo de los impactos sinérgicos de su Proyecto

Por otro lado, respecto a la letra b), es imprescindible destacar que en el sector históricamente se ha practicado la Alfarería -llegando a ser un sitio reconocido a nivel nacional e internacional por lo mismo-, por tanto -dada la magnitud del Proyecto- es claro que éste afectará los sitios donde se realizan las diversas partes del proceso de Alfarería.

III.III. Ilegalidad al no evaluar impactos sinérgicos o acumulativos del proyecto con otros proyectos de Extracción de áridos que intervienen el Río Ñuble.

Los efectos sinérgicos son definidos por el **artículo 2 letra h bis)** de la Ley 19.300 como “... *aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;*”

La misma ley 19.300 se refiere nuevamente a los efectos sinérgicos o acumulativos, en razón de la modificación de proyectos o actividades en el **artículo 11 ter**, al consagrar que “*en caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes*”. (el énfasis es nuestro). Esto se ve refrendado igualmente en el artículo **12 b)**, del RSEIA.

Por su parte, respecto de aquellos proyectos que deben ingresar a evaluación ambiental, por la vía de un Estudio de Impacto ambiental, la normativa ambiental dispone que

En idéntico sentido, el **artículo 18 letra f)** del RSEIA dispone que *“para la evaluación de impactos sinérgicos se deberán considerar los proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente de acuerdo a lo indicado en el literal e.11 anterior”*.

A su vez el **artículo 18 letra e.11** del mismo reglamento señala que

“los proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental vigente, aun cuando no se encuentren operando. Para estos efectos, se considerarán todos los proyectos o actividades que se relacionen con los impactos ambientales del proyecto en evaluación, contemplando los términos en que fueron aprobados dichos proyectos o actividades, especialmente en lo relativo a su ubicación, emisiones, efluentes y residuos, la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables autorizados ambientalmente y cualquier otra información relevante para definir la línea de base del Estudio de Impacto Ambiental”.

De igual forma el **artículo 19, en su literal b.1** señala, respecto del contenido mínimo de una Declaración de Impacto Ambiental,

“b.1. La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) de este Reglamento.”

Si bien es sabido que el análisis sinérgico opera sólo respecto de procesos de evaluación ambientales de EIA, no es menos cierto que la fórmula propuesta para el análisis ambiental del proyecto seguida para el caso en cuestión, es del todo cuestionable, desde su formulación como una tercera modificación de un proyecto, en el que opera en los hechos un “reemplazo” de un proyecto por otro, siendo más bien en los hechos un proyecto nuevo que mantiene vínculo con un proyecto anterior, el cual no continuará en operaciones sino que cerrará, para dar paso a este proyecto trasladado 5 kilómetros del lugar donde opera actualmente el supuesto proyecto modificado.

En este sentido, es igualmente necesario hacer referencia a los planteamientos y cuestionamientos realizados en el punto III.II de esta presentación, en el cual se exponen los principales argumentos por los cuales **se considera que este proyecto si genera impactos ambientales de carácter significativos en los componentes b), c), d) y f) del artículo 11 de la Ley 19.300**, evidenciándose graves irregularidades en la determinación y justificación de los impactos efectivamente generados por el proyecto, y la envergadura de la misma, y que hacer poner en duda el mecanismo de ingreso seguido en esta evaluación ambiental, por lo que la procedencia no exigibilidad de análisis de los impactos sinérgicos y acumulativos del proyecto está sujeta a la comprobación y justificación de los cuestionamientos planteados en el referido punto.

Esto cobra relevancia, cuando analizamos las particulares condiciones de la zona en la cual se pretende emplazar este proyecto, en la que **en un tramo acotado del río, se concentran una gran cantidad de proyectos de extracción de áridos**, en comparación al resto del cauce del río Ñuble, cuestión que hace necesaria la revisión del estado de la zona en que se pretende instalar el proyecto, su capacidad de carga frente a este tipo de proyecto, si la consideración de la acumulación de los impactos que ya se están generando en dicho tramo del río ñuble para determinar si efectivamente las intervenciones de este proyecto son o no de la envergadura para que este proyecto hubiera ingresado por la vía de un EIA y de esta forma, si resultan aplicables las disposiciones del art. 18 del RSEIA.

En este sentido, de la propia información que el SEA tiene a disposición en su página web, podemos identificar en la zona de instalación del proyecto, y a partir de esta siguiendo la dirección del Río Ñuble hacia el Océano Pacífico, se identifican una serie de proyectos actualmente se encuentran en labores de extracción similares a la del proyecto en cuestión, compartiendo demás las mismas condiciones de accesibilidad y uso de vías de conexión a los principales centros de distribución⁵⁰.



Dentro de las irregularidades que se observan en torno a estos aspectos de la evaluación que no fueron debidamente abordados en la evaluación ambiental y que dicen relación con la falta de la adecuada consideración de los otros proyectos presentes en la zona, pasa por lo regulado en el **artículo 11 ter de la Ley 19.300**, el

⁵⁰ <https://seia.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyectoAction.php>

cual dispone para el caso de la modificación de proyectos o actividades, como lo sería según el titular para el caso concreto, que que *“en caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, **aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente** para todos los fines legales pertinentes”*. (el énfasis es nuestro). Esto se ve refrendado igualmente en el artículo **12 b), del RSEIA**.

Lo regulado en las disposiciones ya citadas es del todo relevante para el caso en cuestión, ya que no solo se espera se hubiera realizado un correcto análisis sinérgico de la potencialidad de impactos del proyecto respecto de otros proyectos con RCA en la zona de similares características y que comparten similares condiciones de operatividad y distribución, sino que además se ha constatado que durante la evaluación ambiental **se ha dejado de lado el integrar la suma de impactos del proyecto que actualmente se encuentra funcionando en conjunto con los impactos proyectados para la supuesta modificación del proyecto cuya aprobación se cuestiona**, los cuales no fueron integrados durante la evaluación ambiental del proyecto, la cual se limita en sus análisis a realizar una evaluación de Impactos radicada en las incidencias de la modificación del proyecto, sin considerar dentro de sus análisis básicos los potenciales impactos que el proyecto generaría en conjunto con el actual proyecto a modificar.

Al respecto la respuesta que entrega la autoridad ambiental en el considerando 19 de la resolución recurrida, en consonancia con lo señalado también por el titular en su informe dispone que:

“Finalmente, se releva que el Proyecto no operará simultáneamente con el proyecto modificado (RCA N° 009/2012), pues, según se ha señalado en la Adenda, “no funcionará de manera simultánea a este último. Una vez que el proyecto con RCA 009/2012 haga su abandono final acorde a su plan de cierre aprobado, se hará el traslado de tales equipos y maquinarias hacia el nuevo sector definido para la actual evaluación ambiental. Dado que no habrá actividades solapadas, no se hace necesario sumar las áreas de influencias.”

Queda en evidencia por ende de la respuesta entregada por la autoridad ambiental para relevar de análisis acumulativo los impactos del proyecto original con el proyecto modificado, el que dicen, operaría el cierre del mismo antes de comenzar a operar el segundo. Esta justificación es del todo insuficiente para dar por cumplida la obligación de realizar una análisis de los impactos acumulados por el proyecto existente así como por la modificación, obligación que se entiende aplicable para la actual evaluación ambiental respecto de todos los valores ambientales involucrados o susceptibles de ser afectados por el proyecto y que debieron ser sometidos a análisis durante la evaluación ambiental.

Y es que resulta sorprendente revisar la información que sustenta la evaluación ambiental, en la cual por ejemplo respecto de la determinación del área de influencia del proyecto, no se considera dentro del área de influencia de la

modificación aprobada, por ejemplo las actuales instalaciones del proyecto, las que no desaparecen ni dejan de ser parte del mismo proyecto, y que sin embargo, por ejemplo no son ni siquiera consideradas en el área de influencia de los componentes Flora y Fauna, tal y como se aprecia en la información aportada en la DIA del proyecto cuestionado:

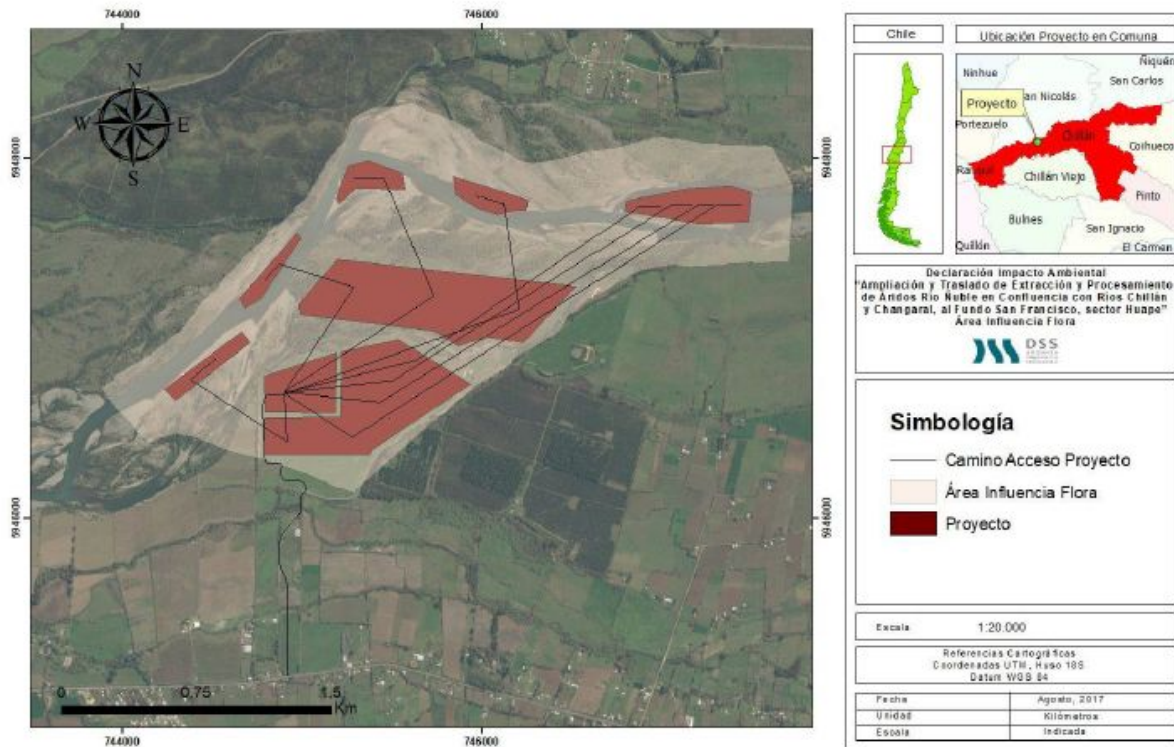


Figura 4-6. Área de influencia de flora del proyecto.

Igual situación ocurre respecto del componente suelo, donde no se integra dentro de la evaluación ambiental la superficie ni el emplazamiento del proyecto existente, el cual se exime de consideración a la hora de evaluar los impactos ambientales del componente, radicándose el análisis y todo el desarrollo futuro de la misma solo a la ubicación de la modificación del proyecto.

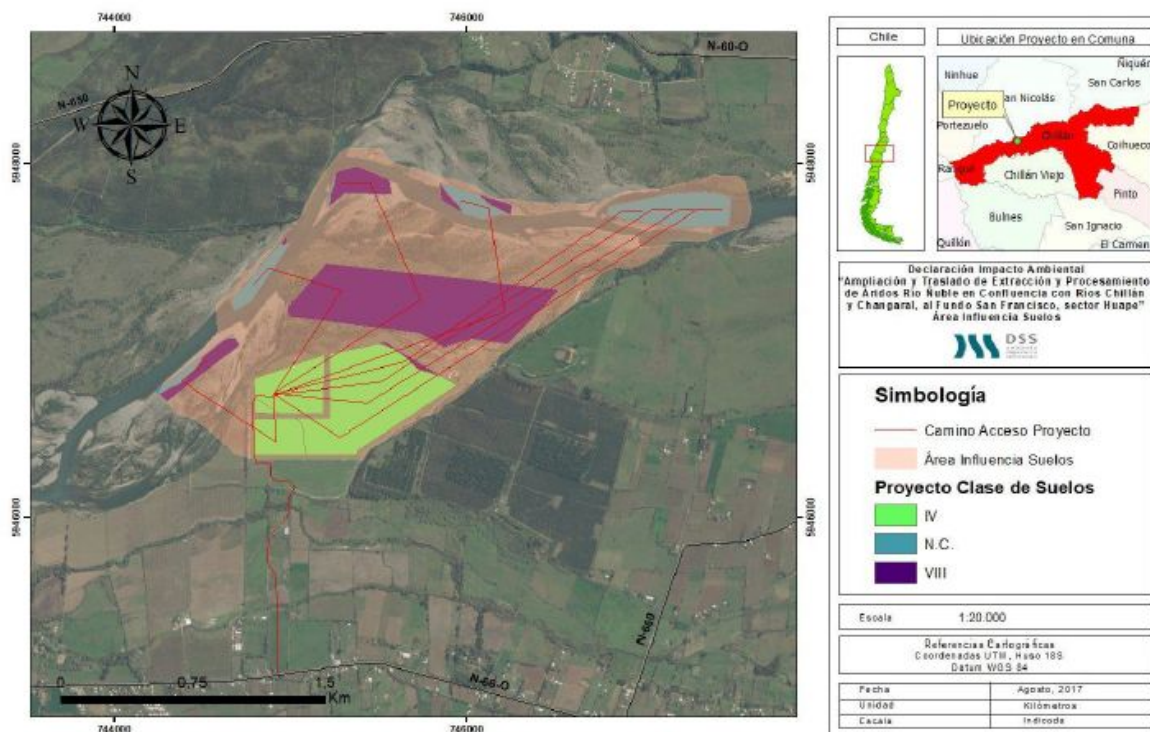


Figura 4-9. Área de influencia para el componente suelo

Solo en la descripción del proyecto se logra apreciar una referencia más expresa a las obras y partes que componen el proyecto, y luego en lo referido a la fase de cierre de dicha modificación, pero sin integrarla en los demás elementos de la evaluación ambiental, cuestión que significa una contravención expresa al texto de lo señalado en el artículo 11 ter de la Ley 19.300 y artículo 12 b) del RSEIA y que tiene repercusiones relevantes en el resultado de la evaluación ambiental.

En definitiva, de la información aportada y los cuestionamientos efectuados, vemos que finalmente los impactos ambientales no considerados por esta deficiente e incompleta línea de base -sin la consideración al proyecto existente y que se modifica, así como respecto de otros proyectos con RCA- resulta en que se ven subvalorados los potenciales impactos que el proyecto en los hechos generará, la cual repercute en los resultados de la evaluación, ya que en los hechos, la significancia de los impactos debiera ser mayor dadas las ya exigidas condiciones en que se encuentran determinados valores ambientales a raíz de la operación conjunta de estos proyectos de extracción en un territorio tan acotado y que en el caso en particular se consideran de manera absolutamente aislada.

Así, desde un punto de vista de los impactos ambientales que históricamente han generado estos proyectos de extracción de áridos, los cuales han proliferado en los últimos años en la zona, potenciales impactos que el proyecto pueda generar y que vienen a contribuir al estado de intervención generado y que seguirán generando los otros proyectos que operan en la zona, vemos por ejemplo que

respecto de la **capacidad de arrastre del río Ñuble**, se realiza un análisis individual de las afectaciones de la modificación de este proyecto, sin considerar los impactos acumulados que el río sufre con los otros proyectos similares en la zona.

Se identifica la capacidad del río en total, y luego ese total es comparado con la incidencia individual de cada proyecto, en vez de sumar las incidencias totales de los proyectos próximos, y, luego de eso, contrastarlas con la suma de las incidencias individuales del proyecto, las cuales reflejarían una mucho mayor nivel de afectación a la capacidad de arrastre total del río, la cual se estima ya se el todo superada. Similar situación ocurre respecto de las cuotas de extracción, las cuales si bien fueron reducidas con posterioridad a la dictación del ICE desfavorable, en sí en la evaluación ambiental se evidencia la falta de revisión respecto de otras cuotas de extracción de proyectos cercanos, las cuales no han sido consideradas a la hora de identificar los potenciales impactos que este tipo de proyectos viene generando al ecosistema que integra el río Ñuble, su cauce, ribera y territorios aledaños.

Otro aspecto en el que se observa dicha deficiencia, y que tiene repercusiones graves para la vida de una serie de habitantes de las zonas en que se desplazan los camiones que trasladan el producto de esta faena extractivista, y la distribuyen a Chillán y otras ciudades, **pasa por los ya referidos impactos ambientales generados al tránsito vehicular y los tiempos de uso y traslado** de las rutas respecto de los habitantes de las rutas de tránsito de camiones para el traslado de los productos de la planta, en especial a los referidos a la ruta N-66-O, donde no solo se excluyen los análisis de impactos ambientales del propio proyecto a la ruta al tercerizar el traslado, sino que además se excluye un análisis de las otras rutas y tiempos de traslado de los otros proyectos ya vigentes y que también usan la misma ruta de conexión a Chillán, sin realizar tampoco un análisis proyectado del flujo de vehículos atendiendo al peor escenario de todos los proyectos operando de manera conjunta. A este respecto se reproducen los argumentos señalados al efecto en el punto **III.II.iii.ii.** de la reclamación.

Así, respecto de la determinación de los impactos ambientales que este proyecto generará, podemos evidenciar que los antecedentes aportados por la evaluación ambiental resultan insuficientes y adolecen de de vicios graves a la hora de tener el mérito suficiente para declarar dar cumplimiento a lo requerido por la normativa ambiental, ya que no integra un análisis sinérgico de los potenciales impactos ambientales que el proyecto generaría, ni tampoco integra los impactos acumulativos de la modificación del proyecto respecto del proyecto actualmente instalado, lo que en si determina que los fundamentos entregados por la resolución recurrida, que refrenda el resultado de la evaluación ambiental carece de la motivación suficiente para dar por efectivamente cumplida la obligación legal de poner a disposición y análisis todos los elementos necesarios para realizar una adecuada determinación y análisis de la totalidad de los potenciales impactos ambientales que este proyecto puede generar.

III.IV. Ilegalidades en torno al PAS 160 y el Ordinario 192/2020 del SAG.

Dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (SEIA) para la obtención de las autorizaciones ambientales que los proyectos necesitan para su ejecución, existen otros permisos denominados sectoriales necesarios para obtener la autorización final, así, todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

En ese sentido, para acreditación de ciertos permisos ambientales sectoriales (PAS), el artículo 13 de la ley 19.300, establece que el Reglamento del SEIA, debe contener la lista de los Permisos Ambientales Sectoriales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento. En ese sentido, los PAS han sido definidas como *“aquellas autorizaciones o pronunciamientos que deben o pueden emitir los OECAS respecto de proyectos o actividades presentados al SEIA, con el objeto de garantizar la protección del medioambiente”*.

Por otro lado, los PAS pueden clasificarse en ambientales y mixtos, siendo éstos últimos aquellos que tienen contenidos ambientales y sectoriales (no ambientales). La diferencia entre uno y otros radica básicamente en que aquellos PAS puramente ambientales, deben tramitarse completamente dentro del SEIA, mientras que los mixtos, no. Sobre los PAS mixtos, se analizarán dentro del SEIA aquellos contenidos ambientales, correspondiéndole al OECA correspondiente revisar en forma sectorial aquellos contenidos no ambientales. Luego, el Titular debe presentar aquellos antecedentes ambientales dentro del SEIA para su evaluación.

En cuanto a su contenido, cada PAS, debe contener lo siguiente:

- a. El nombre del permiso
- b. La norma sectorial en que se funda, artículo y cuerpo que dan origen al permiso.
- c. Los requisitos para su otorgamiento, aquellos criterios que permiten determinar si se resguarda el objeto de protección ambiental del permiso.
- d. Los contenidos técnicos y formales de carácter ambiental para acreditar su cumplimiento, que corresponde a los antecedentes que el titular debe entregar para poder determinar si se da cumplimiento al requisito de su otorgamiento. (el destacado es nuestro)**

Luego resulta esencial, para estos efectos, la letra d), toda vez que corresponden necesariamente a aquellos antecedentes necesarios para que el organismo sectorial pertinente pueda tomar una decisión fundada, vale decir, de

conformidad al mérito de lo aportado, siendo necesario por tanto, la entrega de una solicitud acompañada con documentos que contengan el mérito suficiente a fin de que la petición pueda ser resuelta fundadamente por el organismo competente.

Así las cosas, para los efectos de la completa tramitación del presente proyecto, se hizo necesaria el PAS establecido en el artículo 160 de la LBMA, denominada también “PAS 160”, el cual regula la subdivisión y urbanizaciones en terrenos rurales, lo cual es regulado en específico por el Servicio de Evaluación Ambiental a través de su “*Guía Trámite PAS Artículo 160 Reglamento SEIA, Permiso para Subdividir y Urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos*”.

En efecto, el artículo 160 en cuestión señala que *“El permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3° y 4° del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones”.* (el subrayado es nuestro).

Luego, el artículo 55 en sus incisos 3° y 4° dispone que:

“Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado (el subrayado es nuestro).”

Ahora bien, en cuanto a lo que nos convoca, cabe destacar que dentro del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto en la etapa de pronunciamiento de los distintos OECAS, don Jaime Peña Cabezón en representación el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la Región del Biobío, mediante ORD N° 1314/2017

de fecha 3 de noviembre de 2017, señaló en relación al cumplimiento del artículo 160 lo siguiente:

“El titular no presenta los requisitos para el otorgamiento del permiso ambiental mixto del artículo N° 160 del Reglamento de la Ley de Bases del Medio Ambiente, letra b.5 caracterización del suelo, ya que este se basó solo en el certificado de avalúo fiscal, no realizándolo en base a análisis de campo, se solicita que el estudio de suelo se base en una clasificación de uso de suelo oficial en Chile, USDA o la Pauta para estudio de suelo SAG 2011 rectificadas.” (el destacado es nuestro)

En efecto, el artículo 160 de la LBMA al describir cuales son los contenidos que debe tener este permiso, señala que:

“Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos. (...) Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

a) De tratarse de subdivisiones y urbanizaciones:

(...)

b) De tratarse de construcciones:

b.1. Destino de la edificación.

b.2. Plano de ubicación, que señale la posición relativa del predio respecto de los terrenos colindantes y del espacio público.

b.3. Plano de emplazamiento de las edificaciones.

b.4. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural.

b.5. Caracterización del suelo.”

Posteriormente, luego del procedimiento de evaluación, el ICE correspondiente señala que:

“El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío recomienda rechazar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación y Traslado de Extracción y Procesamiento de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral, al Fundo San Francisco, sector Huape” basándose en que:

El proyecto no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial 160 del Reglamento del SEIA “Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos”, dado que el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío, uno de los órganos técnicos encargados del otorgamiento de este Permiso, Mediante Ord. N° 192/2020 de fecha 03 de febrero 2020, indicó en su pronunciamiento que: “El titular no cumple con los contenidos técnicos del artículo 160 del D.S. 40/2012, de competencia de este Servicio, referido al literal b5, caracterización del suelo, la cual no se presentó de manera correcta respecto a:

1. *La descripción de la calicata 6, que es definida por el titular como representativa del área de construcciones afectas al PAS 160 (150 m² de emplazamiento de construcciones), se encuentra mal clasificada como clase de capacidad de uso V, con factor limitante “agua aprovechable” (condición h4 pobre), esta clasificación es basada en el análisis de laboratorio, que fue realizado con muestra de suelo tomada hasta los 35 cm de profundidad. Se indica que el muestreo de suelo para determinar el agua aprovechable debe ser realizado a todas las estratas del perfil de suelo, a través del método del cilindro hasta una profundidad de 1 metro (el subrayado es nuestro).*

2. *Se indica que la clase de capacidad de uso de suelo V corresponde a nivel freático alto, inundados de forma permanente y no a suelos con baja retención de humedad”.*

Por otra parte, el titular no acredita que no se genere un impacto significativo señalado en los literales a) del artículo 6 del RSEIA relativo a la pérdida de suelo en relación a su condición inicial; literal b) de artículo 6 del RSEIA asociado a que no se descartó la afectación significativa al recurso suelo; literal c) del artículo 6 del RSEIA, relativo a la magnitud y duración del impacto sobre el recurso suelo. Lo anterior, dado que al no estar bien caracterizada el área de influencia del recurso suelo no es posible evaluar la significancia de los impactos que se generarían por las partes, obras y acciones del proyecto sobre el dicho recurso en términos de cantidad y calidad, respecto a su condición inicial (el subrayado es nuestro).

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N°19.300, “Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley”.

En efecto, es primeramente el OECA correspondiente (SAG) y posteriormente el mismo Servicio quienes señalan que no se acompañaron los antecedentes necesarios - muestreo idóneo - a fin de poder determinar los impactos que se generarían sobre dicho recurso en términos de cantidad y calidad, toda vez, que no existe real información a la fecha sobre el estado actual y por tanto no se pueden determinar sus impactos, ya que no existe una base comparativa a fin de poder determinar sus afectaciones dadas por el proyecto cuya resolución aprobatoria se recurre.

En ese sentido, la RCA, señala que 2. “Se indica que la clase de capacidad de uso de suelo V corresponde a nivel freático alto, inundados de forma permanente y no a suelos con baja retención de humedad”.

Así las cosas, para efectos de una mayor ilustración sobre la omisión ya señalada, es la “Guía Trámite PAS Artículo 160 Reglamento SEIA” emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental” la cual señala de manera expresa cuál sería el objeto de protección ambiental de la PAS 160, explicitando, que en éste caso en concreto sería el suelo rural.

Luego, esta guía no señala que para que las construcciones fuera de los límites urbanos, deben cumplir con el requisito de, “b) *no implicar pérdida o degradación del recurso natural suelo*”, expresando para estos efectos que “*se entenderá que la pérdida y degradación del recurso natural suelo está directamente relacionado al objetivo de protección del PAS, el cual es el “suelo rural”*”.

Así dicho lo anterior, la resolución que se impugna en razón a lo expuesto señala por una parte que solamente existen problemáticas relacionadas con la calicata n° 6, agregando además que lo señalado en el ICE y su argumentación -en relación al rechazo del proyecto por la falta de la procedencia del PAS 160-, obedece a la procedencia o no de dicho permiso y no así a los motivos de su otorgamiento o rechazo, siendo que éstos deberían obedecer a aspectos relativos a su mérito, expresando al efecto que:

12.2.3 (...) En tal sentido, se releva que los aspectos normados del ICE dicen relación con la procedencia del PAS 160, no con los motivos de su otorgamiento o rechazo, los que tienen relación con aspectos de mérito. Por tanto, al no ser un aspecto normado, era perfectamente factible que la Comisión pudiese pronunciarse en un sentido contrario al ICE. En tal sentido, se descarta desde ya una afectación al artículo 9 bis de la Ley N° 19.300 y al artículo 59 del RSEIA. Por lo demás, cabe señalar que los aspectos normados del ICE dicen relación con la procedencia del PAS 160, no con los motivos de su otorgamiento o rechazo, los que tienen relación con aspectos de mérito, como los referidos precedentemente en realización a la caracterización del suelo, caracterización cuya suficiencia corresponde a un análisis de mérito.

12.2.4. Enseguida, para verificar si es que existe alguna ilegalidad en la aprobación del proyecto por parte de la COEVA de Ñuble es necesario verificar si, efectivamente, el componente suelo se encontraba adecuadamente caracterizado, específicamente en la calicata 6 (que es representativa del área de instalaciones), sin perjuicio de que las conclusiones que aquí se exponen también aplican para las calicatas 4, 5 y 7, las cuales, si bien no fueron consideradas para denegar el PAS 160, el SAG sí consideró que no se determinó de manera correcta el agua aprovechable para ellas.

Luego, en el punto siguiente agrega que en ese sentido el ORD N° 192/2020 no se encontraría debidamente motivado, toda vez que no indica el por qué de la metodología a fin de poder caracterizar el suelo, teniendo especial consideración que no existe una metodología en la Pauta de Estudios todo esto en el punto 12.2.6 de la resolución recurrida.

“12.2.6. Por su parte, se cuestiona también por parte del SAG, el hecho de que se hubiesen clasificado los suelos correspondientes a las calicatas 4, 5 y 6 como suelos de capacidad clase V, la cual correspondería a suelos inundados en forma permanente (que no es el caso), y no a suelos con baja retención de humedad. Sobre este punto, se debe tener a la vista la Pauta para Estudio de Usos de Suelo del SAG. Los suelos Clase V no necesariamente son permanente inundados, sin perjuicio de que puede ser considerada como su atributo crítico⁹,

entendiendo por atributo crítico “la característica del suelo que determina por sí sola la clase de capacidad de uso analizada”. Sin embargo, ello no obsta a que la clase de uso de suelo pueda ser determinada en base a otros criterios de clasificación, tal y como se desprende de la tabla 17 de la referida guía la cual se titula “Tabla 17. Clases de Capacidad de Uso de Suelos en función de los Criterios de Clasificación”. En este orden de ideas, la expresión “en función” significa “dependiendo de” o “de acuerdo con”, según el Diccionario de la Real Academia Española¹⁰, lo que es demostrativo de que se pueden clasificar los suelos no solo dependiendo del atributo crítico antes señalado, sino también en base a los criterios indicados en la referida tabla, cuestión que podrá ser conveniente, en atención a las circunstancias y finalidades perseguidas. De lo anterior, se sigue que no todo suelo Clase V será necesariamente inundado, pudiendo emplearse otros criterios de clasificación que permitan entenderlo como un suelo Clase V.

Cabe tener presente que el Titular, al evacuar su traslado afirmó que el criterio utilizado para clasificar los suelos como Clase V fue el agua aprovechable, que “Corresponde a aquella agua disponible para las plantas, retenida por el suelo entre punto de marchitez permanente y capacidad de campo, expresado en centímetros columna de agua (cm c.a.)”¹¹, el cual se habría determinado en base a los análisis de laboratorio.”

Así el titular señala que la falta de motivación del ORD respectivo obedece a la falta de justificación formal, señalando al efecto que la clase de suelo pueda ser determinada por otro criterio de clasificación, realizando una interpretación laxa de la función de los criterios de clasificación, agregando además la resolución que se impugna que en el caso concreto han existido diversas disminuciones del área de operación que en un principio constaba de 120 ha, reduciéndose a 93 ha en la adenda complementaria y finalmente reduciéndose **por la COEVA** a 74 hectáreas, pudiendo en consecuencia reducir dicha área, elaborar un área menor y desobedeciendo lo señalado en el ICE que recomendaba rechazar el proyecto dado la falta de caracterización y sus repercusiones de fondo en torno a la determinación del impacto que aparece desarrollado en relación al punto del impacto sobre el componente suelo y también en relación al vicio de forma al no cumplir con el permiso ambiental sectorial pertinente, cuestión que ya ha sido zanjado por la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 1960-2012, al señalar que se vulnera el principio preventivo, cuando no se incorporan todos los permisos ambientales, de manera previa a buscar ejecutar las obras pertinentes.

Luego, un punto fundamental del mismo es el no detallar de manera independiente un estudio del recurso suelo como tal, por tanto, al ser un recurso que será utilizado posteriormente en beneficio de la región, no se le da importancia a la validez de un estudio completo y detallado, dentro del apartado del DIA y sus anexos, más solo se evidencian detalles en las Adendas 1 y 2, donde se realizan preguntas puntuales y detalladas sobre ciertos datos que no se especifican en el DIA y en el proyecto en sí. Para el titular no es relevante un estudio detallado ya que el proyecto “**No genera impactos significativos**” al ecosistema, pero según la guía de [“Evaluación Ambiental del Recurso Suelo”](#) del SAG, se hace imprescindible

un estudio y evaluación de los impactos por la pérdida del suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad -tal como lo señala la guía relativa al componente suelo antes citada- sea por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes generados por proyectos ingresados como **Declaraciones de Impacto Ambiental** o Estudios de Impacto Ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por lo tanto podemos decir qué criterios existen y que es la misma ley la cual ha establecido este estándar.

Ahora bien, referente a las observaciones relativas a la Calicata número 6, presente en el recurso de invalidación, versus lo señalado en la Resolución exenta 101, se detalla lo siguiente:

- Recurso de invalidación: *“El proyecto no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial 160 del Reglamento del SEIA; “El titular no cumple con los contenidos técnicos del artículo 160 del D.S. 40/2012, de competencia de este Servicio, referido al literal b5, caracterización del suelo, la cual no se presentó de manera correcta respecto a:*
- 1) *La descripción de la calicata 6, que es definida por el titular como representativa del área de construcciones afectas al PAS 160 (150 m2 de emplazamiento de construcciones), se encuentra mal clasificada como clase de capacidad de uso V, con factor limitante “agua aprovechable” (condición h4 pobre.*
- 2) *Se indica que la clase de capacidad de uso de suelo V corresponde a nivel freático alto, inundados de forma permanente y no a suelos con baja retención de humedad”. Por otra parte, el titular no acredita que no se genere un impacto significativo señalado en los literales a) del artículo 6 del RSEIA relativo a la pérdida de suelo en relación a su condición inicial; literal b) de artículo 6 del RSEIA asociado a que no se descartó la afectación significativa al recurso suelo; literal c) del artículo 6 del RSEIA, relativo a la magnitud y duración del impacto sobre el recurso suelo.*

En relación al **numeral 1)** del recurso de invalidación, según lo señalado en la guía de [“Pauta para Estudio de Suelo”](#) de SAG, la Clase de Uso de Suelo V, corresponde a suelos no arables o suelos inundados con presencia de especies vegetales de características hidromórficas. Por lo general corresponden a suelos depresionales, sin cota suficiente para evacuar exceso de agua. Presentando generalmente una estrata impermeable como por ejemplo un horizonte plácico o una estrata arcillosa. Regularmente presenta una estrata superior con un alto contenido de materia orgánica (sobre 20%), y como atributo crítico son pobremente drenados a muy pobremente drenados, con inundación permanente. Aquello está expuesto tanto en las Adendas 1 y 2 y se contradice con la información detallada en el DIA en donde la única referencia que se evidencia en las clases de uso de suelo es en la página número 73 en donde se ve la imagen de *“Plano de protección, diagnostico y protección ambiental”*, específicamente en el *“Área 7”* zona de faenas

y donde esta la ubicación de la Calicata número 6, muestra una clase de uso de suelo del sector correspondiente a una Clase IV, según los términos de la guía corresponden a terrenos que pueden presentar riesgo de erosión por pendientes, por lo que requiere prácticas de conservación en el laboreo del suelo. Estos suelos corresponden a la última categoría de suelos arables sin grandes riesgos de erosión con un manejo adecuado. Aún cuando pueden presentar otras limitaciones, poseen pendientes de hasta un 15% o bien una profundidad no superior a 40 cm y atributos críticos referentes a pendientes fuertemente inclinados o moderadamente ondulado, abundante pedregosidad superficial, delgados, texturas finas, drenaje imperfecto de moderada pedregosidad en el perfil, erosión moderada, además de inundaciones frecuentes

Así en términos de la información necesaria a fin de determinar este impacto, se hace necesario un análisis de teledetección y posicionamiento geográfico más específico, en donde se detalle aquello en el DIA y para lo cual el llamado natural es complementar la información con un informe detallado del Estudio del recurso suelo en todas sus aristas para profundizar en el tema. Esto se fundamenta según el anexo 4.4 del Informe Agroecológico página 9 de la Adenda N°1, siendo por lo tanto la alegación relativa a la falta de motivación del pronunciamiento vacía y aplicable exclusivamente a la resolución impugnada y a la RCA dada la falta de justificación que requiere a fin de poder aprobar un proyecto que requería un permiso sectorial específico que no requería con los elementos básicos para su aprobación, y en consecuencia la aprobación del proyecto cuyo permiso se reclama.

Ahora bien, en relación al **numeral 2)** del recurso de invalidación, según la Guía de Evaluación Ambiental, Recurso Natural Suelo detallada por el SAG, “*El titular no acredita que no se genere un impacto significativo señalado en los literales a) del artículo 6 del RSEIA relativo a la pérdida de suelo en relación a su condición inicial; literal b) de artículo 6 del RSEIA asociado a que no se descartó la afectación significativa al recurso suelo; literal c) del artículo 6 del RSEIA, relativo a la magnitud y duración del impacto sobre el recurso suelo*”, según la guía, se expresa en su objetivo general lo siguiente: “El objetivo del presente documento es entregar criterios de evaluación de impactos por la pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes generados por proyectos ingresados como Declaraciones de Impacto Ambiental o Estudios de Impacto Ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)”. El proyecto expuesto, por tanto, fue ingresado como Declaración de Impacto Ambiental y según los lineamientos de este documento es necesario detallar lo siguiente:

1. **Numeral 4 de Línea de Base** de la [Guía de la Evaluación Ambiental del Recurso suelo](#) del SAG, el cual señala que: “1) “*Se deberá presentar una caracterización del recurso natural suelo del área de influencia del proyecto acorde al tipo de intervención u obra del*

proyecto, reconociendo el tipo de impacto que se genera, identificándose los siguientes”:

Correspondiendo así, en el caso concreto al proyecto las letras a) Pérdida de suelo por emplazamiento de obras, b) Pérdida de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, y c) Pérdida de su capacidad para sustentar biodiversidad por erosión.

2. **Caracterización del suelo:** Para realizar la caracterización o estudio de suelos se recomienda utilizar la “*Pauta para Estudio de Suelos del SAG, versión 2011 (Rectificada)*”. Disponible en Web institucional (www.sag.gob.cl). En el caso de utilizar estudios disponibles para algunas zonas del país, como son: Estudios de Suelo del Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN), Estudios Integrales de la Comisión Nacional de Riego (CNR), Cartas edafológicas y cartas agrológicas, los que se representan en ortofotos, fotos aéreas, espacio-mapa producto de restitución aerofotogrametría o levantamientos topográficos (escalas 1:10.000, 1:20.000, 1:50.000), éstas sólo deben entenderse como material referencial que debe ser corroborado en terreno (a través de descripción de calicatas) de acuerdo a los diferentes parámetros que definen la magnitud del impacto que genera el proyecto. La descripción del suelo para evaluar el impacto de pérdida de suelo debería entregar las características físicas y químicas del perfil de suelo y morfológicas del terreno según las clases y valores de los siguientes criterios:

Aquellos criterios descritos a la caracterización del suelo, se ve en detalle en la ADENDA número 2 página 56 en la “Tabla resumen de CCUS (Anexo 3 de Estudio de Suelos, Anexo 4.4 de Adenda 1)”, por tanto, se hace hincapié que al cumplir con desarrollo de la Guía de Evaluación Ambiental del Recurso Suelo, contempla el detalle de los puntos siguientes en cuestión.

3. **Caracterización del suelo:** La descripción del suelo para evaluar el impacto de pérdida de albergar vegetación, según corresponda a la tipología de proyecto que se está evaluando debe contemplar al menos lo siguiente: **Correspondientes al proyecto a números ii) Para proyectos que incluyan impactos en suelos por degradación, como es el caso de retiro de escarpe y acopio temporal para ser reincorporado en el mismo sitio de origen del cual se extrajo, se debe caracterizar parámetros que determinan la capacidad de albergar vegetación tales como: profundidad efectiva, pedregosidad superficial, agua aprovechable , iii) Para proyectos que incluyan impactos en suelos por pérdida de la capacidad de sustentar biodiversidad producto de impermeabilización, se deberá describir la magnitud de impermeabilidad a la radiación solar y a precipitaciones, que determinan un menor potencial de crecimiento de las plantas por**

alteración del sitio. y iv) Para proyectos que incluyan impactos en suelos por pérdida de la capacidad de sustentar biodiversidad por compactación, se deberá describir al menos los siguientes parámetros: profundidad efectiva, agua aprovechable y drenaje.

Así las cosas, también se debe tener en consideración el **numeral 5 de Impactos Ambientales** de la [Guía de la Evaluación Ambiental del Recurso suelo](#) del SAG, el cual señala que se deben considerar además que *“en base a los antecedentes de la descripción del proyecto y a la caracterización del recurso natural suelo, corresponde identificar y evaluar la magnitud, intensidad y duración de los impactos sobre el recurso natural suelo”*.

- a) Descripción de impactos por pérdida de suelo o de su capacidad de sustentar biodiversidad:
- i) Pérdida de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación.
- ii) Pérdida de su capacidad de sustentar biodiversidad:
 - a. Menoscabo de la capacidad del suelo de producir y arraigar especies vegetales y sustentar especies animales, generada por:
 - b. Remoción del horizonte orgánico, superficial y/o capa arable de suelo por escarpe de éste.
 - c. Alteración del perfil del suelo por actividades de excavación de materiales de empréstito, extracción de áridos y arcillas, u otros, que generen disminución del volumen y profundidad del suelo, reducción de la capacidad de retención de agua aprovechable, pérdida de materia orgánica, alteración de la características físicas, químicas y biológicas del suelo.

Ahora en relación al punto del detalle de los impactos ambientales, es necesario recalcar que el proyecto calza perfectamente en los puntos detallados anteriormente, por lo tanto y a modo de conclusión, el proyecto **si generará impactos al recurso suelo, por ende, se necesita un estudio más detallado y específico, además de una evaluación de los impactos en todas sus aristas y correspondientes a estos, sus medidas de mitigación, restauración o compensación para el recurso suelo, que es el componente con mayor afectación en la zona a intervenir.**

Ahora en cuanto al análisis de la Resolución Exenta 101 numeral 12, lo cual en consideración a lo anteriormente señalado resulta a todas luces necesario verificar el compromiso del Titular. En tal contexto, se debe destacar que, en su votación, el Intendente dejó constancia que, respecto de los antecedentes expuestos *“debe quedar en la Resolución Ambiental el compromiso ambiental del titular”*.⁵, debiendo destacar el punto 12.2.3 de la resolución impugnada, el cual señala al final del apartado que es necesaria *“caracterización cuya suficiencia corresponde a un análisis de mérito”*, esto aquello se contradice con la información entregada anteriormente, mencionando que no existen antecedentes que recopilen toda la información necesaria que requiere el análisis del proyecto en cuestión, y

más aún para el detalle de los impactos que se generan en el recurso suelo, factor importante a la hora de evaluar el proyecto, y que como dijimos en el punto relativo a los impactos del componente suelo, resulta irrisorio dada la falta de mérito de los antecedentes entregados por el titular a fin de evaluar el componente que regula este Permiso Ambiental sectorial.

Por otro lado el considerando 12.2.5, hace referencia a *“no indica porque se le exige la metodología que en él se indica para la caracterizar el suelo, cuestión que se estima relevante para una exigencia de esta naturaleza al titular”*, teniendo la guía de Evaluación Ambiental del Recurso suelo Natural del SAG, se hace referencia en su objetivo general que *“entregar criterios de evaluación de impactos por la pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes generados por proyectos ingresados como Declaraciones de Impacto Ambiental o Estudios de Impacto Ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)”*, por tanto, el proyecto ingresó por DIA, así, es necesaria las metodologías para los análisis de las tomas de muestras del recurso suelo y con ello un estudio detallado y específico de este componente en todas sus aristas.

En conclusión los impactos sobre el recurso suelo, deben ser evaluados durante el análisis del literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 referido a los *“Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables. En el caso de determinarse la presencia de impactos significativos, el titular deberá presentar las medidas ambientales que se hacen cargo de dichos impactos, de lo contrario justificar la inexistencia de éstos y, según corresponda, presentar los compromisos voluntarios asociados.”*

Por lo tanto, cabe hacer presente, que se trataría de impactos no evaluados de conformidad a lo señalado en el literal b) del artículo 11 de la ley n° 19.300, el particular la falta de la debida evaluación del componente suelo dentro del proyecto, ya que tal como señalados en la argumentación de éste acápite, no es ni fue posible medir el impacto que este puede generar y por tanto no sino la revocación de la resolución que por este acto se impugna, lo cual se analizará en el punto III.iii.ii.

III.V. Ilegalidades en la votación del ICE del proyecto por la Comisión de Evaluación Ambiental de Ñuble.

De igual forma se constata que se verificaron graves irregularidades en el proceso de votación del proyecto de extracción y procesamiento de áridos, el cual fue recomendado en el ICE a una calificación de rechazo, y que sin embargo, y en base a argumentos esgrimidos en la sesión de la COEVA Ñuble, decide finalmente aprobar el proyecto.

Así, el día 21 de febrero de 2020, en las dependencias de la Intendencia regional de Ñuble, se realizó la sesión N° 2 de 2020 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Ñuble⁵¹.

En dicha sesión se realizó la votación de la RCA que venimos en solicitar su invalidación. La votación se realizó incumpliendo la legalidad vigente, tal como pasaremos a demostrar.

Es vital señalar, en primer término, que el presente Proyecto se evaluó ambientalmente en el Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío -por haber iniciado la evaluación ambiental del proyecto previo a que se declarara la operación de la nueva región de Ñuble, ser Ñuble provincia, al momento del ingreso del Proyecto a evaluación ambiental, de la región del Biobío-. Dicho Servicio emitió el correspondiente Informe Consolidado de Evaluación (ICE) **proponiendo el rechazo del Proyecto.**

El **artículo 9 bis**, de la ley 19.300, claramente plantea: *“La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.*

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.”. (el destacado es nuestro).

En la misma línea el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, e indistintamente, RSEIA), en su artículo 59°, en lo que nos atañe establece:

“Artículo 59.- Calificación ambiental.

Una vez elaborado el Informe Consolidado de Evaluación y habiéndose publicado en la página web del Servicio, se deberá convocar a los integrantes de la Comisión de Evaluación a una sesión, a objeto de decidir sobre la calificación ambiental de dicho proyecto o actividad.

(...) la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente.

⁵¹ Cuya acta se encuentra disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/03/18/4a3_Acta_N_2_Comision_de_Evaluacion_PDF

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por aspectos normados, aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación. (...)

En este sentido es claro que la Comisión de Evaluación Ambiental -en este caso de la región de Ñuble- se encuentra facultada para votar el rechazo o aprobación de un proyecto única y exclusivamente en “*virtud del Informe Consolidado de Evaluación, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente*”, nada más.

Sin embargo, y tal y como consta en el Acta de la sesión N°2/2020, en sus páginas 4 y 5, “*Previo a la presente sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental, el Sr. Aquiles Veas Pizarro, Subgerente Áridos ARENEX S.A., presentó una solicitud por escrito para intervenir⁵² en la sesión, la cual fue autorizada por el presidente de la Comisión de Evaluación, de acuerdo al Art. 14 de la Res. Ex N° 002 de fecha 26/09/2018, que Aprueba Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble. Consecuentemente, hace su intervención el Sr. Aquiles Veas, quien realiza una pequeña reseña de la empresa ARENEX filial de empresas Cementos Biobío. En cuanto al proyecto se formula un ajuste voluntario en base a las observaciones, inquietudes y aprensiones que se generaron por parte de la comunidad. La empresa tomó esa sensibilidad social y en la Adenda complementaria se hizo una reducción, la que saca derechamente el sector de extracciones, el proyecto no considera extracción desde el río sobre el sector de las cinco zonas que muestra la imagen. Se ajustó la extensión reduciendo nuestra intervención de 120 hectáreas 92 hectáreas, esto con un volumen anual teníamos una producción de áridos de 325.000 metros cúbicos, con este primer ajuste quedamos en 275.000 metros cúbicos anuales, eso significa quedar en 20.000 metros cúbicos mensuales. Ahora, se deja fuera la zona que indicó el Servicio Agrícola Ganadero como zona agrícola, con esto se reduce a 74 hectáreas total, quedando con 237.500 metros cúbicos de producción anual de áridos, cantidad que consideramos suficiente para el suministro en hormigones para proyectos de gran envergadura en la región, como la construcción del nuevo hospital, y así poder lograr alguna flexibilidad para abastecer a productores de menor escala que en este momento no tienen de donde obtener áridos. Bajo estos dos ajustes pedimos a la Comisión la aprobación de nuestro proyecto.*”

Un primer punto a observar en relación a la situación ocurrida en la votación de este proyecto, dice relación con **la capacidad del señor Veas, de actuar en representación del Titular del Proyecto**, y de esta forma, ser un actor válido para

⁵² Cabe destacar que el mencionado señor no acreditó su calidad de representante legal del Titular, ni la Comisión comprobó dicha calidad, por tanto no es factible pretender que sus dichos sean a nombre del Titular ni vinculantes para él.

poder realizar la presentación y propuesta de esta modificación del proyecto y esta propuesta en la COEVA Ñuble, la que no fue acreditada ni comprobada al momento de su comparecencia en la sesión de la COEVA Ñuble- y que según ha señalado la resolución recurrida frente a esta materia, señala en su punto 13.3, que “quien compareció era representante de la empresa titular del Proyecto” sin perjuicio que no se señala bajo qué documento o instrumento constaría la facultad de representación del señor Veas al 21 de febrero del año, fecha en que se verificó la aprobación del proyecto, y de lo que solo consta que con posterioridad a la votación se ratificó la actuación del señor Veas por parte del titular, esto luego de que la resolución recurrida señala al respecto en el mismo punto 13.3, que “sus actos, fueron ratificados, por lo demás, por el actuar posterior del Titular, pues este último, con fecha 24 de febrero de 2020 remitió al SEA una carta con el objeto “ratificar los compromisos voluntarios complementarios de reducción de las zonas del proyecto, presentados en la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Ñuble, con fecha 21 de febrero de 2020”.”, cuestión que evidencia que únicamente ha operado una ratificación a posteriori de las actuaciones validadas en la sesión por parte del titular, y que son del todo relevante, ya que como se agregará a continuación, dicha presentación y los compromisos ofrecidos por el señor Veas fueron claves para la aprobación del proyecto.

Por otro lado, otra de las irregularidades que podemos constatar tanto del acta de dicha sesión, de los videos existentes del momento, y de lo que dan fe la reclamantes Paola Castro y Gisela Stevens (que estuvieron presentes en la sesión en comento), varios Seremis, así como también el Intendente, fundamentaron su votación de aprobar el proyecto, en base al “nuevo compromiso del Titular” que expuso verbalmente en la sesión, respecto de la cual únicamente se entregaron dos planas de información, sin aportan con precisión las nuevas coordenadas del Proyecto “reactualizado”.

Sin embargo, y lamentablemente, variados miembros de la Comisión se sustentaron en esta *“declaración de intenciones”* -insistimos, sin validez ni sustento- de don Aquiles Veas para emitir su votación, como pasamos a probar:

Así, el Sr. Eduardo Jeria Castro, Seremi (S) Agricultura Ñuble, indicó en la votación: *“De acuerdo con los estudios que se han realizado y a la nueva propuesta voluntaria con respecto a salvaguardar los suelos agrícolas. La actividad se va a desarrollar sobre suelo tipo 7 que no tiene condición agrícola, por lo tanto, desde ese punto de vista se aprueba el proyecto.”*. (el subrayado es nuestro).

La Sra. Bárbara Kopplin Lanata, Seremi Transporte y Telecomunicaciones Ñuble, indicó: *“Respecto a lo que recién se presentó la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones aprueba este proyecto, ya que cumple con la normativa sectorial de carácter ambiental aplicable, y si me gustaría recalcar que también es un tema favorable la posición reciente que en el fondo se va a tomar las*

precauciones necesarias para el proyecto y que se cumpla como lo expuso la empresa para que sea un buen proyecto.” (el subrayado es nuestro).

El Sr. Oscar Muñoz Arriagada, Seremi Minería Ñuble, indicó: *“Considerando la presentación y las dos promesas que vinieron a posterior, considerando además también si el Servicio que tiene dependencia del Ministerio de Minería que es el Servicio Nacional de Geología y Minería hizo cuatro observaciones en la primera ADENDA y éstas fueron todas ampliamente subsanadas que dicen relación con la caracterización geológica del terreno, indicar la profundidad de la napa freática en el área de extracción fuera de cauce, el manejo de las aguas lluvias en el área de extracción y un estudio geotécnico desde el sitio y todo eso fue subsanado y en la ADENDA complementaria. El Servicio Nacional de Geología y Minería el 20 de agosto se pronuncia conforme a esto y principalmente considerando también la intervención en donde el titular hace otro compromiso voluntario cayendo en la tipología para subsanar este PAS 160. Este SEREMI aprueba el proyecto.”* (el subrayado y destacado es nuestro).

El Sr. Martín Arrau García Huidobro, Intendente Regional Ñuble, indicó: *“En relación con los antecedentes expuestos y considerando que debe quedar en la Resolución Ambiental el compromiso ambiental del titular yo apruebo el proyecto.”*

Por tanto, es claro que las Seremías de Agricultura, de Transporte y Telecomunicaciones, de Minería y la Intendencia **emitieron sus votos de forma ilegal, vulnerando los artículos 9 bis de la LBGMA y el 59 del RSEIA**, así como los demás pertinentes, por cuanto los integrantes de la Comisión debieron *“aprobar o rechazar un proyecto o actividad sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente”*, en circunstancias que como se expuso anteriormente 3 de los 7 Seremis y el Intendente emitieron sus votos de manera ilegal, basándose en antecedentes inexistentes en la evaluación ambiental ni menos aún se apoyaron en el ICE respectivo, que de hecho planteaba lo contrario a lo expresado por las autoridades.

A mayor abundamiento, la RCA en su página 28, al abordar la imposibilidad de descartar la afectación significativa al Suelo, por parte del Proyecto, indicó: *“Que sin perjuicio de lo anterior y como se establece en los Considerandos N°3 y N°10 de la presente Resolución Exenta, durante la sesión de fecha 21 de febrero de 2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, el titular del proyecto realiza una presentación en la que establece y compromete una disminución de la superficie y volumen de extracción consistente en la reducción de la Cuña 1 y ZI, estableciendo en definitiva una superficie total de extracción de 74 ha, asociado a un volumen 237.500 m³ anuales, cuestión que es aceptada por la Comisión de Evaluación, la que impone la condición de mantener la superficie y volúmenes de extracción*

propuestos, calificando en forma favorable el proyecto.”. En circunstancias que, como ya quedó establecido, la calificación del Proyecto debe realizarse “sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente”, y en ningún caso se votará basándose en dichos que se encuentran fuera del ICE, del procedimiento de evaluación y de la legalidad.

En relación a este incumplimiento, es relevante señalar la ley es clara al sancionar la ilegalidad cometida y, tal como señala el inciso final del artículo 9 bis, de la ley 19.300, **“el incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.”**.

Frente a esta irregularidades, la resolución recurrida señala que

Lamentablemente las ilegalidades registradas en la votación del Proyecto no terminan con las ilegalidades recién expuestas, sino que **además se registró otra ilegalidad esencial, ésta es que los Seremis -desoyendo la normativa- fundamentaron sus votos en que en “sus áreas de competencia sectorial”** el Proyecto se encontraba cumpliendo la normativa ambiental aplicable, desatendiendo la integralidad de la legalidad del proyecto, sin importar si en el resto de los componentes sectoriales se encontraban cumpliendo la normativa ambiental aplicable.

Esto se puede evidenciar en el voto de la Sra. Marta Bravo Salinas, Seremi Salud Ñuble, que indicó, al votar: *“Se aprueba, porque en relación con los permisos ambientales de Salud están todos en conformidad.”*. (el subrayado es nuestro)

En la misma línea el Sr. José Miguel Podestá Aravena, Seremi (S) Obras Públicas Ñuble, indicó: *“De acuerdo con la evaluación y la comisión, evaluación sectorial del proyecto cumpliendo con la normativa aplicable al permiso sectorial 157 de la DGA y DOH este Ministerio aprueba el proyecto.”*.

Así, también la Sra. Bárbara Kopplin Lanata, Seremi Transporte y Telecomunicaciones Ñuble, indicó: *“Respecto a lo que recién se presentó la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones aprueba este proyecto, ya que cumple con la normativa sectorial de carácter ambiental aplicable (...)”*.

Y, por último el Sr. Oscar Muñoz Arriagada, Seremi Minería Ñuble, indicó: *“Considerando la presentación y las dos promesas que vinieron a posterior, considerando además también si el Servicio que tiene dependencia del Ministerio de Minería que es el Servicio Nacional de Geología y Minería hizo cuatro observaciones en la primera ADENDA y éstas fueron todas ampliamente subsanadas que dicen relación con la caracterización geológica del terreno, indicar la profundidad de la napa freática en el área de extracción fuera de cauce, el manejo de las aguas lluvias en el área de extracción y un estudio geotécnico desde el sitio y todo eso fue subsanado y en la ADENDA complementaria. El Servicio Nacional de Geología y Minería el 20 de agosto se pronuncia conforme a esto y principalmente considerando también la intervención en donde el titular hace otro compromiso”*

voluntario cayendo en la tipología para subsanar este PAS 160. Este SEREMI aprueba el proyecto.”.

Lo anteriormente planteado es claramente ilegal, por cuanto los artículos ya citados -9 bis, de la LBGMA, y 59 del RSEIA, así como demás pertinentes- son claros en señalar que los proyectos deben ser votados *“sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente”*. En ninguna parte de la legislación se establece que cada miembro de la Comisión de Evaluación emitirá su voto solamente limitándose a los elementos de su evaluación sectorial, sino que como indica la normativa deben basarse en los aspectos normados de la legislación vigente. Y, siendo la presente materia, parte del Derecho Público y siendo conocido que en esta rama del Derecho sólo se puede hacer aquello que está explícitamente permitido, no es dable ni legal que los miembros de la comisión emitan sus votos sin considerar el ICE ni los demás aspectos normados de la legislación ambiental vigente. Pues afirmar lo contrario llevaría al sinsentido que un Proyecto pueda estar completamente viciado respecto de varias competencias sectoriales, pero que en la mayoría simple de ellas no y se llegue a aprobar un Proyecto que no cumple con toda la normativa ambiental aplicable y sólo con un porcentaje de ella. Situación que claramente no sería legal, por cuanto todos los proyectos deben cumplir con toda la normativa ambiental que le es aplicable.

Nos encontramos por tanto con una aprobación de un proyecto del todo cuestionada, que desde un punto de vista de la evaluación ambiental encontró y sostuvo incluso hasta en la recomendación de aprobación o rechazo de la autoridad ambiental en el ICE (SEA Bío Bío), una serie de cuestionamientos e incumplimientos, acusándose deficiencias metodológicas, de descripción del proyecto, de determinación de su real y efectiva área de influencia, de determinación de sus impactos, y que no logró ser subsanada en las oportunidades pertinentes de la evaluación ambiental, y en donde sin embargo, y fundado principalmente en una presentación verbal que se realizó por un trabajador del Titular, en la cual decide modificar las condiciones del proyecto, cambiando elementos sustanciales del mismo, sin subsanar los vicios acusados y simplemente excluyendo algunos de sus aspectos más conflictivos, los distintos integrantes de la COEVA Ñuble deciden aprobar un proyecto técnicamente inviable, dándose la aprobación del proyecto fundada en argumentos del todo insuficientes para justificar la aprobación de un proyecto calificado técnicamente de manera negativa, y más aún donde en la votación, y luego de la presentación realizada por el trabajador del titular, la principal autoridad ambiental que integra la COEVA, como lo es el Seremi de Medio Ambiente, el señor Sr. Patricio Caamaño Viveros, vota el rechazo del proyecto, ratificando que aún cuando se hubiera dado el compromiso voluntario señalando el titular, de igual forma *“el proyecto no acredita el cumplimiento de los requisitos otorgados de carácter ambiental contenidos en el permiso ambiental*

sectorial 160 del reglamento del SEIA, por lo tanto, este SEREMI rechaza el proyecto.”.

En definitiva se observa que la votación por la cual se decide ir en contra de la recomendación técnica de la autoridad ambiental, y que fue refrendada por la SEREMI de Medio Ambiente, carece de una adecuada fundamentación y motivación para dar por justificados los elementos técnicos sobre los cuales se estimó que este proyecto cumplía íntegramente con la legislación ambiental aplicable y por ende era pertinente su aprobación.

Este cúmulo de ilegalidades son vicios esenciales del procedimiento de calificación ambiental y que no admiten subsanación, por tanto, no cabe sino invalidar la RCA en comento.

III.VI. Sobre la falta de motivación de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto y de la Resolución Exenta n° 101.

Lamentablemente resalta como evidente la falta de motivación de los actos administrativos, específicamente la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto y la Resolución Exenta n° 101, y los emitidos por órganos del Estado que han hecho suyos también los vicios, ilegalidades y omisiones de tramitación, como la Resolución de la Comisión de autos que rechaza los argumentos de esta parte reclamante.

Corresponde a Su Señoría Ilustre, que el Tribunal continúe ponderando si tanto la RCA como la Resolución reclamada se conforman o no a la normativa vigente; en particular, si tales decisiones fueron motivadas o no al estar basadas en los estudios ya indicados. Esto, por cuanto la Autoridad Ambiental tiene el deber de motivar debidamente su decisión. De esta forma, el art. 20, de la ley 19.300, exige una “*resolución fundada*”. Además, los arts. 11, 16 y 41 de la ley 19.880 (en adelante, e indistintamente, LBPA), aplicables supletoriamente, vía artículo 1° de la LBPA, razonan sobre la misma exigencia de fundamentación o motivación del acto que resuelve un procedimiento administrativo, correspondiendo el examen sobre la debida motivación del acto reclamado a este órgano de control jurisdiccional (competencia contemplada expresamente en el art. 20 LBGMA y 17 LTA).

Por lo tanto, el Tribunal debe seguir controlando la motivación de la Resolución Reclamada, y en lo que corresponda de la RCA, la que es parte de su legalidad, en conformidad a las disposiciones citadas y argüidas por esta parte.

La Motivación y los alcances de su control jurisdiccional, ya han sido abordados por la jurisprudencia ambiental chilena e inclusive por este Ilustre Tribunal⁵³.

⁵³ Entre otras, en sentencia de la causa ROL N° R-6-2014, considerandos Nonagésimo primero a Centésimo primero.

Siguiendo la doctrina nacional (Prof. R. Saavedra) y comparada (Profesores. L. Parejo, T.R. Fernández, y E. Schmidh-Assman, entre otros), se ha señalado que la motivación debe ser expresa, suficiente y racional, de manera de permitir la comprensión del acto por su destinatario y posibilitar su control posterior por el tribunal respectivo⁵⁴. Respecto de su control, el Tribunal ha sostenido que si bien no le corresponde sustituir la decisión que atañe adoptar a la Administración, ello no significa desconocer la competencia de este órgano jurisdiccional para revisar y verificar si el acto se encuentra o no motivado. De acuerdo al estándar señalado (expresión, suficiencia y racionalidad), la motivación para el caso sublite, requiere la exposición -en el acto reclamado- de las circunstancias de hecho y de derecho que motivan la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental de Ñuble.

En abstracto se ha sostenido que el acto administrativo será motivado si expresa el «*por qué*» del mismo⁵⁵; expresión que -como también ha señalado este Tribunal, siguiendo a los profesores. T.R. Fernández y L. Parejo-, debe ser suficiente para comprender las razones del acto.

De esta forma, para que un acto administrativo se encuentre motivado —esto es, que existan razones que lo justifiquen—, no basta con la expresión de los motivos, sino que también requiere que éstos se refieran a la situación de hecho concreta en la que actúa la Administración. **Es decir, un acto no es motivado, aun cuando exprese las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, si éstas, por ejemplo, son falsas, ilógicas o erróneas.** Esto es así, porque el ejercicio de las potestades administrativas, incluso las discrecionales, como señala la doctrina comparada, se apoya en una realidad de hecho que funciona como presupuesto fáctico de la norma de cuya aplicación se trata⁵⁶. Es decir, suponen un antecedente de hecho que es el que autoriza legalmente la actuación de la Administración. Por lo tanto, para ejercer legítimamente una potestad administrativa deben concurrir los supuestos de hecho (o hechos netos) que la ley contempla para autorizar su ejercicio. **Es decir, no basta con la sola expresión de motivos, sino que además mostrar cómo se subsumieron los hechos netos a la hipótesis de la norma.** En la doctrina comparada, a lo mismo se llega desde el punto de vista de los presupuestos de hecho como elemento objetivo del acto administrativo. Así, por ejemplo, el profesor José María Rodríguez de Santiago señala: *“Sin duda, el sometimiento de la Administración a la ley y al Derecho [...] ha de significar, cuando la norma vincula una consecuencia jurídica a la realización de un supuesto de hecho, que dicha consecuencia jurídica sólo va a ser aplicada si racionalmente puede aceptarse que son verdaderos los hechos de la realidad (aquí se denominarán "hecho neto") que van a subsumirse en el enunciado perteneciente al mundo de lo deóntico en que consiste el supuesto de hecho normativo. No elaborar los hechos conforme a reglas que garanticen la racionalidad y el rigor en su fijación*

⁵⁴ Sentencia R-6-2014, del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

⁵⁵ Bermúdez, J. Derecho Administrativo General, 2014, pág. 149.

⁵⁶ García de Enterría, E. y Fernández T-R, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, XV edición, 2011, pág. 405.

*puede dar al traste con el sometimiento de la Administración al Derecho de la misma manera que la ligereza y la falta de esfuerzo en la tarea de interpretar las normas*⁵⁷.

Lo expresado explica la extensión de la revisión jurisdiccional a la concurrencia de los hechos que justifican la dictación del acto, pues dado que los presupuestos de hecho (netos) provienen directamente de la misma norma atributiva de potestad, estos son siempre «*elementos reglados del acto*»; sosteniéndose que, si el presupuesto de hecho legalmente tipificado no se cumple en la realidad, la potestad legalmente configurada en función de dicho presupuesto no ha podido ser utilizada correctamente⁵⁸.

Tal como fue señalado en cuanto al levantamiento de información a fin de poder determinar impacto sobre recursos naturales renovables de los antecedentes entregados por el titular, y teniendo especial consideración por la recomendación realizada en el ICE, en relación al PAS 160, no se pudo determinar y evaluar debidamente el componente suelo, lo que conlleva necesariamente a la revocación de la presente resolución, toda vez, que tal como lo señalamos en los acápites relativos al componente suelo del art. 11, de la ley 19.300, y demás afectaciones, la resolución carece de la justificación necesaria, ya que no contienen la información esencial para evaluar dicho componente, a fin de responder las preguntas sobre la guía respectiva acompañada en el primer otrosí de esta presentación, lo que naturalmente acarrea la nulidad del presente acto, ya que no se encuentra dotada la resolución que se impugna de la justificación y mérito suficiente para tomar la decisión en el sentido en que fue tomada en relación al recurso administrativo tomado por esta parte, en directa relación con lo señalado en la RCA que aprueba el proyecto.

Así, podemos señalar que en el caso de marras no existió motivación para descartar los efectos sinérgicos que produce el proyecto, tampoco existió motivación para descartar la evaluación de los impactos de los proyectos 1 y 2, ni motivación para descartar impactos significativos al medio ambiente -que, por lo demás, son bastante evidentes-, tampoco existió motivación para votar en contra de la recomendación del ICE así como tampoco existió motivación en el resto de irregularidades que hemos expuesto.

Por lo tanto, las deficiencias, incertidumbres, omisiones e infracciones de la Declaración de Impacto Ambiental, pronunciamientos sectoriales como el del SAG y la RCA, en ningún caso permitieron a la Comisión de Evaluación aceptar o dar por probada la existencia o inexistencia de los hechos netos relativos a especies en categoría de conservación, impactos al hábitat y medio ambiente, efectos del impacto ruido, entre otros; circunstancias que, lógicamente, impidieron arribar a la conclusión sobre el carácter apropiado, o no, de la determinación de Impactos y sus respectivas Medidas asociadas, y que constan en autos; por lo que al fallar su acto administrativo, y que reclamamos en esta sede judicial, se convierte en ilegal al ser

⁵⁷ Metodología del Derecho Administrativo. Reglas de racionalidad para la adopción y el control de la decisión administrativa. 2015. Madrid: Marcial Pons. Págs. 33 y 34.

⁵⁸ García de Enterría, E. et al. Curso de Derecho Administrativo, T. I, XV ed., 2011, pág. 578.

contrario a lo dispuesto en los Artículos 2 letra h) bis, Art. 11 letra b), Art. 16 inciso final y Art. 62 de la Ley N° 19.300, Artículo 14 letras a) y b) Convenio sobre la Diversidad Biológica, y el Artículo 6 letras b) y e) del RSEIA y demás normativa aplicable.

III.VII. Sobre la Confianza Legítima

III.VII.i. La Confianza Legítima de los actos de la Administración del Estado.

El artículo 3° de la ley N.º 19.880, junto con definir el concepto de acto administrativo, señala en su inciso final que *“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”*

Diversos autores han definido el concepto. Así, para el profesor Boloña, esta presunción significa que *“los actos, en principio, se supone que se conforman con el ordenamiento jurídico, esto es, que son válidos”*. Para el profesor Ferrada *“opera como una base para la aplicación inmediata del acto, sin requerir el acuerdo expreso del particular afectado”*. Según Bermúdez Soto, *“permite su ejecución desde luego por la propia administración en uso de sus poderes de autotutela”*.

La consagración legal de la presunción viene a darse con la promulgación de la ley N.º 19.880, que la recoge en su artículo 3° inciso tercero, producto de la indicación N.º 97 del senador don Andrés Zaldívar. El fundamento de esta institución radicaría en el hecho de emanar de una autoridad pública que ejerce poder público, de conformidad a las exigencias impuestas por los artículos 6° y 7° de la Constitución, de manera que parcialmente actualiza la soberanía (artículo 5 inciso 2°). Es la presunción de legalidad del acto administrativo lo que permite su ejecución por la propia Administración Pública en uso de sus poderes de autotutela y en definitiva permite que la Administración pueda cumplir con la satisfacción del interés general y no ver paralizada su gestión por la resistencia de los administrados o funcionarios. La doctrina moderna concibe a la presunción de legalidad como un atributo de eficacia. Todo acto administrativo debe ser cumplido y reclamado con posterioridad no porque se presuma que ha sido dictado conforme a las normas legales, sino porque emana de una autoridad pública.

Por otro lado, tanto la doctrina nacional y la internacional están contestes en reconocer que esta presunción es simplemente legal la cual puede ser impugnada por diversas vías. Entre estas vías se encuentra la invalidación, la que deriva de los artículos 6° y 7° de la Constitución, en atención a la supremacía de dicho texto y la necesidad de que los actos de la Administración se ajusten al orden jurídico. Como indica Andrés Carrasco: *“el acto administrativo a pesar de gozar de la presunción de*

legalidad, ejecutoriedad e imperio no goza de fuerza de cosa juzgada al no ser de naturaleza jurisdiccional, pudiendo perfectamente ser revisado de propia iniciativa por la administración o a ser impugnado por un interesado en sede administrativa o judicial". Verificada la invalidación, debe reemplazarse el acto por uno nuevo, ajustado a Derecho.

La presunción de legalidad es una institución que presenta una serie de incongruencias con nuestra Carta Fundamental, lo cual pone en vilo esta institución y para el caso en discusión hacen que este pierda de todo fundamento jurídico y por lo tanto estos actos emanados de la autoridad pública competente carecen de dicha presunción por ser ilegales y ser contrarios a la Constitución. Así, la Constitución establece que es deber del Estado proteger, respetar y promover el ejercicio de los derechos de las personas, reconociendo la primacía de la persona humana (art. 1° incisos 1° y 4°, en concordancia con el art. 5° inciso 2°) y el principio de servicialidad del Estado y de sus órganos, lo que parece entrar en franca contradicción con la presunción. En efecto, ésta más bien parece colocar al Estado en una situación de privilegio exorbitante frente al particular, constituyendo una norma contra persona, toda vez que la obliga a ejercer acciones judiciales y administrativas para impugnar un acto que puede ser abiertamente ilegal, debiendo soportar en el proceso además la carga de la prueba, parafraseando a Soto Kloss, la presunción de legalidad no es más que un resabio de la monarquía absoluta.

Del mismo modo contradecir a la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N.º 2, por cuanto la Carta Fundamental declara que en Chile no existe persona ni grupo privilegiados, prescribiendo el inciso tercero de dicha disposición que la ley no podrá

hacer diferencias arbitrarias. Esto impide que jurídicamente se admita en nuestro país que la ley invista de presunción de legalidad a actos de la Administración por el solo hecho de emanar de un órgano administrativo, ya que se crea una persona privilegiada que no es otra que la Administración.

Continúa con su análisis del caso el profesor Soto Kloss e indica "Así, el profesor Soto Kloss señala que *"el mismo art. 7 de la Constitución, ya referido, en relación con su art. 6, establece que los actos de los órganos del Estado son válidos única y exclusivamente en la medida que se conforman, se sometan, se adecuan, con la Constitución; de no ser así, es decir si la violan son nulos/inexistentes. Por ello, de acuerdo a este planteamiento constitucional no hay nada que presumir, ya que dichos actos son válidos no por ser dictados, emitidos o producidos por la autoridad estatal, administrativa en nuestro tema, y tomados de razón por la Contraloría General, como si tal autoridad hubiese sido dotada de impecabilidad e inerrancia, sino solamente si se ha adecuado a la Constitución (...)"*.

De lo anteriormente expuesto se concluye, sin duda, que la presunción de legalidad de los actos administrativos tiene un vicio de inconstitucionalidad y, por lo tanto para este caso en particular, la resolución impugnada carece de dicha presunción simplemente legal y, por ende, no sería válido por parte del Titular escudarse en dicha presunción, ya que el acto que aquí se viene a impugnar es

ilegal y por lo tanto contrario a la Constitución y por ende no goza de dicha presunción.

III.VII.ii. Inaplicabilidad de la Confianza Legítima, en el caso de autos.

No es obstáculo para la revocación, anulación o derechamente dejar sin efecto un acto administrativo que éste haya pasado todos los controles o normas de procedimiento, ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (forma), de la propia Comisión de Evaluación, pues pese a que un acto administrativo cumpla todas sus normas propias de tramitación, en la especie, estamos ante una situación de ilegalidad -incumplimiento de las normas legales y reglamentarias de la Ley N° 19.300, el Decreto Supremo N° 40/2012, RSEIA, entre otras ya señaladas en el desarrollo de este escrito- que había *“tenido su origen en la propia actuación del ciudadano”* y había inducido a error a la Administración, ocasionando una actuación ilegal” y, por lo tanto, una resolución de calificación ambiental injusta e ilegal, así como la resolución que denegó su solicitud de invalidación, para la ciudadanía reclamante.

En consecuencia, no estamos ante una nueva interpretación del ordenamiento jurídico, que lleve al órgano facultado a dejar sin efecto un acto administrativo, a vulnerar la Confianza Legítima, sino que el acto administrativo mismo ha nacido viciado a la vida jurídica, producto de la propia actitud de su beneficiario. En este sentido, la legislación alemana, en la regla del Artículo 48, párrafo 2, de la ley alemana de procedimiento administrativo, indica, perentoriamente, que el ***“beneficiario del acto administrativo no puede invocar la confianza cuando él ha obtenido el acto administrativo con base en indicaciones, antecedentes, relativos a elementos esenciales del acto que era inexactos o incompletos”***⁵⁹. Situación que se configura respecto del Titular, pues obtuvo ilícitamente, de la autoridad ambiental, una RCA basada en estudios, información y análisis incompletos, tendenciosos o, a lo menos, carentes de exactitud, por lo cual a falta de elementos de hecho para predecir, prevenir y evaluar impactos ambientales, que son siempre técnico-científicos, no propuso medidas apropiadas para repararlos, mitigarlos o compensarlos, conllevando a que la Administración del Estado le concediera una resolución de calificación favorable, en circunstancias que sus condiciones de otorgamiento no se apegan a la legalidad vigente. Como indica Javier García Luengo, se trata de supuestos en los que la causa de la ilegalidad se encuentra en la actividad del propio interesado⁶⁰.

Lo descrito anteriormente, en relación con todos los antecedentes presentados a lo largo del presente Recurso, no viene sino a probar y por tanto

⁵⁹ Artículo 48, párrafo 2, de la Ley alemana de Procedimiento Administrativo. El destacado es nuestro.

⁶⁰ García Luengo, Javier. El Principio de Protección de la Confianza Legítima en el Derecho Administrativo. Editorial Civitas, Madrid, 2002. pp. 60 y sgts.

acreditar, que el Titular no actuó de *Buena Fe*, durante el procedimiento de Evaluación Ambiental. Esto, sumado a que ha sido completamente destruida la presunción, simplemente legal, de legalidad que investía a la RCA y la Resolución Exenta N°101, arroja como resultado que no se configura, en el caso de autos, la *Confianza Legítima*, no pudiendo operar, por tanto, ninguna de sus consecuencias.

Asimismo, y teniendo especial consideración las distintas actuaciones realizadas por el titular durante la tramitación del proyecto y durante su ulterior impugnación, destacando así la irrealidad de los datos entregados, la omisión de información relevante y esencial y el resto de irregularidades mencionadas en el cuerpo de la presente reclamación.

Luego, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, tanto en la parte expositiva de esta presentación como en su libelo pretensor, es dable entender que el titular no podría hacerse valer de esta institución, toda vez, que sería a todas luces incompatibles con el espíritu de la norma y que finalmente se trata de hacer valer de instituciones que no deberían ser aplicables al caso de marras.

POR TANTO, en virtud y mérito de todo lo expuesto en el presente recurso,

SOLICITO A S.S. ILUSTRE, admitir a tramitación la Reclamación del artículo 17, número 8) de la Ley 20.600, en contra de la Resolución Exenta N°101 ya individualizada, declararla admisible y en definitiva acogerla, ordenando al respecto que: (i) Se deje sin efecto la Resolución impugnada; (ii) Se retrotraiga el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa que en Derecho corresponda; (iii) Se instruya al Titular del Proyecto a través del organismo público ambientalmente competente, para una adecuada presentación de Línea de Base del proyecto, conforme a la exigencia normativa aplicable, **y; (iv) Demás actuaciones que conforme a Derecho correspondan.**

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato Judicial y Administrativo otorgado ante Notario Público Suplente de la Primera Notaría de San Carlos, de don Jack Ovidio Behar Saravia, con fecha 13 de abril de 2020, inscrito bajo número de repertorio 735-2020.
2. Memoria para optar al título de Geólogo, titulada "Tasas de transferencia sedimentaria en la cuenca del Río Ñuble: Estimación basada en desequilibrios en la serie Uranio-238".
3. Resolución Exenta N°101, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Comisión de Evaluación de la región de Ñuble.
4. Todas las imágenes y documentos acompañados a la presente reclamación.

POR TANTO,
SOLICITO A S.S. ILUSTRE, tenerlos por acompañados para todos los efectos legales.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a Su Señoría Ilustre, que, en ejercicio de la atribución que el artículo 24 LTTAA reconoce a la jurisdicción ambiental, y con la finalidad de resguardar el interés jurídicamente tutelado de las reclamantes y asegurar el resultado de su pretensión en estos autos, proceda a decretar en la presente causa medida cautelar conservativa consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 101 así como de la Resolución Exenta N° 33, ambas de la COEVA Ñuble.

Así las cosas, esta parte considera que de la propia solicitud de invalidación administrativa interpuesta y del presente recurso de reclamación fluyen, claros y evidentes, los elementos necesarios para poder otorgar la verosimilitud y suficiente a los derechos que se invocan y que resulta necesario cautelar.

En ese sentido, el art 24 LTTAA señala que *“Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida (...)”*.

Así las cosas, y reproduciendo lo señalado en la reclamación de marras, así como lo indicado en la solicitud de invalidación administrativa, agregamos que las reclamantes no tienen certeza de que no exista maquinaria pesada o bien cuadrillas de trabajadores que se apresten a ingresar al lugar de ejecución de obras, o bien, que esto pueda ocurrir dentro de los próximos días, causando peligro inminente e irreparable a los distintos elementos emplazados en el lugar, especialmente aquellos componentes de flora y fauna, hídricos, patrimoniales, recursos naturales y todos los elementos de valor ambiental, cuya consumación, amenaza y daño es necesario impedir mediante la medida cautelar solicitada, esto es mientras se encuentre pendiente la causa de autos. Lo anterior pues, según la cronología de las fases del Proyecto la fase de construcción tiene fecha estimada de inicio en marzo de 2020, por tanto podrían iniciarla en cualquier momento, como pasamos a mostrar:

4.4. CRONOLOGÍA DE LAS FASES DEL PROYECTO	
4.4.1. FASE DE CONSTRUCCIÓN	
Fecha estimada de inicio	Marzo 2020, sujeto a obtención de RCA

61

Parte, obra o acción que establece el inicio	Acondicionamiento del terreno (escarpe de camino)
Fecha estimada de término	Junio 2020
Parte, obra o acción que establece el término	Término de instalación de faena.
4.4.2. FASE DE OPERACIÓN	
Fecha estimada de inicio	Julio 2020
Parte, obra o acción que establece el inicio	Escarpe y preparación de terreno de la Cuña 2.
Fecha estimada de término	Julio 2026
Parte, obra o acción que establece el término	Extracción y procesamiento de los materiales de la Cuña 1.
4.4.3. FASE DE CIERRE	
Fecha estimada de inicio	En cada término de extracción de cuña y, finalmente, en agosto de 2028.
Parte, obra o acción que establece el inicio	Retiro y desmontaje de las instalaciones y equipos
Fecha estimada de término	Enero 2029
Parte, obra o acción que establece el término	Recomposición vegetal

62

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

SOLICITO A S.S. ILUSTRE., otorgar la medida cautelar de suspensión del artículo 24, de la ley 20.600, respecto de la Resolución Exenta N° 101 Y N° 33, durante la tramitación de la presente causa; en subsidio, otorgar la medida cautelar durante el plazo que S.S. Ilustre determine conforme a los antecedentes ya aportados.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre, tener presente que vengo en señalar como forma de notificaciones que deban realizarse en estos autos, la vía electrónica a través de las siguientes casillas de e-mail: defensaambientalchile@gmail.com

⁶¹ página 21 de RCA 33.

⁶² página 22 de RCA 33.

POR TANTO,
SOLICITO A S.S. ILUSTRE, tenerlo presente.

CUARTO OTROSI: Solicito a S.S. Ilustre, tener presente que actúo en estos autos a nombre y representación de los reclamantes individualizados en lo principal de esta presentación, conforme al mandato judicial suscrito por escritura pública cuya individualización y copia se encuentran acompañados en el primer Otrosí de esta presentación, haciendo presente además que por el mismo acto, me han sido conferidas las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,
SOLICITO A S.S. ILUSTRE, tener por conferido el patrocinio y poder.